

**EL DERECHO A LA CONQUISTA DE NAVARRA POR EL REY FERNANDO (1512), SEGÚN ALGUNOS AUTORES DE LA ÉPOCA. JUAN DÍEZ DE AUX Y MARCILLA Y SU «IVSTA OCVPACIÓN DEL REINO DE NAVARRA»: SOBRE EL DERECHO DEL REINO DE ARAGÓN A LA VINCULACIÓN DE NAVARRA A ELLA Y NO A CASTILLA (1562-1572)**

Fernando Katolikoa erregearen Nafarroako konkistarako eskubidea (1512), zenbait egile garaikideen arabera. Juan Díez de Aux y Marcilla eta bere «Ivsta ocupación del reino de Navarra»: Nafarroa Aragoiko erresumari atxikitzeko eta ez Gaztelakoari eskubidearen inguruan (1562-1572)

The right to the conquest of Navarre by Ferdinand, according to some authors of the era (1512). Juan Díez de Aux y Marcilla and his «Ivsta ocupación del reino de Navarra»: on the law of the Kingdom of Aragon to her and not Castile Navarra linking (1562-1572)

M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRÍBAR  
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 17-08-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 14-09-2012

Se ofrece un texto inédito del historiador aragonés Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla, descendiente directo del conocido Justicia Mayor de Aragón Martín Díaz de Aux, donde, ante las reclamaciones de la reina Juana III de Navarra, rectifica algunas de las afirmaciones hechas por el jurista castellano Doctor Juan López de Vivero, más conocido como Lope de Palacios Rubios, en el tratado que escribió por encargo de Fernando el Católico para justificar la conquista y ocupación del reino de Navarra, y alega el derecho del rey (en su caso de Felipe II) al dominio de Navarra por su ascendencia aragonesa y no castellana, al haber estado tiranizado el viejo reino, desde Sancho III el Mayor, por los propios reyes de Navarra.

Palabras clave: Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. Conquista de 1512. Fernando el Católico. Felipe II. Juana III de Navarra. Justificación del dominio castellano sobre Navarra.



Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla historialari aragoniarraren argitaragabeko testu bat eskaintzen da. Hau Martín Díaz de Aux Aragoiko Justizia Nagusiaren oinordeko zuzena zen. Bertan, Nafarroako Juana III.a erreginaren erreklamazioak direla eta, Juan López de Vivero (Lope de Palacios Rubios bezala ezagutua) doktore jurista gaztelarraren baieztapen batzuk zuzentzen ditu, honek Fernando Katolikoaren aginduz Nafarroako konkista eta okupazioa justifikatzeko idatzi zuen tratatuan idatzi zituenak. Auxek Felipe II. erregeak Nafarroaren jabetzarako duen eskubidea aldarrikatzen du, honen jatorri aragoiarrarengatik, eta ez ordea gaztelarrarengatik, eta Nafarroako erregeek Antso III.a Nagusitik aurrera erresuma zaharra tiranizatu izan zutelako.

Giltza hitzak: Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. 1512ko konkista. Fernando Katolikoa. Felipe II.a. Nafarroako Juana III.a.



This is an unpublished text of the Aragonese historian Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla, a direct descendant of the famous Greater justice of Aragon, Martín Díaz de Aux. Due to the Queen Jeanne III of Navarre's claims, he rectifies some of the statements made by the Spanish jurist Doctor Juan López de Vivero, known as Lope de Palacios Rubios, in the treaty that he wrote on behalf of Ferdinand the Catholic to justify conquest and occupation of the Kingdom of Navarre, and he claims the right of the King (Philippe II) to occupy Navarre because having Aragonese descent and not Castilian descent, having been

tyrannized the old Kingdom, since Sancho III the Great, by the own Kings of Navarre.

Key words: Juan Díaz de Aux, Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. Conquest of 1512. Ferdinand the Catholic. Philippe II. Jeanne III of Navarre. Justification of the Spanish dominion over Navarre.

En el 5º Centenario de la conquista de Navarra muchas han sido las actuaciones, congresos y revisiones historiográficas dedicadas a tan importante y determinante hecho. Sin embargo, aún quedan otros documentos que escrutar para entender las razones que movieron al Rey Fernando a incorporar en el futuro al Reino conquistado en la Corona castellana y no en la aragonesa, la cual regía por derecho de abolengo.

Dicha conquista e incorporación a Castilla, sin embargo, no fue bien entendida por los Reinos europeos y, para su justificación, el mismo Fernando el Católico encargó un estudio jurídico a uno de los mejores juristas de la época, el Doctor Juan López de Vivero, más conocido como Lope de Palacios Rubios, que escribirá un extenso tratado titulado *De justitia et jure obtentionis ac retentionis Regni Navarrae* (publicado en Salamanca en 1514) defendiendo el derecho del Rey Fernando (y de los Reyes castellanos) a la Corona de Navarra.

Es verdad que se escribirán otros estudios en la misma dirección, como es el anónimo que presentamos; pero al cuestionar Juana III de Navarra<sup>1</sup> la legitimidad del dominio de Felipe II sobre Navarra, un nuevo texto, esta vez de un historiador aragonés, Juan Díez de Aux y Marcilla, orientará el derecho del Rey Felipe II sobre Navarra no por su ascendencia castellana sino por la aragonesa, defendiendo que Navarra se había de unir a Aragón y no a Castilla.

Presentamos aquí, así pues, dos textos contrapuestos, pues contrarios son los intereses y pareceres que defienden sus autores para justificar el derecho del Rey Fernando y de sus herederos al nuevo territorio conquistado.

El primero, el anónimo, conocido a través del traslado que hiciese el archivero de Simancas Francisco Antonio de Ayala<sup>2</sup>, «*muestra el derecho que el señor Rey Cathólico y los de Castilla tubo y tienen al Reino de Nauarra*» y se

---

<sup>1</sup> Nieta de D<sup>a</sup> Catalina de Navarra y Don Juan de Labrit, últimos Reyes de la Navarra peninsular, era hija de Enrique II y Margarita de Angulema [hermana ésta del Rey de Francia Francisco I], y viuda ya de Antonio de Borbón, Duque de Vendome.

<sup>2</sup> Francisco Antonio de Ayala formó parte de la larga saga familiar que dirigió el Archivo de Simancas durante los s. XVI y XVII. La misma se inició con Pedro de Ayala, que dirigió el Archivo de 1659 a 1698. A su muerte designó sucesor a su hijo primogénito Francisco Antonio de Ayala, que dirigió el mismo de 1698 a 1743. Con él se inauguró una característica que se mantuvo hasta 1818: casi toda la plantilla del Archivo pertenecía a la familia Ayala. Al morir Francisco en 1743 le sucedió su hijo Manuel Santiago de Ayala Gallo, que lo dirigió hasta 1772 [DE LA PLAZA BORES, Ángel, *Guía del Investigador del Archivo General de Simancas*, pp. 56-57].

conserva en el Archivo Histórico Nacional. El segundo, firmado por Juan Díez de Aux y Marcilla, bajo el título de la «*Ivsta ocvpación del Reino de Navarra*», se conserva, por su parte, en el Archivo de la Real Academia de la Historia.

Ambos autores relatan los acontecimientos acaecidos durante la conquista, y justifican la misma, en última instancia, en ejemplos similares recogidos en los textos bíblicos y en las bulas papales que declararon herejes a los Reyes de Navarra. Díez de Aux, además, en la tiranía que desde Sancho III el Mayor hicieron los Reyes navarros al Reino de Aragón.

El autor anónimo, tras explicar el ambiente bélico vivido con la división de Europa en dos frentes, según perteneciesen o no los reinos a la Liga que defendía los derechos del Papa frente al Rey de Francia, justifica la entrada del ejército castellano en Navarra, el miércoles 21 de julio de 1512, por la necesidad de asegurar el territorio de la Guiena para facilitar el desembarco de los ejércitos ingleses en Bayona. Acusa al Rey de Navarra, por ser «*natural francés*», de desamparar a los navarros y pasar por Lumbier a Francia, abandonando la capital de Pamplona y dejándola a merced del ejército enemigo, al no entrar en su socorro el ejército francés «*como lo tenía prometido y asentado, porque huuieron miedo de perderse*».

Cita cómo los Reyes de Navarra ofrecieron capitular con Fernando el Católico, y cómo éste, a través de su embajador el Obispo de Zamora, les remitió una declaración manifestando su voluntad de retener en sí el Reino «*para seguridad*» de la empresa, prometiéndoles su devolución una vez ganada Bayona, y ofreciéndoles casar al Príncipe navarro con una de sus nietas si dejaban el partido del Rey de Francia y se unían a la causa de la Iglesia. Pero, a pesar de tales promesas, los Reyes Navarros prendieron al Obispo y lo entregaron al Rey de Francia, le entregaron asimismo el señorío de Bearne y declararon la guerra a Fernando por el Condado de Cerdania.

Este hecho, según el autor, fue determinante pues, amparado en la Capitulación suscrita por los integrantes de la Liga con el Papa (que decía que si alguno de los confederados tomase algo, fuera de Italia, de los opositores a la misma, lo pudiese retener justamente por derecho de guerra *–jure belli–*), y en la posterior bula de Julio II contra todos aquellos que ayudasen al Rey de Francia, aunque fuesen Reyes, justificaba el Rey Fernando la posesión de la Navarra conquistada. Sólo así podría resarcirse Fernando de los gastos «*tantos y tan excessiuos*» generados por la oposición navarra y, tomando su «*título y Corona*», podría gobernar el Reino y administrar en él su justicia.

El segundo texto, por su parte, tiene autoría conocida: Juan Díez de Aux y Garcés de Marcilla, originario de la villa aragonesa de Daroca, descendiente directo del importante Justicia Mayor de Aragón Martín Díez de Aux. Historiador

conocido, contemporáneo del cronista aragonés Jerónimo Zurita, a quien tanto cita, escribió numerosos estudios genealógicos vinculados a notables familias aragoneses (especialmente a la propia de los Díez de Aux, los Ruíz de Azagra, los Heredia, Funes o Marcilla, aún inéditos) y diversos estudios de historia local (sobre Teruel, Albarracín o Mosquerola) y otros varios (sobre los Corporales de Daroca o la propia «Ivsta ocupación» aquí tratada).

En su extenso escrito, ofrecido al Rey Felipe II y que debió escribir entre 1562 (en que envió Juana III) y 1572 (en que falleció ella misma), alega el desconocimiento histórico de quienes defienden el derecho a la integración del Reino navarro a Castilla, especialmente del Doctor Lope de Palacios Rubios, autor del «tratado» ya citado, hecho por encargo real, sobre la justa ocupación del Reino navarro. Según dirá, en dicho tratado Palacios Rubios justificó la misma, en dos hechos fundamentales:

Por un lado, en el derecho que adquirió Fernando, del Papa Julio II, tras declarar «cismáticos» a Don Juan de Labrit y su mujer D<sup>a</sup> Catalina, Reyes de Navarra, «según lei natural de Escripura y euangélica», por favorecer al Cardenal de Rouan, aliado del Rey de Francia, poniendo «cisma en la Iglesia de Dios contra sus sanciones apostólicas». Basaba su argumento en que el Papa, como Vicario de Cristo en la Tierra y Juez Supremo, podía, con causa legítima, privar a emperadores y reyes, y a todo señor temporal, de sus señoríos, y los había adjudicado, en el caso de Navarra, a los Reyes de España e Inglaterra, «hijos obedientes, sus protectores».

Pero por otro, fundaba también su intento Lope de Palacios Rubios en la ascensión real del Rey Fernando, esforzándose por probar que Navarra pertenecía a los Reyes de León y Castilla, y que Don Juan de Labrit y D<sup>a</sup> Catalina tenían tiranizado aquel Reino, poseyéndola indebidamente los Reyes que fueron de Navarra desde que Sancho III el Mayor repartiera en 1035 su extenso Reino entre sus hijos.

Deseando «desengañar» a todos aquellos que acusaban a los Reyes de Castilla de tener «tiranizada» a Navarra, y a los navarros reticentes a aceptar el dominio «legítimo» del Rey Fernando, «hablando moralmente de toda imposibilidad de raigar y persuadir en sus coraçones con armas y violencia, si no fuere con viva raçón, con eficacia clara de verdad, constreñidos a confesar y amarla como fieles a Dios y a su Rei natural, si por infieles no quieren perder o caer en desgracia de Dios y de Vuestra Magestad», Díez de Aux se propone rectificar los errores de Palacios Rubios en cuanto al derecho que correspondía al Rey Fernando sobre Navarra por su recta y más directa sucesión de los primeros Reyes navarros (desde Íñigo Arista y Sancho III el Mayor). Más recta y directa por la línea aragonesa que por la leonesa-castellana.

En su demostración se retrotrae al dominio goda de la península y a la noble sangre goda que corría por las venas de los primeros caudillos cristianos de la Reconquista (requisito imprescindible para ser Rey en la legislación visigoda). De sangre goda fue Don Pelayo en Asturias, y García Jiménez, primer Rey en Sobrarbe, Ribagorza, Ainsa y otros lugares de la reconquistada Navarra. Según dirá, su hijo García Íñiguez extendió su reino por Navarra y conquistó Pamplona, y su nieto, Fortún García o Garcés extendió Navarra hacia Nájera y se llamó Rey de Navarra y Sobrarbe, expandiéndose el Reino en adelante por Aragón, expulsando de sus tierras a los infieles musulmanes.

Sobre ese presupuesto histórico-genealógico, Díez de Aux resumirá en cinco las razones que justificaban el dominio de Felipe II (como heredero del Rey Fernando) al Reino de Navarra:

1ª) Sancho III el Mayor dividió el reino navarro-aragonés entre los hijos habidos de sus dos matrimonios, dándolo a su hijo Don García (habido en su segundo matrimonio) *«pues era vna Corona y vna conquista»*, en perjuicio del derecho del primogénito Ramiro «el Pío» (habido en su primer matrimonio), *«donde naçe la tiranía de aquella Corona echa a Don Ramiro»*.

[No tiene en cuenta el autor que Ramiro era hijo natural de Sancho III, habido en D<sup>a</sup> Sancha de Aibar; y que sólo casó con D<sup>a</sup> Munia a Mayor, hija del Conde castellano Sancho García, de quien tuvo por hijos legítimos al propio Don García, seguido de Fernando y de Gonzalo. Ni tiene en cuenta que Sancho III dio a su hijo mayor legítimo Don García (llamado también García Sánchez) los territorios patrimoniales (reino de Pamplona, engrandecido con la Bureba y Vascongadas) y la autoridad suprema sobre sus hermanos; a su segundo hijo legítimo Fernando el Condado de Castilla (como le habían pedido los castellanos para no verse sometidos a Navarra); a Gonzalo Sobrarbe y Ribagorza; y al natural Ramiro bienes en Aragón, que él convirtió en Reino, el cual incorporó Sobrarbe y Ribagorza a Aragón a la muerte de su hermanastro Gonzalo].

2º) Muertos dos hijos del Rey García sin sucesión (uno de ellos, Sancho IV, despeñado en Peñalén) e inhabilitado el tercero (y sus herederos) por parricida, debió volver el derecho del Reino, por línea recta, a los descendientes y naturales herederos de Ramiro I «el Pío», primogénito de Sancho III y hermano del difunto Rey Don García. Pero los navarros, lejos de seguir las leyes del derecho hereditario, constituyéndose en parte independiente del Reino navarro-aragonés y alejándose de la costumbre seguida en las elecciones reales, eligieron a otro Rey distinto del de Aragón [García Ramírez «El Restaurador»] *«en perjuicio de su señor natural [según él, Ramiro II «El Monje»], como eligieron»*.

[Se equivoca nuevamente Díez de Aux pues, a la muerte de Sancho IV «el de Peñalén» en 1076, los navarros, rechazando al parricida, eligieron por Rey al hijo de Ramiro I, Sancho Ramírez, primo del Rey navarro asesinado. Y se equivoca, especialmente, al considerar que Ramiro II «El Monje» era hijo de Ramiro I «El Pío», cuando en realidad fue su nieto (tercer hijo de Sancho Ramírez, junto a Pedro I y Alfonso I «el Batallador») y reinó de 1134 a 1137, al ser elegido por los aragoneses tras morir sin sucesión su hermano Alfonso I, mientras que Navarra elegía a García Ramírez «El Restaurador», biznieto del Rey García Sánchez (a través de su hijo bastardo Sancho, padre de Ramiro Sánchez, señor de Monzón, y éste, a su vez, padre de García Ramírez «El Restaurador»). La elección de García Ramírez, ciertamente, se hizo, pero en otro momento de la historia de Navarra, no a la muerte de Sancho IV].

3º) El reconocimiento que hizo el Rey mal electo [García Ramírez, «El Restaurador»] a Ramiro II, confesando su tiranía y el buen derecho de Ramiro al Reino navarro, por capitulado y acuerdo suscrito por las partes, acordando «*que el Rei nuevo de Nauarra lleuase el prouecho solamente de su vida, sin que de allí a otro pasase de sus descendientes, y el rreal título quedase en Don Ramiro, y reconociese el Rei de Nauarra tenía el gouierno por el Rei de Aragón, debajo de grandes pactos y juramentos*». No obstante lo cual, y a pesar de haberse obligado a su obediencia y a que «*tuuiese el nombre y preeminencia sobre los caualleros y braço militar como Justicia de Aragón*», temiendo perder el Reino quebró el acuerdo García Ramírez e intentó apresar a Ramiro II en cierta ocasión en que acudió a Pamplona.

4º) El envenenamiento de D<sup>a</sup> Blanca, Reina de Navarra, hija de Carlos III «El Noble», que Díez de Aux atribuye a los Condes de Foix (D<sup>a</sup> Leonor de Navarra y Gastón de Foix), lo cual inhabilitaba por parricidas *ipso facto* a sus herederos al acceso al trono, y ponía éste en manos de su hermanastro Fernando el Católico.

[Atribuye Díez de Aux a D<sup>a</sup> Leonor de Navarra y su marido el Conde de Foix la muerte por envenenamiento de su hermana la Reina D<sup>a</sup> Blanca de Navarra, hija de Carlos III «El Noble» y hermana del Príncipe Carlos de Viana, casada con Enrique IV de Castilla. Se equivoca también aquí, pues la hija de Carlos III «El Noble» fue Blanca I, casada con Juan II de Aragón, y madre del Príncipe de Viana Carlos, de Blanca II y de D<sup>a</sup> Leonor. La envenenada fue, pues, Blanca II, nieta de Carlos III y no su hija del mismo nombre. Se sospecha que el envenenamiento se debió a su madrastra D<sup>a</sup> Juana Enríquez, madre de Fernando el Católico, segunda mujer de Juan II de Aragón, con lo que no tendría lugar la inhabilitación que cita por parricida de D<sup>a</sup> Leonor].

5º) Por la apostasía y herejía de los Reyes de Navarra y su condición de «enemigos» de la Iglesia Católica, que devolvía *ipso iure* el derecho al



Reino a Felipe II como Rey de Aragón, descendiente legítimo de Ramiro I y II y «*de todos los demás predecesores Reies de Aragón*».

En suma, según Díez de Aux, los Reyes de Navarra tiranizaron a los de Aragón sustrayéndoles el Reino navarro, poseyéndola injustamente y reteniéndola «*por potencia y fuerza de armas*». Y si fue legítima la conquista de Fernando lo era también el dominio sobre Navarra de su nieto Felipe II, «*por ser hereges*» los pretendientes (Juana III), nietos de Don Juan de Labrit y D<sup>a</sup> Catalina de Navarra.

Según dirá, si era lícito en Derecho recobrar lo hurtado o robado, era obligación de quien poseía a sabiendas de su ilicitud bienes ajenos el devolverlos, so «*pena de irse al infierno*». Y si para cualquiera era lícito resistir con fuerza la fuerza (*vim vi repelire licet*), era también lícito en el caso de los Príncipes aplicar la fuerza contra aquellos otros Príncipes que no admitían la justicia.

La justificación del derecho de conquista en la mera «concesión pontificia», básica en la Edad Media, había sido superada. Los «justos títulos» del Padre Vitoria (1539), expuestos para justificar el dominio castellano sobre las Indias, hicieron surgir otras justificaciones para unos mismos hechos. En nuestro caso el carácter tiránico de los Reyes navarros, que sustrajeron en Reino de Navarra de su matriz, el Reino de Aragón, del cual era Felipe II su legítimo Rey por vía de abolengo.

## Documento nº 1

1739, ABRIL 18. SIMANCAS

**COPIA AUTORIZADA DE FRANCISCO ANTONIO DE AYALA, DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, DE LA COPIA SIMPLE QUE SOBRE «EL DERECHO DE CASTILLA SOBRE NAVARRA» [ESCRITO POSIBLEMENTE POR LOPE DE PALACIOS RUBIOS] SE CONSERVABA EN EL MISMO.**

Archivo Histórico Nacional (Madrid) Sec. Estado, Leg. 2450, exp. 2.  
Cuadernillo de 9 fols. de papel.

*Copia de un escrito sin fecha en que se muestra el derecho / que el señor Rey Cathólico y los de Castilla, tubo y tienen al / Reino de Navarra, y título de él, por bulas apostólicas etc., / que por ser tocante a lo que en la nota del número 387 de la / segunda lista remitida por el Excelentísimo señor Don Sebastián de la Quadra / se apunta se saca y se remite a Su Excelencia.*

A todos es notorio que después de Dios Nuestro Señor / el Cathólico Rey fizo Reyes de Navarra al Rey y / a la Reina que eran de Navarra y los puso en el Rei/no, teniendo la maior parte d'él contrario porque / pretendían que aquel Reino y señoríos perte/necían a Mosen de Fox, padre del que murió en / la batalla de Ráuena, y no a ellos, y el Rei de Fran/cia fauorecía al dicho Mossem de Fox y trabaja/ua con su potenzia de ponerle en posesión de a/quel Reino y señoríos. Y entonces el dicho Rey / de Franzia embió al Cathólico Rey diuersas em/baxadas con grandes ofrecimientos de cosas //(fol. 1 vto.) que por Su Alteza quería fazer porque diese lugar a ello. / Lo qual no solamente quiso facer Su Alteza, mas con su / fauor y gente fizo obedecer y coronar en el dicho Reino / a los dichos Rei y Reina y declaró Su Magestad públicamen/te que hauía de poner su Real Persona y Estado por / la defensión de ellos.

Y después, estando el Rei de Fran/cia y el Cathólico Rey en amistad y siendo como es ca/sado Su Alteza con la Cathólica Reina, viuiendo Mo/sen de Fox, su hermano, el dicho Rei de Franzia procuró con / Su Alteza mui ayuntadamente que diese lugar a que con / su ayuda el dicho Mosen de Fox tomase la posesión del dicho Reino / y señoríos, diciendo que todos los letrados de su Reino hauían / visto los títulos de su derecho y que de xusticia clara/mente le pertenezía el dicho Reino y señoríos, y / que Su Alteza deuíá dar lugar a ello, así por / no le impedir su xusticia como porque, siendo / hermano de la dicha Cathólica Reina, estaría siem/pre junto con Su Alteza. Y que en caso que / falleciese sin hijos, la dicha Cathólica Reyna era //(fol. 2 r<sup>o</sup>) su heredera y sucedería en su Estado, diciendo que en / facer Su Alteza por él facía por sí.

Y no embargante todo / esto Su Alteza, por el amor que tenía a los dichos Rey y Rei/na que eran de Navarra, no solamente no lo quiso con/sentir, mas nunca dio lugar a que su Derecho se pusiese en / disputa, antes siempre estuvo determinado de poner / su Real Persona y Estado para defenderlos en el suyo / contra todo el mundo, sin exceptar hermano ni otra / persona alguna. Y es notorio en España y en Franzia / que, si no [fuera] por qu'el Rei de Franzia vio a Su Alteza deter/minado a defender las personas y

Estados de los dichos / Rei y Reina, él los ouiera despojado del dicho su Estado. / Y no solamente fizo Su Alteza esto por los dichos Rei y Reina, / mas todas las otras cosas que fueron necesarias para / que tuviesen como tenían en paz y obediencia el dicho / Reino de Nauarra, que antes hauía grandes tiempos / que siempre estaua en guerra.

En pago de todo esto, / quando vieron los dichos Rey y Reina qu'el Rei de / Franzia se puso promptamente en ofender a la Iglesia //(fol. 2 vto.) en lo spiritual y temporal, tomándole y ocupando/le de fecho y con armas su patrimonio y diuidi/endo con cisma la unidad de ella, y vieron que / Su Alteza se declaró en fauor y defensión de la / Yglesia, luego comenzaron a tener estrechas plá/ticas e inteligencias con el dicho Rei de Franzia y / a fablar asaz cosas en fauor de lo que facía y en / disfauor de la causa de la Yglesia y de la persona / de nuestro Mui Santo Padre, ni más ni menos que se fa/blaua en la Corte del Rei \de/ Franzia. Y aunque aquello / parecía mui mal a Su Alteza y lo rreprendía, cre/ió que el Rei que era de Nauarra, por ser natural / francés, fablaua aquellas cosas por fauorezer el par/tido de los franceses y no por impedir lo que se / hacía en fauor de la Yglesia.

Y luego que Mosen / de Fox fue muerto, viendo el Rei de Francia la / unión que se facía en toda la christiandad con / nuestro Mui Santo Padre y con la Yglesia Roma/na, y sabiendo que el Cathólico Rei y el Sereníssi/mo Rei de Ingalaterra estauan determinados de //(fol. 3 rº) embiar a Guiaina sus exércitos en fauor e ajuda de la causa / de la Yglesia, y que la entrada de Guiana por tierra por / esta parte de España es mui angosta y que tiene en la / frontera la ciudad de Bayona, que es fortíssima y está / armada a las faldas de las sierras de Nauarra y de Be/arne, conociendo que por la disposición de la tierra, jun/tándose el Rei y la Reina que eran de Nauarra y su / Estado con el dicho Rei de Franzia sería ymposible que / los dichos exércitos de españoles y de yngleses pudiesen / tomar a Baiona ni tener cerco sobre ella sin euiden/tíssimo peligro, y que no podrían ser proueidos de / mantenimientos dejando las espaldas contrarias, con/certáronse con el Rei de Franzia contra Su Alteza y / contra el Rei de Yngalaterna, no solamente para / ympedir la dicha empresa, mas para facer en Es/paña por Nauarra todo el daño que pudiesen. / Y luego que lo supo Su Alteza embió a dezir \a los dichos Rei y Reyna/ que, / pues veían que el Rei de Francia era notorio ene/migo y ofensor de la Yglesia y Su Alteza y el dicho Sereníssimo //(fol. 3 vto.) Rei de Yngalaterna tomauan esta empresa en fauor y aiu/da de la causa de la Yglesia para diuertir la potencia que / tenía en Ytalia, y esto era para remedio de la Yglesia / y de toda la christiandad, y particularmente para rreme/dio de los dichos Rei y Reina, porque saldrían del peli/gro en que continuo estauan con las amenazas que / Francia les hacía, que les rogaua no quisiesen dexar el / partido de la santíssima Liga y juntarse con el partido / de los scismáticos. Y pedíales una de tres cosas: o que / estouiesen neutrales y diesen a Su Alteza una delegada / seguridad para que de Nauarra y Bearne no darían / ayuda al Rei de Francia ni farían daño a los exérci/tos de España e Yngalaterna; o que si querían aiu/dar al Rey de Franzia con lo de Bearne, que está de / la otra parte de los montes Perineos, ayudase a Su / Alteza con lo de Nauarra, que está de esta otra parte / en España; o que si quería del todo declararse por / una de las partes que se declarase por la parte de la Yglesia / y de Su Alteza y que, faciéndolo, les daría Su Alteza / las villas de Los Arcos y La Guardia, que solían ser //(fol. 4 rº) de Nauarra, y ellos las deseauan mucho. Porque por / vn beneficio tan uniuersal como, placiendo a Dios nuestro / Señor, se esperaua para la Yglesia y para toda la re/pública christiana de

lo que se faría en aquella empresa, / Su Alteza hauía por uien empleado de les dar las dichas / villas. Y demás de esto, Su Alteza y el Sereníssimo / Rei de Ynglaterra, su hijo, se obligauan a defender / siempre su Estado, y que mirasen cuánto más les / valía tomar esto, siruiendo a Dios y a la Yglesia. /

Y rrespondiendo a Su Alteza con el agradezimiento que / le deuen por los benefizios que de su Cathólica Magestad hauían / reciuido, y quedando juntos con todos los Príncipes que / defendían la causa de la Yglesia, que no por el precio / e interesse que les daba el Rey de Franzia, posponer / vender lo que deuen a Dios y a su Yglesia y la obli/gazión que tienen de no estoruar lo que se haze en / fauor de ella, y para uniuersal remedio de toda la / república christiana, y que mirasen que no se juntando / ellos con el Rey de Franzia contra la Yglesia y contra //(fol. 4 vto.) los que fauorezen su causa, el Rei de Franzia, mediante Nuestro / Señor, podría ser brebemente traído a tales términos que / dexasse todas las cosas que tiene ajenas. Y que para todo lo / demás no tuuiesse otro rremedio sino ir a pedir venia a los / pies de Su Santidad, con lo qual la Yglesia y la christiandad / quedarían remediadas y cesarían las guerras entre christia/nos, y la santíssima Liga podría emplearse en la guerra / contra los ynfieles enemigos de nuestra fe.

Y aunque los Em/baxadores del dicho Rey y Reina que eran de Nauarra dezí/an a Su Alteza que tenían por cierto que todo esto succede/ría assí si los dichos Rei y Reyna se juntasen con la Ygle/sia y con Su Alteza, y aunque Su Magestad lo procuró instan/tíssimamente con los dichos Rei y Reina desde mucho antes / que viniesen los yngleses, y después, esperando esto, de/tuuo Su Alteza la entrada de ambos los dichos exérci/tos de españoles e yngleses al sitio de Baiona, con / grandíssimo gasto de los yngleses y de Su Alteza, y con / no pequeño descontentamiento, porque desde ocho de ju/nio que desembarcaron los yngleses hauían estado los / dichos exércitos gastando y esperando la conclusión de esta //(fol. 5 r<sup>o</sup>) negociación, y nunca Su Alteza pudo acabar con los / dichos Rei y Reina que eran de Nauarra que fuesen de / la parte de la Yglesia, ni que quisiesen ser neutrales, / y siempre han lleuado a Su Alteza en palabras, dán/dole esperanza que farían lo uno o lo otro. Y por o/tra parte dando de su tierra la gente y otras cossas / necesarias para la fortificación y defensión de Ba/yona y para que los dichos franceses tuuiesen tiempo / de juntar toda su potenzia, fasta que Su Alteza su/po y le constó que los dichos Rey y Reina hauían asenta/do liga con el Rei de Franzia contra los que fauorezen / la causa de la Yglesia, no solamente para impedir la / dicha empresa, mas para facer en España todo el daño / que pudiesen.

Vista esta ingratitud que los dichos / Rei y Reina cometieron para con Dios nuestro Señor y pa/ra con Su Alteza, no contentándose de dejar a la Yglesia / y a quien después de Dios los fizo y defendió, mas / faciéndose contrarios y enemigos de ella y de Su / Alteza para seguir por público al ofensor y enemigo //(fol. 5 vto.) de la Yglesia, hauido sobre ello maduro conseio con los / perlados y grandes y con los del su Conseio y con otras / personas de ciencia y conciencia de estos Reinos, conside/rando el daño grande que se pudiera seguir a la Ygle/sia y a toda la christiandad si por dexar Su Alteza la dicha / empresa el Rei de Francia, viéndose libre por la parte / de acá, embiase toda su potenzia a Ytalia contra / la Yglesia, y que para el remedio de ello y de toda la / christiandad es necesario y conuiene hacerse la dicha empre/sa, por caso que pues los dichos Rei y Reina de Nauarra / impedían la dicha empresa, y que, siendo ellos contra/rrios, los exércitos de españoles e yngleses no podrí/an sitiar por Bayona, que deuíá Su Alteza man/dar que su

exército entrase por Nauarra a Gui/ano, rrogando y rrequiriendo a los dichos Rei y Reina / que eran de Nauarra que le diessen paso y vituallas / por sus dineros, y seguridad para la dicha santa em/presa, ofreciéndoles toda paz y amistad si lo ficiesen. / Y que si negasen el dicho paso, el dicho exército de Su Al/teza podría justamente trauajar de tomarlo y // (fol. 6 rº) rretenerlo. Y que de esto hai exemplo en la Sagrada Scrip/tura.

Y siguiendo el dicho conseio, mediante Nuestro Señor / Su Alteza mandó que su exército entrase por / Nauarra y, negándosele lo suso dicho, trabajase de to/mar la dicha seguridad. Y porque el Sereníssimo / Rei de Ynglaterra, no sabiendo entonzes esto ni aún / creiendo que podía succeder, no dio comission a su / Capitán General para que entrase por Nauarra, / quando el dicho exército de los yngleses [estuuu] en campo, a la fin / de Guiaina, el Rei y la Reina que era[n] de Nauarra fi/cieron cuenta que pues por la dicha liga está junta / la potenzia de Francia con la suia, el exército de Su / Alteza solo no sería bastante solo para tomar la dicha / seguridad, y en esta opinión los confirmó Mosem de / Orbal, tío del Rey de Nauarra, que pocos días antes / hauía estado con ellos por Embaxador del Rey de / Francia para los persuadir y traer, como los / trujo, a la voluntad del Rey de Franzia.

Después de lo qual el Duque de Alba, Capitán / General del exército de los españoles, siguiendo lo //(fol. 6 vto.) acordado y mandado por su Cathólica Magestad, entró en / el Reino de Nauarra con el dicho exército, miércoles / XXI de julio, y embió a facer a los dichos Reyes que eran / de Nauarra el susodicho rrequerimiento para que le / diessen paso y vituallas por su dinero y seguridad. / Y como no lo quisieron hacer, pasó adelante con el exér/cito la vía de la ciudad de Pamplona, que es la ca/ueza de aquel Reino, y aunqu'el dicho Rei estaua en / ella con asaz gente que de las montañas hauía fecho / uenir allí, y hauía puesto defensa de gente en una / villa que está en el camino, y en un puerto fuerte, / pero todo lo pasó el exército sin fecho de armas, y el / dicho Rei, como es natural francés, desamparó a los / nauarros y fuesse a Lumbierre para pasarse a la par/te de Franzia. Y así la ciudad de Pamplona se rindió / al exército de Su Alteza, y todas las villas y luga/res de aquella comarca, y rindióse todo el Reino. / Y el exército de los franceses no osó pasar a soco/rrer al dicho Rei que era de Nauarra, como lo tenía / prometido y asentado, porque huieron miedo de //(fol. 7 rº) perderse. Y porque la dicha villa de Lumbierre, don/de el dicho Rei esperaua el socorro, está en paso / por donde podían entrar mui bien los franceses / en España por la parte de Bearne y de Ronzes/valles, acordó el dicho Capitán General ir a poner / su campo sobre aquella villa y tomar aquel / paso.

Sabido esto por el dicho Rei que era de Na/uarra y viendo que el socorro de los franceses / no osaua pasar, embió sus Embaxadores con po/der suio bastante al dicho Capitán General para / que asentasen con él lo qu'él quisiese, haciendo / cuenta que, pues no podía rretener el Reino, / quería mostrar que lo dexaua de su voluntad. Y / así los dichos sus Embaxadores asentaron, por vir/tud del dicho su poder, con el dicho Ca/pitán Gene/ral una capitulación, que en sustancia conte/nía que toda la empresa, causa y negocio qu'el / dicho Capitán General proseguía contra ellos //(fol. 7 vto.) y aquel Reino los dichos Rei y Reina que eran de Na/uarra lo rremitían enteramente a la voluntad y dis/posición de la Cathólica Magestad para qu'él pudiese dispo/ner y ordenar según le pareziese, y aquel los cumpli/ría[n] y ternía[n] por los dichos Rei y Reina sin contraue/nimiento alguno.

Y Su Alteza, por virtud de la facultad que para ello le fue dada por la dicha capitulación, / hizo una declaración de su voluntad, de la qual va / copia con la presente<sup>3</sup>, con la qual fue el Obispo de Zamora, como Embaxador embiado en nombre de Su / Alteza por el dicho Capitán General, a los dichos Rey y / Reina que eran de Navarra, que estauan en Bearne, a facerles saber la dicha declaración. Y que / aunque aquella se hauía fecho y Su Alteza al presente / quería rretener aquel Reino para seguridad de la / dicha empresa para que, fecha aquella o, a lo menos, gana/da Baiona, Su Alteza les rrestituiría el Reino de / buena voluntad, y que si le embiasen al Príncipe, / su hijo, lo casaría con una de sus nietas y faría //(fol. 8 r<sup>o</sup>) por ellos otras cosas, solamente por que no ayu/dasen al Rey de Franzia contra esta empresa que se ha/ze en fauor de la causa de la Yglesia. A la qual em/baxada la rrespuesta que dieron los dichos Rei y Reina / que eran de Navarra fue que prendieron al dicho Obispo / de Zamora y lo entregaron a los franceses. Y así / mismo prendieron a todos los suyos y entregaron / al Rey de Franzia todo el señorío de Bearne, que / es al confín de Navarra, y rrompieron la guerra / a Su Alteza por el Condados de Cerdania, y no die/ron otra respuesta alguna a la dicha embaxada que / lleuó el dicho Obispo, ni cumplieron lo que el dicho Rey / capituló con el dicho Duque d'Alua, por continuar en la / liga que tenían fecha con el Rey de Franzia y perse/uerar de ayudar a su parte contra la parte de la / Yglesia.

Visto lo qual, y visto que en la capitulación / fecha por nuestro Mui Santo Padre y los otros Príncipes / de la Liga, diré que, si acaeciere que alguno de los con/federados tomare algo fuera de Ytalia de los que //(fol. 8 vto.) se opusieron contra la Liga, aquello pueda rretener / *jure belli*. Y que por esta causa Su Alteza puede justa/mente rretener el dicho Reino. Maiormente que se junta / con esto la bulla que dio nuestro Mui Santo Padre contra / todos los que ajudasen al Rey de Franzia e impidiesen / la prosecución de la empresa que Su Alteza y el Se/reníssimo Rei de Yngalaterra facen en fauor de la / Yglesia, aunque sean Reyes, la qual viene particu/larmente dirixida a los de Navarra y a los vastos<sup>4</sup>. / Por la qual Su Santidad pone graues censuras y pu/blica los vienes de los que contrauienen. La qual bu/la se publicó donde Su Santidad por ella lo man/da y en el dicho Reino de Navarra.

Y después de la / publicación, pasaron los términos en ella asignados / y los dichos Reies no an querido cumplir los man/damientos y monitiones apostólicos en la dicha bulla con/tenidas. Y por la dicha su contumacia y rreuelión, / y pues es notorio [e] inescusable que no tiene defen/sión en contrario, que los dichos Reies que eran de //(fol. 9 r<sup>o</sup>) Navarra han seguido y siguen al principal fau/tor de los scismáticos y no se han apartado de lo fazer / por la publicación de la bulla, antes procuran todauía / armas y fuerza contra los que siguen la unidad de / la Yglesia y a Su Santidad. Por lo qual el dicho Rei/no es confiscado y, así, Su Alteza lo ha justamen/te tomado con autoridad de la Yglesia y permi/sión de derecho, como deuía. Y por los dichos títulos le / pertenece *jure proprio*, en especial pues Su Santidad de/claró por la capitulación de la santíssima Liga ser / este *bello* justo, y los gastos que Su Alteza ha fe/cho en esta empresa son tantos y tan excessiuos / que valen tanto como el dicho Reino de Navarra. / Y que, suponiendo

<sup>3</sup> NOTA: No se halla adjunta la copia citada.

<sup>4</sup> ¿Puede interpretarse esta palabra por «vascos»?

que por los dichos títulos el / dicho Reino perteneze a Su \Alteza/ y que si no tomara el / título y Corona d'él no pudiera proueer en / la xusticia y gouernazió n d'él, según Dios y como / se deue, por las dichas causas y para le poder //(fol. 9 vto.) sostener la paz y sosiego de Su Alteza ha tomado / el título del dicho Reino de Nauarra.

*Va entre renglones «de», «a los dichos Rei y Reina», «Alteza»; / va emmendado «par».*

*Concuerta con la copia simple que queda en este Real Archi/uo, en el Caxón sexto del aposento del Real Patronato. / Simancas y abril diez y ocho de mil setezientos y / treinta y nueue años.*

*Don Francisco Antonio de Ayala (RUBRICADO). //*

## Documento n<sup>o</sup> 2

[1562-1572]

### **«IVSTA OCVPACION DEL REINO DE NAVARRA», ESCRITA POR JUAN DÍEZ DE AUX Y MARCILLA, CABALLERO NATURAL DE DAROCA, PARA EL REY FELIPE II, DEFENDIENDO SU DERECHO, POR ARAGÓN Y NO POR CASTILLA, AL DOMINIO DE NAVARRA.**

Real Academia de la Historia, 09-00505 (G-58)  
Volumen de 60 fols. de papel.

#### **IVSTA OCVPACION DEL REINO DE NAVARRA**

Echa por Juan Díez de Marcilla, caballero natural de la ciudad de Daroca, dirigida al Rey nuestro señor.

Quando no me hallara obligado como súbdito a boluer / por la autoridad y justo título que Vuestra Magestad tiene al Rei/no de Nauarra como legítimo Rei de Aragón, sucesor / de los<sup>5</sup> serenísimos Reyes Ramiro primero «el Pío» y / Ramiro segundo, sola la verdad me diera escrúpulo ha/cerlo, assí por manifestarla a todos como por desengañar a personas tan graues como en esta materia se / an perdido, si no por pasión, por mal informados. Y / assí, en cargo de mi conciencia, la de Vuestra Magestad / digo, haciendo jueçes a nuestros enemigos, que con / los hórdenes y sucesiones rreales que hacen d'esta Corona / de Aragón se desengañen y juzguen la verdad tan cons/tante como infalible y clara al derecho de Vuestra Magestad. Que / guarde Nuestro Señor con felices aumentos en lo tem/poral y eterno, como la christiandad y este fiel y hu/milde vasallo desean.

Juan Díez de Aux y Marcilla. //

\* \* \*

#### Cap. 1.

Propone el autor el fundamento de la iusta<sup>6</sup> ocupación del Reino de Nauarra

El Doctor Juan López de Palacios Rubios, del Con/sejo de los Reyes Cathólicos Don Fernando y D<sup>a</sup> Juana, / su hija (visaguelo y aguela de Vuestra Magestad), por su rreal / mandamiento hiço un tratado de la justa ocupa/ción del Reyno de Nauarra [y] retención de aquél, / donde descubrió bien sus letras eminentes, concluien/do por lei canónica y raçón esenta ser justamente ocu/pada por ser Don Juan de Labrit y D<sup>a</sup> Cathalina, su / mujer, Reyes que entonces poseían a dicho / Reyno de Nauarra, dados por cismáticos del Sumo / Pontífice Julio segundo, con causa legítima, por fa/uorecedores

---

<sup>5</sup> El texto repite «los».

<sup>6</sup> El texto dice en su lugar «iusticia».



del Cardenal de Ruan del título de / San Gorje, Legado de dicho Pontífice, muy fauore/  
cido y aliado del Rei de Francia. Con cuyo fauor, / traídos a la liga otros Cardenales,  
Duque de Ferra/ra y algunos potentados de Italia, hiço conspiración / contra dicho Pon-  
tífice juntando concianbulo / para despojarlo del Pontificado, ocupando las tierras / y  
jurisdicción de la sede Apostólica. Causa que / fue de grandes guerras y muertes entre  
Príncipes / chistianos. Y por declararse el de Nauarra por el / Rei de Francia, aunque  
según pretensión de los que //(fol. 2 rº) defienden su parte y la escusan, fue forçado,  
por / no perder lo que en Francia tenía ni poder resis/tir al poder del francés, por cuió  
temor negó la pro/uisión y pasó su tierra a los Reyes Cathólicos Fer/nando de España y  
al de Ingalaterra, defensores / obedientes hijos de la Iglesia, que pasaban de Vizca/ya a  
ocupar la Guiana, poseída tiránicamente / por el Rei de Francia, siendo de d[e]recho de  
la Corona / de Ingalaterra.

Haçe, pues, dos fundamen/tos dicho Doctor Palacios Rubios. Uno por el derecho  
/ que adquirió del Sumo Pontífice el Cathólico Rei / Fernando de España contra Don  
Juan de Labrit / y Dª Cathalina, su mujer, Reyes entonces de Na/uarra, y contra sus hijos,  
discurriendo y fun/dando este derecho en lei natural de Escripura / y euangélica, con los  
exemplos y raçones que / han sucedido en semejante y propia materia, bien / alegados  
sobre tres raçones o causas mui concluyentes: primera, la notoria inobediencia y conspi-  
ra/ción contra el Sumo Pontífice Julio II y Sede Apostó/lica, poniendo cisma en la Igle-  
sia de Dios contra / sus sanciones apostólicas; segunda prueua la justifi/cación, antes de  
publicar a dichos Reies por cismá/ticos, que procedió por parte de dicho Sumo Pontífi-  
ce de los Reies de España e Ingalaterra para re/ducir a dichos Reies de Francia, Naua-  
rra, Carde//(fol. 2 vto.)nales y potentados de Italia que contra la Iglesia / conspiraron, a  
obediencia de aquella, perdonando / los delitos pasados si se redujesen; tercera, cómo,  
/ fulminando el proceso de rebeldía y pertinacia, / declaró por cismáticos dichos Reyes  
de Fran/cia y Nauarra por desobedientes a la Sede Apos/tólica, deponiendo aquellos de  
sus Reinos y ad/judicados a los Reyes de España y de Ingalaterra / respectiuamente,  
hijos obedientes, sus protectores. / Concluye en esta parte con el absoluto poder del /  
Sumo Pontífice, vicario de Christo, como a quien / sólo pertenece, con causas legítimas,  
priuar a em/peradores, rreies y a todo señor temporal de sus / señoríos, por ser vicario  
de Christo, Juez Supremo, / sin tener Juez sobre sí terrenal, clauē non erran/te, materia  
bien copiosa, cathólicamente escrita, / prouechosa y de importancia en estos tiempos,  
dig/na de ser leída.

## Cap. 2.

Trahe el autor el engaño de dicho Doctor Palacios Rubios  
en el segundo fundamento que hiço de la Historia

Aunque tiene por constante este derecho para / retener en su poder el Rei de Es-  
paña a Nauarra / con buena conciencia, quiso fundarlo también //(fol. 3 rº) por sucesión  
rreal como coronista, esforçándose / quanto puede a prouar pertenecer a los Reies de  
León / o Castilla y tenerlo tiraniçado dichos Reies nauar/ros de aquella Corona. Haçe  
un discurso dende / Iñigo Arista, y por más firme dende Don Sancho al Ma/yor; trahe  
mui buenas cosas de aquella era si / no errara el fundamento de la Historia. Todavía / me

holgué infinito por ser historia que yo hauía / echo diligencia quando la ví para seruir a Vuestra Magestad / verla escrita de hombre de autoridad y letras / dirigida a la Magestad de los Reies Cathólicos / no podía ser trauajada sin causa principal, y por / hauer encontrado quien acompañase mi buen / deseo para sanear la rreal conciencia de los Reies / de España, que yo deseaua mucho ver descarga/da de la calunnia que estrangeros y natura/les imponían y ponen murmurando y dudan/do de su legítimo derecho, antes bien conde- nan/do la rreal conciencia de los Reies de España, pues / dixo un gentil *expugnatur licet urbes, corripiantur gentes rregnis manus iniciatur, niso foro / ac officio verecundia sua constiterit partarum re/rum coelo inmulus aequatur sedem stabilem / non habebit*, que es decir *tendrá poca firmeça / la Monarquía, aunque llegue lo adquirido y //(fol. 3 vto.) conquistado a donde puede baxo del cielo, que no fue/re medido y niuelado con la regla y verguença, / si quiera decoro, de las leies y justicia de christia/nos príncipes y tan cathólicos*. Mucho más se deue / creer huirán el injusto y tiránico título y serán / seruidos tener lo justificado y bien poseído, como lo / tiene por recta sucesión con buena conciencia. / *Quid potest homini si totum mundum luere/tur, animae vero detrimentum paciatur*. Item / por sanear los ánimos de los mismos nauarros, que / an tenido y tienen la fe de Don Juan de Labrit / y Doña Cathalina, su mujer, y sus descendientes / por verda- deros y naturales señores, creiendo les / fue echo agrabio, desengañando aquellos como / estauan y estuuieron sin legítimo Rei y señor na/tural dende Don García, hijo de Don Sancho el Ma/ior, estando agenados de la Real Corona de Ara/gón y tiraniçados hasta que el Rei Cathólico Fer/nando, II d'este nombre en Aragón y V en / Castilla, ocupó justamente dicho Reino de Nauar/ra, a quien legítima y derechamente pertenecía, / y de aí a Vuestra Magestad.

En el qual desengaño pretendo / haçer mui grande seruiçio a Dios, a Vuestra Magestad y be/neficios a las almas, y honras de los engañados, / en especial de dichos nauarros, confirmándolos en //(fol. 4 r<sup>o</sup>) la fe y obediencia indubitable, legítima y natural / que deuen a Vuestra Magestad, la qual es imposible, hablando / moralmente de toda imposibilidad en raigar y / persuadir en sus coraçones con armas o violencia / si no fuere con viua raçon, con eficacia clara de / verdad, constreñidos a confesar y amarla como / fieles a Dios y a su Rei natural, si por infieles no / quieren perder o caer en desgracia de Dios y de / Vuestra Magestad, y de buen ombre que es sobre los tesoros y vida / en esta vida. Y pues entiendo la verdad d'esta / historia, por no ser acusado de mi propia conciencia / y del común engaño nuestro ante Dios, ni haçer / falta a la fe que deuo, como natural vasallo de / Vuestra Magestad, sino sacar a la luz la verdad de aquella aunque, / temeroso de la flaqueça de mi estilo, pareciese / ante el acatamiento de tan reales ojos, la fe, / llena de amor christiano, ha dado ánimo para / seruir en esto a Vuestra Magestad, certificado que de lo que / más quedan seruidos los ánimos de los Monar/cas es seruirse de fieles coraçones de sus vasallos, co/mo el mío a Vuestra Magestad, con humilde reue- rença y ver/dadera fe de natural vasallo, ofreçco pues, bol/uiendo a la historia y engaño de dicho Doctor Pa/lacios Rubios en la rreal descendencia de dicho / Reino de Nauarra y tiranía de aquel (sin ofen/sa de tan graue varón), pasando yo su intento adelante //(fol. 4 vto.) confío en Dios sacar a luz lo que él escureció confun/diendo la verdad de la historia y descenden/cia rreal, así en el origen de la tiranía como / en la descendencia legítima y verdadera de / dichos Reies. De lo qual ninguno se deue ma/rauillar, mas holgar de oír verificar la ver/dad, pues *quandoque bonus dormitat Homerus* / quiero deçir [que]

algunas veçes los grandes letra/dos dexan de sauer algunas verdades y funda/mentos por no llegar a entenderlos de raíz y fal/tarles historia que otros, buscando aquellas, los / hallan y descubren.

Y ha sido descuido ordi/nario hasta estos tiempos, de hombres muy doc/tos, hasta teólogos en la propia facultad, ser malos / historiadores y por ello dar grandes tropeçones de / decir que estaua tiraniçada Nauarra a los / Reies Cathólicos que la cobraron y a sus predecesso/res, bien diçe que les pertenecía de derecho por / legítima y real descendencia también. Mas deçir que la tiranía nació de Iñigo Arista y de / Don Sancho el Maior, después sucesor suio, y para / prouar esta tiranía diçe pertenescer a los Reyes de / León, en lo uno y en lo otro no sólo se engaña y / dexa de prouar lo que propone, mas confunde la / verdad de toda la historia, como está dicho, y / haçe tirano claramente al derecho de Vuestra Magestad //(fol. 5 r<sup>o</sup>) [y] da fundamento a los contrarios y a los que saben / las reales descendencias de España por todas las his/torias, sin que en esta parte contradiga alguna pa/ra que puedan afirmar [que], como en éste recibió en/gaño, pudo también en el primer fundamento / recibirlo. Y es verdad que, no prouando por la des/cendencia que trahe tiranía, antes constando / tener legítimamente su Reino dichos Reies nauarros, conluiese sin duda hauer echo los Reies / Cathólicos de España la violencia a dichos Don Juan / de Labrit y D<sup>a</sup> Cathalina, su mujer, como parece/rá claro por el árbol y descendencias reales / de las Reales Coronas. Esforçando la violencia / ser echa a los Reies de León y pertenecerles dicho / Reino, no prouando aquello, mas constando / como consta de lo contrario, pues el señorío tira/no no sólo no nació de Iñigo Arista ni de / Don Sancho el Maior, mas fueron aquellos Reies / verdaderos legítimos y naturales de Nauarra, / sin contradición alguna, y los que dan a Vuestra Magestad / el título rreal natural y verdadero de Nauarra, / haçiéndolo su legítimo sucesor.

Basco 1. tom. / cap. 17, hoja 41 y 124, que es el autor que ha / visto con maior examen las historias castellanas / de<sup>7</sup> hombres hasta oy de quantos han escrito, y //(fol. 5 vto.) también he visto las de Nauarra y Aragón, aun/que [la] de Aragón diçe no tener entera noticia, como / más desapasionado y aficionado a las cosas / de Castilla escribe las reales descendencias de / todas las Coronas de España, cifradas de los autores que han escrito siguiendo lo más auténtico / y verdadero. Pues traiedo su historia en ella / se refieren todas las corónicas que están escri/tas, en especial de León y Castilla, las cuales tam/bién he visto las más auténticas y de admitir, / entre otros condena a dicho Doctor Palacios Rubios, / pues por aquel y aquellos consta no pertenecer / a los Reies de León Nauarra y ser Corona distin/ta y separada, tan antigua conquistada como / León de los de Sobrarbe y Nauarra. Y aún proua/ré más, si al caso hiçiere. Lo que en este caso duda/mos haga ser primero conquistada de moros que / de León, por su discurso escrito, a lo menos no tiene / qué ver la una con la otra, consta por las coró/nicas nuestras y escrituras antiguas fidedig/nas no sólo tener Vuestra Magestad el derecho claro de Nauar/ra por Iñigo Arista y Don Sancho el Mayor, Reies / de Nauarra y de la Corona de Aragón, mas / ser echa la violencia a la Corona de Aragón, a / los Reies predecesores de Vuestra Magestad, por los Reies nauarros //(fol. 6 r<sup>o</sup>) dichos, los unos y otros descendientes de Don Sancho / el Maior en tres maneras, para cuió entendimi/ento será seruido Vuestra

---

<sup>7</sup> El texto dice en su lugar «que».

Magestad de oír una breue deflo/ración de historias no menos gustosas que satis/factorías a la rreal alma de Vuestra Magestad.

### Cap. 3.

Prueua el autor y declara el error de Pala/cios Rubios en particular

Primero de entrar en las reales descendencias, / donde prouaremos la verdadera inclusión de / Vuestra Magestad por la Corona de Aragón y la exclusión aue/riguada por el Reyno de León de dicho Reino, / es necesario liquidar el error que tuuo el Doctor Pa/lacios Rubios para fundar el derecho de Nauar/ra por los Reies de León a los Reies Cathólicos, visa/guelos de Vuestra Magestad, pues, desecho el cimiento, caerá / todo su edificio. Es cabo mui importante éste para / lo que hemos de escribir, porque de sus mismas ra/çones y autoridades, sin las otras que traemos, mi/litan por la Corona de Aragón contra lo que esfuera Palacios Rubios, entiendo deshaçer toda la / confusión de su historia y engaño [y] dejar líquida / la justicia de Vuestra Magestad por la Corona de Aragón, sin que / pueda alguno dudar ni haçella caduca o defu/tuosa, como haça el Doctor Palacios Rubios por el Rei/no de León. //

(fol. 6 vto.) Entran las raçones del engaño de dicho Doctor

Dos fundamentos haçe dicho Doctor. El uno es princi/pal y trahe rastro de verdad, según los indicios an/tiguos que hallamos por escrituras de los godos que, / después que señorearon en España, guardaron en / las reales sucesiones la elección que haçían fuese / de la misma sangre gótica, procurando siempre que / podían la línea rreal, mas era por elección. Helo yo / visto en el Concilio de Toledo provincial, 5 canon, / 3 título, *sine electione omnius nullus praeficiatur in Regem*. Comiença el capítulo *si quid ad / Regia Maiestatis ambit peruenire fastigia, quem / nec electio ómnium praeficit, nec goticae gentis / nobilitar ad hunc apicem trahit sit consortio cathollicorum priuatus, et diuino anathemate condem/natus*. Fue este Concilio cerca los tiempos de / Honorio, Pontífice, el año primero de Quintilio, Rei godo, Presidente Eugenio, Arçobispo de Tole/do, y el cartaginense Metropolitano con otros / veinte Obispos. Y aunque diçe Palacios Rubios o / alega costumbre, no refiere este fundamento por/que no dice, según escribe, que le huuiese. El / qual canon declara dos cosas necesarias para / reinar legítimamente en España en aquellos //(fol. 7 r<sup>o</sup>) tiempos los Reies: vna la elección de todos; la segunda, / que fuese de la sangre noble de godos, pues la huuie/se. De tal manera se requerían estas dos calidades que / sin alguna d'ellas no valía el título rreal ni le podía / obtener hombre alguno. Consta d'esta lei por costum/bre, pues refieren las historias de tres o quatro Reyes / que precedieron a Don Rodrigo [que], teniendo hijos cada / uno de aquellos, sucedían otros parientes, tíos o pri/mos hasta que, muertos los vnos, venían los otros co/mo descendientes de edad y valor adultos a / ser elegidos en reies, como sus padres.

Item, pareçe [que], / después de perdida España, al principio en falta / de la real descendencia por elecciones que hicie/ron, siguiendo el orden de godos y tomando / parte de leies góticas. Y he aduertido [que] no sólo en / España fue guardada esta lei, más en Francia / y otras partes donde señorearon godos. Y siguien/do este orden fue en

Asturias elegido Rei Don Pela/yo, hijo del Duque de Cantabria que andaua / huído de las assechanças del mismo Bitiza, que / hauía muerto a su padre del dicho Duque de Cantabria, y también de Muniça y Numaçio, por que/dar paçífico señor de la tierra Bitiza. El qual / Pelayo electo era descendiente de Reies legítimos godos. Lo mismo hiçieron en las montañas de Sobrarbe, Ribagorça, Jaca y Nauarra, //(fol. 7 vto.) prouincia de Aragón, quando eligieron Rei a Don / García Ximénez, Rei primero de Sobrarbe, Ribagorça, Ainsa y otros lugares de Nauarra que / conquistaron de moros. Fue godo, aunque no de / los que a España perdieron, y de las reliquias / de christianos que, huyendo de la furia de / infieles, se recogieron a aquellas montañas. Luego / su hijo Don García Iñiguez ganó más tierras de / Nauarra y a Pamplona. Fortún García o Garcés, / el nieto, ganó el resto de Nauarra haçia Naia/ra y se intituló *Rei de Nauarra y Sobrarbe*. Y / de aí todos los otros Reies, continuando su real / título, se instituieron Reies de Nauarra, defendién/dola de moros, sin otra contradicción saluo que al/gunos quisieron decir, y no por cosa auerigua/da, que Don Fruella, Rei 4 de León, cómo él esforça/ua dilatar su conquista haçia la prouincia de / Aragón el de Nauarra también ensanchaua haçia por lo de Vizcaya. Y sobre esta ampliación, por casar con una señora principal de Nauar/ra de nombre Menina o Moyna, como abajo es/plicaremos, quiso pretender derecho, el qual no / fue ni prueuan los que alegan por tener derecho / en Nauarra, pues no podía sino por alguna par/te de tierra, como acrece en los confines de seño/ríos y rreinos. En especial como vemos que trahe //(fol. 8 r<sup>o</sup>) Basco, siguiendo las corónicas de Castilla, que este / casamiento hiço Fruela por tener la voluntad de / los nauarros para sujetar a los de tierra de bas/cos. Ni se sigue d'este casamiento le perteneciese / Nauarra, pue no fue hija ni descendiente de al/guno de los Reies de Nauarra. Finalmente, / fueron pacíficos Reies y señores legítimos y natu/rales de Nauarra y Aragón, sin contradicción otra / alguna, mas de los mismos moros con quien ca/da día y hora contendían y tomaban las armas. /

Parece ser verdad, por muchas corónicas y auténti/cas escrituras, como en la inclusión del derecho / de Vuestra Magestad por la Corona de Aragón abaxo veremos, / y no sólo tuuieron derecho a él por auérselo conquis/tado dichos Reyes de Sobrarbe y Nauarra, y los / antiguos de Aragón, de infieles, mas aún por ser / primeros en desocupar las tierras de poder de / enemigos del nombre christiano, que no el Rei / Don Pelayo de Asturias, como prouaremos en su lu/gar con la raçón de los tiempos y autoridad de / graues varones en historia, por nuestras coróni/cas antiguas y algunos anales de Castilla que / an dicho verdad. Si por ser primeros en la con/quista huuiese de fundarse el derecho de Vuestra Magestad, / siendo diuersos los conquistadores y diuersas las / tierras y conquistas al tiempo que lde/ los moros las //(fol. 8 vto.) pudieron cobrar respectiuamente, este primer fun/damento hace Palacios Rubios no claro, como aquí re/ferimos, sino confuso para fundar el derecho de Na/uarra pertenecer al Rey de León, por descendiente de / Reies godos. Aunque, como arriba notamos, no de / los godos que perdieron a España y toda su conquis/ta y, por consiguiente, la de Nauarra. Y gasta el / papel y tinta sobre este fundamento esforçando ser / tiranía la de los Reies de Nauarra, en agrauio d'este / derecho arriba dicho y no otro alguno del Rei de / León. Y de tal manera esfuerça y confunde la his/toria en este primer fundamento que, en el segundo / que se sigue, en parte tiene contra lo que en este pri/mero defiende. En el segundo procura el mismo Doctor / por haçer tiránico al Rei de Nauarra y mostrar perte/nece al Reino de León fundar en dos cauos o pilares, / acumulando este derecho en el vno. Y en éste viene / contra el pre-

cedente, como hemos dicho, alega cierto autor / y diçe que en la antigüedad de España, en la diu/sión de prouincias y tierras de aquella no fue in/cluído el apellido o tierra de Nauarra, en lo que se / dixo España ser tierra poblada de diferentes naciones / sólo León y Castilla nóbrasse España. Al qual fun/damento, allende toda la geographía de España con / ella, respondo por sus mismas raçones. /

Del primero fundamento precedente por el mismo //(fol. 9 r<sup>o</sup>) caso no pertenecer al Rei de León, diçe que el Reino / de Nauarra començó en Iñigo Arista, que fue / vn cauallero de Bigorra, fuera del linaje rreal de / godos, y fue mucho después que esta conquista per/teneció al Rei de León por primero conquistador. Y / también por raçón que, siendo el Rei de León señor / de la maior porción de tierras de lo principal de Es/paña, de derecho le venía la menor, que era Nauar/ra. Estos son los cimientos de toda su historia, tan sin / los materiales que se requieren que no hallo dónde / se puedan sustentar, allende que el mismo se contradi/çe y no funda ni concluie cosa alguna. Trastrueca la / historia olvidando los predecesores de Iñigo Arista / que dende García Ximénez, que fue el primero, / fueron quatro Reies con más de ciento y tantos años / de pacífico señorío, sin contradicción, saluo los moros, / como diximos. Y por morir Don Sancho Garcés, quar/to Rei, su predecesor, sin hijos, peleando con los moros, / fue echa elección de Iñigo Arista, que, caso puesto / que fuese de Bigorra, era godo de los buenos, del / linaje real de los godos<sup>8</sup>, pues en esta tierra y o/tras partes de Francia se recogió mucha parte / de las rreliquias de España. Maiormente / en la antigua Nauarra. Y como arriba diximos y es / notoria cosa, toda Francia fue señoreada de godos. //(fol. 9 vto.) Sino que, pues por las mismas raçones que haçe dicho / Doctor doctamente, y otros fundamentos que pone, no / es en este caso artículo substancial, aunque no deja / de ser principal, concordando ser del linaje rreal / de godos el Rei electo junto con la conquista de / aquella, siendo desocupada después de perdida por / los pecados de aquel tiempo y agenada. Porque si / fuese necesario, pocos Reies legítimos ni rreinos halla/ríamos bien posseídos. Y el mismo de Nauarra se / podría euadir y escusar con justa causa si fuera essen/cia de la cisma por donde fueron priuados los Reies / Don Juan de Labrit y Doña Cathalina, su mujer, los / hijos y parientes de aquél, los propinquos, si en falta / de vnos deúan suceder los más conjuntos en / sangre de los que eran priuados del Reino o per/dían sus señoríos. Maiormente no siendo herejes, / que haçe todo en fauor de los hijos y descendientes / de Don Juan de Labrit y Doña Cathanila, su mujer, / sería venir contra lo esencial que dicho Doctor en la cis/ma pretende contra dichos Reies, a sauer es: siendo / priuados los padres, sus hijos y descendientes, quedar / también comprehendidos, priuados y escluídos / de dicho Reino de Nauarra *aequo iure*, que de / otra manera fuera inico. Y siguiérase de aí los / que conquistan ser obligados a restituir lo que les //(fol. 10 r<sup>o</sup>) cuesta vida de tantos, sangre y trabajo, hacienda / y las suias propias, a los otros que pretenden, aunque / nunca aian hecho diligencia, o que la hiciesen, no / siendo poderosos para cobrar lo perdido por ellos o / sus padres o aguelos, especialmente de poder de / infieles, diferente derecho y materia de quando / se ofrece entre mismos christianos que las leies / entre ellos determinan la justicia de cada vno, / más en negocio que permitió Dios por los

<sup>8</sup> Antonio de Lebrija afirma [que] España se extendió hasta la Galia Narbonense, dicha «gótica».

pecados / del tiempo de aquellos mismos que los perdieron. / Por tanto, si bien pasemos a lo que trae en el ter/cero cabo dicho Doctor Palacios Rubios, y bien aduerti/do para ser priuados dichos Reies de Nauarra / y sus descendientes, con justicia, de dicho Reino, pues / caso puesto lo trae en el de la cisma, es mui im/portante para deshazer estos otros que a traído / en la historia con sus mismas raçones, y princi/palmente para quedar líquido el derecho de Vuestra Magestad / por la Corona de Aragón y la historia de la rreal / descendencia claríssima, sin que alguno pueda / dudar o ignorar aquella. /

Con autoridades llanas y exemplos de lei natural, / de escrita y de gracia, prueua mui bien di/cho Doctor Palacios Rubios cómo Dios ha traslada/do a los rreies y naciones, a los rreinos, monar/quías y monarcas, de gentes en gentes, de nación //(fol. 10 vto.) en nación, por sus pecados, castigando, abajando y / afligiendo a los pecadores, premiando y encumbran/do a otros que, o no son tan malos o le sirben por / buenas obras. Es tan averiguada esta doctrina y / tan cathólica que el derecho diuino o humano / están en esto concordados. Y aunque se contenta dicho / Doctor con algunas de las autoridades y exemplos, ha/blando con letrados no cura sino tocar los funda/mentos. Y pues escribimos en esta historia para / todos, tráhesse más en particular y con más ex/emplos esta materia. Consideremos primero / el castigo y pena de Caín, injusto y malo, por la muerte de su hermano, el justo Abel<sup>9</sup>. El de Lamec / el malo, descendiente de Caín, por la muerte de / Caín y bigamia<sup>10</sup>. El castigo general del diluio, don/de pereció toda carne humana por disolución / de la carne de los descendientes de Caín, que corrom/pió a los justos descendientes del justo Seth y, / peruertidos y corrompidos los buenos por la conuer/sación y exemplo de los malos, fueron todos vnos, / de suerte que en tanto número de gentes no se / hallaron sino 8 ánimas justas, y d'estas la señala/da por justa fue la de Noé, de los descendientes / del justo Seth, llamados hijos y ciudad de Dios / acá temporal<sup>11</sup>. Por el contrario el premio, y en premio / de los buenos descendientes de Seth, en lugar del //(fol. 11 rº) justo Abel, la conseruación de las ocho ánimas, a sa/uer es<sup>12</sup>: Noé, su muger [y] tres hijos con sus mugeres, / que se salvaron por la santidad de Noé, de quien / fue todo el linaje humano propagado después del / general diluio y destrucción vniuersal de toda / otra carne humana, hasta las aues y animales / que encerró en el arca por mandado de Dios, y / después del diluio la bendición y prosperidad de / los buenos hijos de Noé: Sem y Japhet<sup>13</sup>. Por el con/trario, el castigo y maldición del maluado Caín y / sus descendientes, que fueron desheredados de / la tierra de promisión concedida a los descendien/tes de Sem, en la simiente de Abraham, y a / los de Japhet, aunque por diuersos caminos y en / diuersos tiempos fue lo de Japhet el llamamiento / de Abraham y elección del pueblo hebrero, y su / apartamiento de las otras naciones infieles. El casti/go de las cinco ciudades, guardando al justo Loth / y sus hijas, sobrino de Abraham<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Génesis, cap. 4.

<sup>10</sup> Génesis, cap. 6 y 7.

<sup>11</sup> Génesis, cap. 7.

<sup>12</sup> Génesis, cap. 8 et 9.

<sup>13</sup> Génesis, cap. 9.

<sup>14</sup> Génesis, cap. 18 et 19.



Aquellas transla/ciones que es propiamente a nuestro caso, de vnos / infieles en otros. Las monarquías y señoríos que / trahen los santos profetas de egypcios en caldeos, de / caldeos en medos y persas, de persas en griegos, / aunque infieles<sup>15</sup>. Todos estos d'estas monarquías, / por las maldades de vnos y algunas buenas / obras de los otros, a los vnos quitadas y a los otros //(fol. 11 vto.) concedidas. Aquello de Isaías y Geremías, Daniel<sup>16</sup> / y los otros profetas que escriben de las maldades / de Damasco, de Siria, de Asiria, de los egipcios / y caldeos, tan en particular como lo escriben / hasta imbiar Dios aquellos santos profetas, / aunque idólatras algunos d'ellos, a auisar del casti/go que hauía de haçer en cada vno d'ellos y [fueron] priua/dos de sus Reinos; a su pueblo escogido, qué de / ángeles, qué de auisos, qué de profetas les im/bió para auisarles que por sus pecados los pondría, / como puso, en poder de sus enemigos infieles. Y por / el contrario, si se conuirtiesen restituiría en la tierra / prometida, como los restituió, hasta que vino / a naçer Christo, que se cumplió la promesa. Quán/tas y quán diuersas veçes los libró de sus enemi/gos y restituió el<sup>17</sup> cetro real de Israel. Sería haçer / prolixo volumen si cada cosa se huuiese de traer / por extenso.

Trae dicho Doctor aquello de Sam/uel, quando priuó a Saúl por desouediente a / Dios. Trae<sup>18</sup> la sentencia del Sumo Sacerdote / Posada contra la idolatría de Athalia, cómo fue / muerta por justicia priuada del Reino y eligi/do el infante Loas, a quien pertenecía el Reino, / aunque no trae el fundamento de la lei de [la] Es/criptura por la qual el Sumo Sacerdote Pontífice, con el consejo de los LXX sacerdotes seniores que //(fol. 12 r<sup>o</sup>) en hebrero llamaban aquel colegio *çanedrín*<sup>19</sup>, tenía / absoluto poder de priuar a los Reies de I[s]rael por deso/bedientes a Dios, ser hereges o Reies introducidos contra / la lei, y por tiranía o estrangera que no fuese de / las tribus de Israel, como tenía absoluto poder con / causa legítima de priuar a dichos Reies, y de vida y / muerte. Y por esto Daud y Salomón, su hijo, quando / ordenaron la tretrachía y sucesión en su rreal ca/sa quisieron por edicto perpetuo, jurado por todo el / pueblo de Israel, que en el consejo de dicho Sumo / Sacerdote, no para sacrificar, pues no pertenecía al sa/crificio sino al tribu le Leuí y descendientes de Arón, sino para presidir, para que no conspirasen con/tra la Persona Real en algún tiempo, y guardasen / assí mismo de violar la lei de Dios estatuída y or/denada en la casa de Daud, como parece claro en / el libro de los Reyes 3, cap. 1, 2, 3 y 4, Paralip. 1 y 2, / y en otros muchos capítulos, Philón en su *Brebialrio de los tiempos*, Doctor hebreo y eclesiástico, Jose/fo *De Antiquitatibus*. Pues está esto mui claro en lei / de escritura y natural, en lei de gracia, poner duda / en la autoridad que tienen los Sumos Pontífices / para dar o quitar rreinos, monarquías, rreies, em/peradores y monarcas con causa legítima, según los / merecimientos o deméritos de cada uno, es y sería / la más braua heregía que se trata en estos tiempos, //(fol. 12 vto.) pues denegar a este poderío que tiene el Sumo Pon/tífice, como vicario de Christo, el qual no como suce/sor ni descendiente de Arón, sino según el / orden de Melchisedec, es sumo y superior, sin

<sup>15</sup> Esaías, cap. 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 et 23.

<sup>16</sup> Hieremías, Ezechiel, Daniel, Esaías, cap. 44 et 45. Eclesiastés, cap. 10.

<sup>17</sup> El texto dice en su lugar «en».

<sup>18</sup> Reg. lib. 1, cap. 13, 15 et 16; Reg. Lib. 4, cap. II; Pasal. 2 lib. 22, 23 et 24 cap.

<sup>19</sup> Reges, lib. 3, en muchos capítulos, Paralipo 1 et 2, lib.



te/ner otro superior alguno terreno, an caído / en docientos mil herrores y heregías los desuen/turados hereges, *omnia subiecasti sub predibus / eius etc.*, como trae San Pablo a los hebreros más lar/gamente esta materia. Que, por euitar prolixa es/critura en caso que tantos han escrito, autores cathó/licos y los más seguros, acerca d'esta materia y poderío / absoluto, *clauē non errante*, dejaré de alargar la / pluma como en caso notorio.

Esto [se] haçe por el Doctor Pala/cios Rubios en el fundamento de la cisma que trahe / contra dichos Reies nauarros, si aquel los comprehendió / la lei del Derecho Ca-nónico como contra cismáticos, to/do va a ser bien fundada en derecho aquella cisma, / por raçón del derecho en que se fundó. Yo, para mí, / creo tuuo las calidades dicho proceso quales se requie/ren para ser priuados, afirmándolo vn célebre autor ca/thólico como fue el Doctor Palacios Rubios, tratando del / descargo y conciencia de los Reies Cathólicos sus seño/res y nuestros, a quien por ningún precio deuía en/gañar si no fuese engañándose a sí mismo con algu/na afición o respecto de hombre humano. Y por el / peligro que en casos de justicia cada día se ofrecen //(fol. 13 rº) notables engaños en varones mui eminentes, pues el / derecho de Vuestra Magestad está claro por las reales descendencias, / mucha tierra se gana que posea aquel Reino por en/trambos derechos, a lo menos por el vno esté segu/ro su conciencia real, sin pleito condición, pues le viene / por recta línea de derecho en derecho. Que a faltar / las dos caueças y fundamentos quedaría escrú/pulo y condición, no siendo bueno el fundamento / de la cisma, faltase el de la sucesión y descenden/cia rreal, teniéndola nosotros mismos por falta, y / de ningún momento por el Reino de León, y está / mui clara y natural a favor de Vuestra Magestad por la / Corona de Aragón. Pues con su licencia rreal quie/ro concluir este cauo para venir a la esclusión del / Reino de León y la inclusión de la Corona de Aragón, / con la experiencia y castigo diuino que por los peca/dos de antes y en tiempo del desdichado Rei Don / Rodrigo y sus predecessores fue en dos años toda / España ocupada de vna gente bárbara, que tem/blaua en sólo oír el nombre de godos, donde por / castigo diuino perdieron justamente el señorío / de aquella, como los griegos el imperio de Grecia y la Tierra Santa y otras tierras de christianos en / oriente se perdieron por pecados maiores que / el de la cau[s]a, aunque ella fue la ocasión.

Parece //(fol. 13 vto.) claro esto por Concilios Prouinciales que en España se / tuuieron para reparar, entre otros púbicos peca/dos, vno que lo traen y tocan la Corónica Gótica<sup>20</sup> / y otros coronistas antiguos, el qual deuió parar / en heregía. Vna de las lure-tanas, que en estos / tiempos han resucitado, fue, pues los Reies godos / darse tan desenfrenadamente a mugeres que tuuie/ron, no era pecado tener quantas quisiesen. Y por/ que santos varones y prelados reprehendían estos / males hasta dar noticia a los Sumos Pontífices y / les iban a la mano, fueron perseguidos y echados / de sus sillas episcopales para más a su sabor vsar de su mala inclinación. Algunos de aquellos Reies / tuuieron vna astucia del demonio contra [a]quellos / santos pastores, celadores de la rreligión christiana, fa/uoreciendo a prelados profanos, a quien dauan las / dignidades que a los justos injustamente y sacrílega[mente] quitaban, dando autoridad y licencia para / que, siendo eclesiásticos y sacerdotes, viuiessen como / conjugados con quantas mugeres se les antojase, / por que no impidiesen en sus preuaricadas o/bras a los Príncipes.

<sup>20</sup> Cronónica del Rei Don Alonso 11 de Castilla. Basco con otros y los Concilios de Toledo.

Basco refiere que Don Fruela re/paró este error, año del Señor 756, en el tom. I, / hojas 120. Mas en tiempo de Sisenando, Rei godo, era /de César 671, de Christo 633, se tuuo el 4 Concilio //(fol. 14 r<sup>o</sup>) de Toledo, en el título de *Monarchía* trae, canon 51, có/mo los fieles salían de sus monasterios y se casauan, / y las monjas, en el canon 53, *poenitentiae, etc.*, hacían / lo mismo. Y assí, reformando este contagio, proue/hen de remedio y castigo contra los que tal hicie/ren. De allí a pocos años los successors Reies godos / gestaron tan santo reparo. Comiença el canon *Non nulli Monarchorum*. Híçose otro Concilio tole/dano 12 en el año primero del Rei Hervigio / y Pontífice Agatón o León, en el canon 2, *De / his qui poenitentiam, etc.*, y en el mismo, en el ca/non 8, *De his qui vxores suas temere relinquunt*, año de Christo 673, se prohibe lo mismo.

Cómo de/uía ir creciendo el daño de tal manera que, / siendo corrompida la casa rreal y los prelados, / siendo la luz del mundo, exemplo y sal de sus / inferiores, que de otros pecados y profanidades / se deuían acometer y perpetrar entre gentes co/munes, a exemplo malo de sus superiores, pues / como a otros sieruos suios a pueblos cathólicos / a imbiado Dios para maior exercicio de vir/tud y christiandad, y para maior merecimien/to persecuciones de guerras, hambres, pestilen/cias y opresiones. Por el contrario, a los exem/plares pecadores para castigo último, no refor/mando sus malas vidas, ha oprimi/do y humilla//(fol. 14 vto.)do del todo, saluando pocas reliquias, quitando / sus reinos y señoríos, o por sus pecados o por los del / pueblo, o por los de todos juntos.

Y como Don Rodri/go no sólo dexase de remediar estos contagios de / sus predecesores, antes los autoriçase y aumentase, / a cuió poder, por ser grande el Sumo Pontífice, con / fuerças humanas, si no con persuasiones, no podía / proueher, aunque lo desease, proueiólo al fin / Dios con tanto menoscauo y afrenta del nombre / christiano que ha durado de restaurar y cobrar / las tierras desde 714 años de Christo, que comen/çaron a cobrar los de Sobrarbe y Nauarra, Coro/na de Aragón; y en Asturias Don Pelaio, año 724; / y en Cataluña aquellos varones de Alemaña, año 733, que vinieron con Oir, catalon o go/thlantes, el qual muerto, paró la conquista hasta / el tiempo de Carlomagno, que aiudó, año 812, [a] / su hijo Luis, que hiço la institución de los IX va/rones, a conquistar, año 830; y debajo Don Ver/nardo y Don Jofre, que por Luis, santo varón, [de] la prouincia era Conde de Barcelona Don / Bernardo; fue después Don Jofre, año 740, y ha / durado de cobrar hasta el año 1493 (*sic*), que / los Reies Cathólicos, visaguelos de Vuestra Magestad, aca/baron de cobrar a Granada, echando del todo / el señorío de los árabes moros africanos de España. //

(fol. 15 r<sup>o</sup>) Boluiendo, pues, al puesto donde salimos, porque se a / traído todo lo supuesto y digresión, que no es fuera / de grande fundamento y del caso que tratamos / para deshacer el engaño de Palacios Rubios, y por / sus mismas raçones calificar el derecho de los Re/ies de Sobrarbe y Nauarra, que es Aragón, en la / cobrança de poder de moros enemigos comunes / del nombre christiano, y por consiguiente de ser / bien fundado el derecho de Vuestra Magestad, que de otra / manera para mí tengo por cierto es confundir / por el camino que toma dicho Doctor, y aún claramente / por aquél excluído del verdadero título / rreal que Vuestra Magestad a dicho rreino tiene y pretende co/mo sucessor y descendiente legítimo y natural / de los verdaderos Reies de Nauarra, que fueron / los Reies de Sobrarbe, que es Aragón, predecessor/es de Vuestra Magestad, y en la claredad y aueriguación d'esta / verdad consiste todo el punto. El qual, Dios queriendo, en breue lo tendrá mui bien entendido / Vuestra Magestad.

## Cap. 4

Trata el autor de la inclusión que por la Corona / del Reino de Aragón incluye a Vuestra Magestad / en el verdadero y legítimo derecho / de Navarra. //

(fol. 15 vto.) Por las razones echas y por ser notorio, España fue / perdida por pecados de aquellos tiempos, perdiendo/la Don Rodrigo, último Rei godo, y ocupada de infie/les árabes y africanos moros. Presupuesta la sen/tencia diuina que traslada gentes en gentes, rre/ies en rreies, señoríos en señoríos y monarquías, / también se pudiera esforçar con verdad la inobe/diencia de aquellos Reies descuidados y malos / a la Sede Apostólica ser sospechosos en la fe que / por sus errores *ipso iure* estauan descomul/gados y apartados de la Iglesia, para justamente / ser priuados y trasladados sus rreinos y señoríos / en otros cathólicos, a lo menos tácita si no expre/samente estranos, fuera d'esta obligación por / la execución de la diuina justicia es manifiesta, / siendo echados de su rreal silla y muertos, ocu/pando aquella los moros sin quedar manifiesta / descendencia o sucesión clara poderosa para co/brar España, que, con título rreal y derecho, poseían, / ser ganada en poderío de infieles, desecho de to/do punto, el señorío y poder rreal de godos, y sus leies / acabadas y extintas de rreal sucesión, de tal manera / que quedó el derecho de cobrar a España al pri/mero Príncipe christiano, aunque huuiera Reies / godos, en negligencia y falta de poderío de los que / quedaron, como han hecho otros Príncipes christianos [en] //(fol. 16 rº) las otras tierras de infieles.

El animoso y santo Gofredo / de Bulion<sup>21</sup> a la Tierra Santa, con estar más vecinos / de aquella el Emperador de Constantinopla y Príncipes griegos, fue dende Francia, vendiendo / sus estados, con armada de mar y tierra, a cobrarla, / como consta por la Corónica Ultramarina. Y Paulo / Osorio<sup>22</sup>, en el capítulo 2 [habla] de la descendencia y origen de los tur/cos othomanos, con otros coronistas y autores mu/chos. Y cómo vinieron de Alemania por Francia / aquellos IX varones con Oger Catulon o Gothlan/tes, año 733, a Cataluña, y después con el fa/uor de Carlomagno y Luis, su hijo, la ganaron. / Cómo los Reies cathólicos de Aragón conquista/ron las islas de Cerdeña, Mallorca, Menorca y tier/ras de África. Y cómo los Reies cathólicos de Espa/ña y el Rei de Portugal han entrado y conquis/tado las Indias Occidentales y Nuevo Mundo. [Y] si / quisieren deçir algunos [que] esto es en falta de la su/cesión rreal, no hauiendo descendiente en que a/quellas pretendiesen, lo qual cesa en España por / ser Don Pelaio descendiente de la Casa Real gótica / de España, a esto replicamos por el mismo consigui/ente pretendió Don García Ximénez, Rei de So/brarbe, y sus descendientes, y Iñigo Arista, que fue / electo como Don Pelaio, pues, [como] también nuestras coró/nicas y estrangeros aueriguan, fueron elegidos //(fol. 16 vto.) por reliquias de godos que se recogieron en estas / partes de Aragón, en él incluido Navarra, por ser / de la línea rreal de godos dichos Reies d'estos.

Quán/to más que en este caso como decimos no tenían / menos derecho, perdida la tierra en falta de fuer/ças y poderío de los señores de España, naturales, / otros Príncipes qualesquiera christianos que se / hallasen con fuerças y poder para desocuparla, no la / auían de dexar de libertar de paganos, lo que no / podían godos. Pues por el mismo

<sup>21</sup> El lugar de «Godofredo de Bouillon».

<sup>22</sup> El texto dice en su lugar «Souio».

caso pudieran / estar oi día por cobrar las tierras que han veni/do al gremio de la iglesia cathólica, podrían con/tradeçirse las santas conquistas ar[r]iba referidas / y otras muchas que han hecho \los/ Reies christianos, / ensanchando las tierras de los cathólicos y fieles, lançando de aquellas a los paganos que las tenían / profanadas y con inquinadas, librándolas del iugo / del demonio, si sólo los predecesores tuuiesen dere/cho y no otros algunos seguirse ia ser conquista/das y poseídas injustamente con cargo de conci/encia casi todas las que hasta agora se han echo, / y por consiguiente ningún Príncipe cathólico osa/ría ni debería emprender de ensanchar el nombre / christiano, poner su vida, sangre y haçienda / con las de tanta gente como han puesto, y poner / al tablero mouidos de çelo de Dios y de las leies //(fol. 17 r<sup>o</sup>) del derecho que gualardonan a los que se disponen / a tales empresas y justas conquistas, lo que sería / grande error condenar tan justas empresas y san/tas conquistas.

Verificarse ia aquello de Cicerón: *sum/mum ius, summa iniquitas est*, si los santos Ma/cabios del çelo de Dios y de su santa lei mouidos, / auiendo Duque natural legítimo de la Casa / Real de Daud y Sumo Pontífice por sacerdote en Je/rusalén, en su presencia, señoreando aquella prouin/cia por leies diuina y humana jurada de todos / *ab antiquo*, en negligencia de aquellos y falta / fue lícito arrebatar, no sólo el cetro de la Casa Real, mas el Pontificado, y la gouernaron hasta los He/rodes, más de ciento y tantos años, contra el 16, / 17 18 capítulos del Deuteronomio, Leuítico y / Éxodo en otras partes. Si en Francia y otras pro/uincias han echado y de[s]poiado a los mismos Reies / naturales por beneficio público, y aún es de dere/cho en caso de ser hereje, lo qual Dios no permite / ni permitirá que lo fuese algún Pontífice, y no por / otro caso alguno, guardado el orden, podría en per/tinacia ser de[s]poiado del Pontificado. Y en la misma / España el Rei Don Sancho fue alçado con los Reinos de Castilla a los Infantes, sus sobrinos, hijos del Prín/cipe Don Fernando de la Cerda, su herma[no] legí//(fol. 17 vto.)timo y maior, y, lo peor de todo, contra su padre mis/mo, que viuía, Don Alonso el Onçeno<sup>23</sup>, Príncipe que / por su valor fue llamado en el Imperio Romano. / El Rei Don Enrique, bastardo, al Rei Don Pedro, / dicho «el Cruel», en Castilla. Y en Aragón eligieron / a Don Fernando, el primero d'este nombre, que ve/nía por muger, y dexaron la línea masculina del / Conde de Urgel legítima, por sacrílego y homici/da, quebrando la lei que los mismos Reies auían / procurado en su descendencia y orden de suceder, / por consideración del bien vniuersal público. Si esto / ha passado entre christianos, los que no ocupan / rreinos de christianos, antes ensanchan la chris/tiandad, desocupando los moros las tierras en au/mento de la fe cathólica, qué duda puede hombre / tener de su justificado señorío y rreino. Quanto más / que aquí conforman la una calidad y otra, pues / descendieron del linaje mismo de Reies godos de España los Reies Don García Ximénez y Don Íñigo / Arista, librando *a faucibus inimicorum* con tanta / sangre y sudor de christianos las tierras de Sobrar/be, Aragón y Nauarra.

La inclusión de Vuestra Magestad por el Reino de Aragón en Navarra, y más en particular //

(fol. 18 r<sup>o</sup>) Bien desecho quedaua por lo referido en el fundamento / [que] el<sup>24</sup> Doctor Palacios Rubios trahe en su historia para ver / claramente y no poderse incluir el

<sup>23</sup> Se equivoca el autor, pues fue Alfonso X.

Rei de León con / derecho en la Corona de Nauarra, y ser sueño y / hablar de gracia y absoluto quien tal osase porfi/ar y defender. Mas conuiene que esta inclusión / de Vuestra Magestad en la Corona de Aragón esté tan clara que / los que aier nacieron entiendan queda clara y lí/quida la justicia de Vuestra Magestad por dicha Corona arago/nesa. Doctrina común de todos los Doctores que / escriuen y entienden ambos derechos [es] que en el / rrepartimiento de las tierras poseídas de infieles / para tener fundado buen derecho los Prínci/pes christianos, y en essas guardando la orden de / justicia, que lo adquiere cada vno y mereçe de / los Príncipes christianos e señorías e potentados, / por el orden que dispone el Derecho Canónico / y Civil, o del Sumo Pontífice o del Emperador / de Romanos, respectiuamente, en aquello que ca/da vno d'estos dos puede disponer y dispensar, / de los quales tengo por más segura gracia y dis/pensación, siquiera repartimiento, la del Sumo / Pontífice, Vicario de Christo Supremo en la Tierra, pues / es cierto que sin comparación es su jurisdicción más / estendida y ancha en la lei de gracia, quanto / la lei de gracia es más ancha y estendida que la / lei de Escritura, como San Pablo lo afirma escribiendo //(fol. 18 vto.) a los hebreros. Y la lei de Escritura nos certifica y ense/ña ser este dominio pontifical tan absoluto y ancho / que en el repartimiento de la tierra de promisión / a los hijos de Israel ni Moysés, que lo declaró por / boca de Dios a todo el pueblo y a Josué, que lo hauía / de haçer, ni el mismo Josué que, en efecto, repar/tió las tierras a cada tribu, quiso Dios no huuiese / efecto sin la interuención y autoridad expresa, siquie/ra consentimiento y decreto de Arón, Sumo Sacer/dote y Pontífice, y de su hijo Eleaçar, que sucedió en el / Pontificado en tiempo ed Josué<sup>25</sup>. Lo mismo fue en las elecciones de los juezes y rreies y, como arriba he/mos tocado, el Sumo Pontífice y colegio sacerdotal / de aquella lei, figura de la de gracia, tuuo cumpli/do poder para reformar y sub iectar a su obediencia todo señorío temporal de vida y muerte, sin / comparación el Vicario de Christo lo tiene más / ancho y cumplido, como deçimos. Y assí por esta ra/çón y porque el poder imperial en las cosas de Fran/cia y España es notorio, no tiene que ver ni entre/meterse, porque son dos prouincias exemptas de / su jurisdicción. Y en quanto al repartimiento de / las tierras tocantes a España, por no tener que ver el / Emperador en ellas, entraremos con el repartimi/ento y decreto pontifical que todo lo que puede, sin / tener límite *clauē non errante* y disponiendo con/forme al Derecho Canónico<sup>26</sup>, pues fue assí verdad //(fol. 19 r<sup>o</sup>) que a los años 714 los christianos que se recogie/ron en las montañas de Aragón, donde acabó la fu/ria de los árabes y africanos moros y començó / Dios a espirar los coraçones de aquellos pocos chris/tianos que quedaron, según las antiguas escri/turas fidedignas, que serían hasta seiscientos / hombres de guerra, animados por aquellos dos / santos varones Oto y Felicio, a quien Dios real/có su misericordia y fauor que quería hacerles, / haiendo ya buelto el cuchillo de su diuina jus/ticia a la baina de su clemencia, como animó / y esforçó a Gedión<sup>27</sup> a que con trecientos hombres / israelitas venciese aquel campo innumerable / de los amalechitas y madianitas, que pasaron / de ciento y veinte mil hombres los que ma/tó el Ángel en una noche. Y como en tiempo / del santo y pío Ezequías<sup>28</sup>,

<sup>24</sup> El texto dice en su lugar «del».

<sup>25</sup> Éxodo, cap. último; Números, cap. 22; Deuteronomio, cap. 3, 7, 32; Josué, cap. 14.

<sup>26</sup> Molino, verbo Rex, fol. 291 y 294.

<sup>27</sup> Iudicum, cap. 6, 7 et 8.

<sup>28</sup> Reg., Lib. 4, cap. 18, 19 et 20; Paral., 2, lib. Cap. 29, 30, 31 et 32.

por su aiuno, peniten/cia y oración, y del santo Isaías, preualeció con/tra Senecarib, Rei de los assirios, que en una no/che mató el Ángel ciento y ochenta mil assi/rios y sus hijos mataron a Senecarib en el templo / de sus ídolos. Por el mismo orden fue Dios seruido / que aquellos christianos varones, llamando a / Dios en tanta aflicción y trabajo como se vieron, / con la intercesión de aquellos dos santos, comenzaron //(fol. 19 vto.) en So-brarbe a gou[ern]ar algunas tierras y en Naua/rra (nombre moderno)<sup>29</sup> pareciéndoles era bien / fuesen gouernados por cierto caudillo de conse/jo de dichos hermitaños, a quien fue reuelado / el orden, y con aprobación del Sumo Pontífice que / entonçes era pasaron a elección, echas las leies prime/ro que eligiesen Rei, que las auían de guardar. / Para lo qual señalaron vn varón d'ellos mismos, / que conociese el agrabio quando lo quisisse ha/çer el Rei a sus vassallos, que le nombraron Jus/ticia de Aragón, y con este orden pasaron a nombrar en Rei a Don García Ximénes por varón / y caudillo. Que aunque cada vno lo merecie/se de aquellos conquistadores deuió ser este varón / señalado entre ellos qual conuenía, y porpin/quo en sangre a los Reies godos passados del ori/gen de los buenos godos d'esta prouincia cathó/licos de los vascos, antigua Nauarra, el qual / començó a es-tender más su señorío dándole / Dios victorias con aquellos pocos caualleros que / hauían començado la conquista contra moros.

Estos<sup>30</sup>, pues, començaron dicha conquista desde el año / dicho 714 hasta 16, que asentaron sus ca/sas y eligieron Rei, para pasar adelante en tiem/po que Don Pelaio aún andaua huído de las //(fol. 20 r<sup>o</sup>) asechanças de Bitisa y de Muñuza Numacio, de quien / fue también perseguido por hauerle quitado a su / hermana, como veremos abaxo y lo cuentan los co/ronistas castellanos modernos y antiguos dig/nos de crédito, a quien siguen.

Y porque haçe para / este caso mucho al caso para la conquista y de/recho sauer el nombre y origen d'este nombre / Aragón, es raçón Vuestra Magestad sea informado de dónde / nace y viene y a dónde se estiende, pues de la ra/çón del nombre y apellido queda verificada la his/toria de su principio y antigüedad de la Corona / aragonesa. Viene según<sup>31</sup> Monaria este nombre / Aragón en romançe de *Tarraconense Prouincia* en latín, una de las tres y la mayor de las / de España en que fue diuidida en lo más anti/guo hasta nuestros tiempos. Que sea de *Tarraconense Prouincia* sintiólo bien como docto geógra/pho y natural español Antonio de Lebrija, lib. 1 *De bello Navarrae*; Tarrafa, catalán, historiador / moderno; Basco Juan, Anio Biterbiense sobre el / Beroso y otros autores sienten lo mismo. Dicha / Prouincia tomó el nombre, y es tan antiguo co/mo esto desde Túbal, quinto hijo de Jafet, po/blador primero de España, después del diluio, / del apellido y sobrenombre que le dieron Tarra/con o Taraçoa, que en aquella antigua lengua //(fol. 20 vto.) y según las interpretaciones de San Gerónimo de los / nombres hebreros y caldeos se le puso por terrico / ganadera que era de riqueza de los Príncipes / en aquel tiempo, en el qual no reinauan el oro y / plata, ni la rabiosa auaricia que tan canina / ha mordido a los mortales después. Por decir que / le dio nombre (\*\*\*) del rrío es engaño y

<sup>29</sup> Corónica de Aragón, Juan Ximénez Cerdán, Molino en la palabra *Rex et libertates*. Micer Alonso Muñoz de Pamplona en el prólogo de los Fueros. Basco en el Árbol.

<sup>30</sup> Priuilegio de la Val de Roncal.

<sup>31</sup> El texto dice en su lugar «fuero».

fá/bula, porque dicho río se deribó antes de la con/quista de moros y pérdida de España: Magra/da y no Aragón. Antes bien dicho río, monte / y Condado por el primero en dicha Corona de / la conquista tomaron el apellido de dicha Prouin/cia Tarraconense, como lo aduertí al coronis/ta de Aragón Gerónimo Çurita, y no ay geógra/pho en el mundo que antes de la conquista de / moros en España toda me dé nombre, apellido / de tal río o monte, saluo la Prouinçia anti/gua, para que alguno d'ellos diese apellido / a la Prouincia dicha o conquista. Síguese lo / recibió la dicha Prouincia Tarraconense, don/de començaron la conquista y tuuieron prin/cipal disignos e intento los primeros conquis/tadores de aquella, como en la ulterior España, / el Rei de León, pues en dicha Tarracon[en]se se / defendieron los de Sobrarbe y Nauarra, y de / aí la estendieron. Perdió en romañe la *T* //(fol. 21 r<sup>o</sup>) sola de *Taracon* y quedó Aragón, como His/pania decimos España. Y assí desde su prinçipio / fue reino de Aragón, aunque pequeño, y no Con/dado. Antes el Condado por el primero sujeto / al Rei de Sobrarbe y Nauarra, que fue y es Ara/gón, porque deçir con Laurencio vala de aurigo/nes o autrigones, pueblos que trahe Tolomeo, ellos / mismos confiessan<sup>32</sup> corre el río Ebro por ellos y / distan de la montaña de Sobrarbe y Nauarra, / que es Aragón, do començó la conquista, har/to interuallo de tierras de diferentísimos ape/lidos. Y esto no fue ganado de moros con más / de trecientos años después que començó la conquis/ta en Sobrarbe y Nauarra, como el apellido de / Aragón. Quien traía [a]pariencia de verdad era Gau/berto Fabricio, coronista aragonés de las aras / y luego agonales, por ser libro, Hércules, que seño/reó a España de Francia y hauer venido feni/cios muchas veçes en España a lleuar oro y plata. / Y ai memoria hauer poblado en ella. Y esto[s] feni/cios honraron al ydolo Dagon desde el tiem/po de Seminaris<sup>33</sup>, ascalonita, muger de Nino; del qual ydolo Dagon haçen memoria en / el libro de los Reies en la prouincia de philisteos, / en Palestina, que es la misma Fenicia. Y //(fol. 21 vto.) Domiciano<sup>34</sup>, Emperador romano, ai memoria fue también autor en Roma de los juegos agonales / en el Capitolio para conseruar mejor la memoria / del año maior y los años que llamaban lustros / quando venían a caer.

Mas todas estas apari/encias de verdad euanecen y no concluyen por / raçón que antes de dicha pérdida de España / y cobrança de moros consta claramente (como / es referido) no sólo caescieron de tal nombre, mas / que dicho río tuuo por nombre Magrada<sup>35</sup>. / Y es cierto y se sigue bien fue el origen del apelli/do de Aragón de la Prouincia Tarraconense, / de do començó la conquista, la qual fue tan / estendida de las tres de España que casi tenía tan/to como las otras dos, que la boluieron a diuidir / en tres partes. Ésta conterminaua y partía tier/ras desde el mar Mediterráneo al medio día, / subiendo azia el poniente con la Bética, prouin/cia que es ahora Andalucía. Entonçes era más, que / contenía parte de Estremadura. Y subiendo la / Tarraconense al mar maior llegaua hasta la / otra prouincia que se dixo Lusitania, que agora / es Portugal. Aunque también dicha Lusitania / entonces comprehendía parte de Galia. Esto era / en las Españas mismas, pues por la parte de Francia //(fol. 22 r<sup>o</sup>) estendióse en la Galia gótica, que es Narbonense, /

<sup>32</sup> El texto altera el orden y dice «confiessan mismos».

<sup>33</sup> Regum 1<sup>o</sup> lib., cap. 5.

<sup>34</sup> Estrada, antiquario.

<sup>35</sup> Bocabulario de Lebrija, impreso en Amberes.



dicha prouincia Tarraconense, que en rromançe y / lengua vulgar decimos Aragón<sup>36</sup>. De manera que la ra/çón y origen, assí del apellido como del Reino, es tan / antiguo y estendido como esto, y perteneçía y per/teneçe desde el primero Rei de Sobrarbe a los Reies de / Aragón, por dos raçones: la primera, porque se defendie/ron y no fueron acabados de conquistar los christia/nos en dicha montaña y prouincia de moros; / la segunda, porque de allí se estendieron y ensan/charon su Reino y Corona conquistándola y co/brándola de moros, enemigos del nombre christia/no *iuræ aequo et sanctissimo utriusque iure / belli* con tanta sangre, vida y haciendas que / en dicha conquista pusieron, como lo aueriguan / todas las historias y auténticas escrituras, assí / aragonesas como castellanas y estrange-ras aquí / referidas, sin las que podíamos largamente refe/rir que, [si] a Vuestra Magestad molesto, las callo, pues con/cluie a mi ver lo dicho y aquí referido.

Y vol/uiendo al Rei primero Don García Ximénez, / este Don García Ximénez, 1º electo, cobró algunas tier/ras de Nauarra, partida y región de Aragón. Rei/nó 44 años con los dos años de gouierno / antes que lo eligiesen, que tuuieron los aragoneses // (fol.22 vto.) de por sí de moros. Su hijo Don García Iñigo, II Rei, asen/tó su silla rreal en Pamplona y fue intitulado Rei de Na/uarra, nombre nuevo, región y partida de Aragón, 44 años. Don Fortún García y Garcés por lo mismo, 3º / Rei de Aragón y Nauarra, 20 años. Reinó Don Sancho / Garcés, 4º Rei, por los mismo reinó 20 años en Aragón / y Nauarra, por cuiu muerte sin hijos fue elegido Iñigo / Arista; y hasta la muerte de Sancho Garçés pasa/ron ciento veinte y ocho años. Y desde Iñigo Aris/ta, segundo electo, hasta Don Sancho el 3 d' este nom/bre, dicho «El Maior» y «Emperador de España», prime/ro Rei de Castilla (que hasta allí era Condado), fue/ron cinco Reies. Iñigo Arista reinó 31 años, y Gar/cía Iñigo reinó 21, Sancho Abarca reinó 41, Gar/cía Trémulo 28, y Sancho el Maior LIV. Que / con quince años de vacante pasaron CLXXV / años sobre los ciento<sup>37</sup> veinte y ocho. De los quatro / de arriba con el título rreal de Nauarra confesa/do este título y tiempo por todos los coronistas, assí cas/tellanos como aragoneses, que en quanto a este / cabo los que escriben y haçen memoria de las / dos Coronas de Castilla y Aragón conforman sin dis/crepar, pues en lo que difieren, luego los veremos. Assí estos, los Reies como sus descendientes, después / de 303 años los que poseieron a Aragón (incluída //(fol. 23 rº) en él Nauarra) predecesores de Vuestra Magestad.

Digo que allende / que fueron conquistadores de las tierras de Aragón / (incluída en aquél la región de Nauarra) y los pri/meros de poder de moros tienen fundado su dere/cho y justicia con derecho diuino y humano, porque / consta por las mismas Pontificales, allende los autos / y auténticas escrituras de Aragón que tenemos de / privilegios y grandes claridades. Dícenlo y aueri/guan las bulas y gracias que los Pontífices concedie/ron a los Reies de Aragón, y a los próceres o anti/guos de aquél, pues en la causa y atendencia que / fundan hauerse mouido e inclinado los Pontífices / a haçer esta gracia a los Reies aragoneses<sup>38</sup> y anti/guos hombres de Aragón, diçen claramente ser /

<sup>36</sup> Antonio Lebrija en el principio de sus Décadas, i en el libro I de la Guerra de Nauarra; Basco, I Tom.; Tarrafa y otros muchos, y en concilio de España; Laurencio Valla, Crónica del Rei Don Alonso de Castilla.

<sup>37</sup> Tachado «y».

<sup>38</sup> Gregorio 2, Adriano 2, Benedicto 8, Alexandro 2, 1072 de Christo; y Gregorio 7, Urbano 2, año Domini 1095.



por razón de ser los primeros conquistadores que / libraron las tierras de poder de los moros, por estas / propias palabras leídas por mí: *Quia liueraberunt terras a faucibus inimicorum.*

En las cuales bulas ai tres o quatro cabos mui essen/ciales e importantes para la verdad de nuestra / historia, porque d'ellas se colige: lo primero, la apro/bación del Vicario de Christo en la tierra, a quien / toca y pertenece el repartimiento de las tierras, / como está dicho, aprouar el derecho d'esta Corona / en los predecesores de Vuestra Magestad, Reies aragoneses (in/cluída en aquellos dichos nauarros). Y no se deue //(fol. 23 vto.) creer ni ossar pensar que en perjuicio de otro Rei terçe/ro cathólico y christiano el Sumo Pontífice, Vicario / de Christo, tal concediese, pues sauemos en aquel con/sistorio quánto se mira la justicia y rectitud, y / no dar ocasión de escándalo entre Príncipes chris/tianos. Ni se ha visto conceder gracia en com/petencia de tierras, a lo menos en España, en los / tiempos en especial antiguos, si no fue a los Reies Ca/thólicos, visaguelos de Vuestra Magestad, el reino de Nauar/ra ya de por ssí, por razón de la dicha cisma. Porque / si alguna otra huuiera, también la sup[i]éramos y / constara por escritura o fama cierta de la verdad. /

Colígese de las mismas bulas el justo señorío y / título rreal de la Corona de Aragón que tiene / en Navarra Vuestra Magestad por conceder, juntamente / con la aprobación del título rreal, las décimas y / primicias de las iglesias a los Reies de la Corona de / Aragón inclusa en aquel Nauarra, y a los pró/ceres y antiguos de aquella como benemé/ritos y dignos, que con las vidas, sangre y haçienda, / peleando por Dios contra infieles, las merecieron y / ganaron, por donde<sup>39</sup> fueron echos casi patriarcas / de sus iglesias. Y oi día Vuestra Magestad y sus predecesores / goçan también por dichas bulas de la presentación / de las dignidades, porque el derecho de las décimas y / primicias renunciólo el Rei Don Pedro 2 de Aragón, //(fol. 24 r<sup>o</sup>) alférez de la Iglesia, y por ello ganó que las bulas plúm/beas que se sepiden en Corte Romana lleuen los colores / amarillo y colorado de las armas de Aragón, porque has/ta allí también tenían décimas y primicias.

Esto pare/ce claro en muchas escrituras auténticas de mercedes / y gracias que concedieron los antecessores Reies de di/cho Don Pedro II, que las renunció; entre otros del / Príncipe Don Ramón V, que casó con la Princesa de / Aragón, hija de Ramiro II, en Fraga, en la era de / César 1180, que haçen de Christo 1142 años. / El qual hiço donación a Daroca (la qual está / en la ciudad, con inserción de leies y fueros), don/de haçe merced a los pobladores de aquella de / la presentación de las dignidades y beneficios, y / del derecho de décimas y primicias que tenía, pa/ra repartirlas entre los clérigos.

Y diçe una lei que / sin voluntad del Consejo ninguno sea osado de ser / elegido ni presentado en alguna dignidad o be/neficio eclesiástico, aunque sea deán o arcedia/no, a pena de ser apedreado públicamente y derri/badas las casas del tal contra dicha orden y lei / erigido. Y diçe otra en el repartimiento de las / décimas y primicias [que], dando al prior cierta porción / de aquellas y a los otros clérigos lo remanente en / cierta manera, aunque los pobladores y habitantes //(fol. 24 vto.) ya se lo tenían por conquistadores de la tierra en vir/tud de la misma bula, como luego veremos, tu/uieron derecho maior y doble por el derecho del Rei / de Aragón. Los cuales, siendo tan cathólicos christian/os,

<sup>39</sup> Tachado «assí».

defensores y ampliadores de la fe, ni usaran de / aquel derecho sino lo tuuieran mui claro y ab / origine Regni, pues era sacrilegio entremeterse en lo / que era por derecho diuino de la Iglesia, ni me/nos hiçieran merced d'ello o lo concediera[n].

Y, co/mo luego veremos, por las mismas bulas tuuie/ron la presentación en sus tierras en Aragón (inclui/da en aquel Nauarra) los próceres y antiguos con/quistadores, y oi día tienen los habitantes aquel / derecho de las dignidades y beneficios. Assí que no / se deuen marauillar que tenga Vuestra Magestad la presen/tación de sus prelacías en este Reino, pues es cierto / le pertenesce desde la misma conquista y de an/tes d'ella, continuando el uso y posesión dende el / tiempo de godos, pues este derecho no lo perdie/ron, antes merecieron ser corroborado y amplia/do de los Pontífices, como se ha de creer, y lo vi a/firmar y alegar a la flor de los letrados de Aragón / en una causa que llebaban los de la Comunidad de / Catalunna sobre dichas décimas y primicias con el / Obispo de Taraçona, la qual ganaron. Y en otra //(fol. 25 r<sup>o</sup>) causa que en esta propia causa lleuamos los parroquian/os de Nuestro Señor del Santíssimo Misterio de los Corporales de Da/roca con los canónigos sobre la primicia, y fui yo nombra/do síndico y procurador en compañía de otro parro/quiano antiguo que se llamaua Miguel Falcón, y, co/brada la bula donde está el fundamento, era Micer / Gerónimo Díez de Escoron, que la tenía entonçes, sobre la / misma materia que se trataua en cosas de su cofrad[í]a / sobre aquellas palabras que contiene y diçe [que] concede / dichas décimas y primicias y la presentación de las / dignidades *Regibus et proceribus Regni qui liuerarunt / eas a faucibus inimicorum*.

Traxeron por común doc/trina (allende que la bula lo diçe claro) aquellas / palabras quando quiera que una costumbre / es tan antigua y continua que no se puede dar cer/tidumbre de dónde huuo principio y origen, ni aun/que sea *in moribus*, es a saber, en doctrina moral, / pues no repugne a la fe, es determinación de / los Doctores sagrados y del Derecho Canónico y Ci/uil quando quiera que tal costumbre se halle de / tiempo inmemorial guardada y usada en un reino, / en una iglesia o en una prouincia, siempre se / ha de entender que viene dende la primitiua igle/sia aquel derecho. Quánto más donde parece luz //(fol. 25 vto.) de la intención que la Iglesia tuuo de haçer aquella / gracia a los conquistadores de las tierras y librado/res de aquellas con tanta fe y çelo de christiandad / que pusieron en ello vidas, sangre y haciendas pro/pias, que, pues lo merecieron los godos quando te/nían en paz la tierra, harto mejor merecieron los / que después la cobraron de hauerla los godos, como / pecadores, perdido; y se ha de creer que los moros, aun/ que ganaron las tierras, no pudieron priuar d'este de/recho a los que después vinieron, y estos merecieron me/jor que los passados de aquel goçar, pues en tiempo / de tanta necesidad, con tanto trabajo y peligro, de/fendieron y conseruaron, y después estendieron y con/quistaron la tierra de poder de los infieles, sin interpo/lación de tiempo, como parece claro por aquel priui/legio de la Val de Roncal y los dichos autores, que / no se puede deçir que perdieron o fuese ex[t]into / el derecho que los godos tenían de semejantes / priuilegios en respeto d'esta Corona, porque en par/te, aunque mui pequeña, conserua- ron y defen/dieron la tierra y de allí fueron ganando más / y ensanchando tanto que pudieron continuar, / como de echo continuaron, y poseieron su derecho / de presentar y con mejor título que los passados godos. //(fol. 26 r<sup>o</sup>) Que los Pontífices, para animar a dichos Reies, amplia/ron y concedieron aquel derecho, del qual continua/do han usado y poseído, obteniendo nuebas confirma/ciones y concessiones.

Y es notable aduertida si es serbi/do Vuestra Magestad este fundamento, téngolo por claro, pues tan/tos y tan buenos letrados como entonçes eran lo aueri/guaron, y por lo que descubre y muestra el Conci/lio de Toledo 12, canon 6, distinción 63, está / expresado y claríssimo, do comiença assí: *Toletanus Pontifex proeficis nobos Episcopos, quos re/gia potestas prius elegit saluo priuilegio cuiuscumque / prouincia eidem intellige de praesbyteris, et aliis sacerdotibus vel ecclesiasticis personis*, es a saber «*El Pontífice Toledano*», quiere deçir Pri/mado, Arçobispo de las Españas, «*consagra a los nue/bos Obispos, los quales fueron primero nombrados / y elegidos por la Magestad de los Reies, saluo priuilegio de qualquiera prouincia*», es a sauer, que a / ello obste. El mismo deuemos de entender de los / otros presbíteros o sacerdotes y eclesiásticas personas. / Este Concilio fue antes de la perdición de España, / en tiempo de godos. Y en otro Concilio antes d' éste / muchos años quiere sentir lo mismo, y que tuuie/sen los Reies christianos godos en España esta pre/eminencia a ninguno a de parecer graue cosa / o fuera de grande raçón, pues es cierto en la primitiua //(fol. 26 vto.) Iglesia muchos años se siguió una loable costumbre: / con procesiones<sup>40</sup>, aiunos y oraciones el clero y pue/blo juntos eligían a los prelados, Obispos y pastores / de la iglesia en cada prouincia. Después, como creció / la malicia y fue gastando la conciencia, por los in/conuenientes reduciósse al clero sólo. Y como en estas / elecciones también huuiese inconuinentes, come/tiólo la Iglesia dicha elección a los Reies, siendo / mui cathólicos y también pastores que conocen me/jor la suficiencia de los súbditos que viuen en sus tier/ras y las costumbres de aquellos que los Pontífi/ces den[de] Roma.

Colígease más de dichas bulas y gra/cias hauerse estendido a los próceres y antiguos / del Reino, allende de los Reies, como antiguos y / primeros conquistadores que con sus vidas, san/gre y haciendas dieron principio, antes que tuuie/sen Rei, a la dicha conquista; y después con las mismas, / siruiendo a Dios y a sus Reies, no cansaron y per/xeueraron en desocupar tierras de moros. Por don/de quedaron señores de sus vasallos y absolutos / por lei pactionada entre el Rei y aquellos, como / pareçe por los fueros antiguos y leies, y por escritu/ras auténticas que, por no ser d'esta materia, lo / passamos.

Sólo tocamos a fin que dichas bulas dispen/san en los próceres y antiguos dicha presentación / y gracia de décimas y primicias, como si las usan //(fol. 27 r<sup>o</sup>) y poseen con justo título los huitantes derecho de a/quellos conquistadores de moros, a fin que a ningun/no pareçca graue fuerça de la dignidad rreal gozen / a esta preeminencia los súbditos y vassallos, por/que, en echo de verdad, viene el origen de ser ellos / los primeros en la conquista, que a sus expensas / y con sus personas libraron las tierras de moros / antes y después de hauer eligido Rei, con tal pacto / y condición que con sus Reies serenísimos trata/ron, aunque eligieron después Rei, de echas leies y / conquista, que los gouernasen. Entre otras leies / sacaron y obtuuieron por pacto dicho preeminencia respectiuamente, y también de los Pontífices. / Y esto es más corroborar el derecho de Vuestra Magestad, corro/borando el título de sus súbditos y vassallos, y / creçe gloria en su rreal título que parezca parti/cular cuidado y orden de Dios en este Reino y Coro/na más que en algún otro \de los que Vuestra Magestad posee, como lo tuuo/ en el<sup>41</sup> pueblo

<sup>40</sup> Tachado «y».

<sup>41</sup> El texto repite «el».

de / Israel, del tribu de Judá y casa de Daud, y con / el tribu Leuítico. Pues aquel poderío es más segu/ro y fauorecido de Dios, que está a consejo cierto / limitado mucho más que el absoluto quando / los vassallos son, como fueron en aquel tiempo, / obedientes çeladores de la fe y de seruir a sus / Reies, y del bien público y no de tiranía y particu/lares intereses propios perniciosos como agora, que ya //(fol. 27 vto.) si Vuestra Magestad, guardando las leies y justicia, estando a con/sejo de naturales que la ssaben christiano y recto, / no lo manda y pone cuidado en remediar y no dar / lugar a particulares ni uniuersales passiones e in/tereses ha de padeçer el beneficio público y justicia, / allende que el filósofo dixo por experiencia lo ve/mos si examinamos con consideración el discurs/o del mundo que ha hecho en lo passado, echan/do mano de los Reies y Monarcas que en los Reinos / y Monarquías han gouernado hasta oi.

Acuérdome, pues, Magestad Real, que, declarando dichos / letrados la fuerça de aquellas palabras *Regibus et proceribus Regni*, declarada la gracia concedida / a los Reies d'esta Corona aragonesa, la segunda / que habla con los vassallos próceres y antiguos a / quien concede lo mismo de quien entendía, di/xeron no sólo se estendía a los rricoshombres y va/rones que eran entonçes como agora duques y con/des, mas a todos aquellos particulares y a las uni/uersidades de villas, comunidades y ciudades que / a su costa y expensas conquistasen y desocupa/sen las tierras de moros. Por donde oi día con justo / y digno título goçan en Aragón y Nauarra / los que no han agenado, y han conseruado su / derecho, y los patronazgos [y] beneficios que por culpa / y negligencia de los passados no se han perdido //(fol. 28 rº) y están oi en ser, en parte o en todo, en el Reino de Ara/gón y Nauarra, tienen su origen y título bien fun/dado dende allí. Y aunque es verdad que si han / perdido muchos por los inconuinientes y defen/siones que se ofrecen comunmente donde interuie/ne el vulgo, y la multitud d'esta causa del mal / vso y fraudes que vsaban los populares concegilmen/te en las presentaciones del secular fue reducida / a los parroquianos seculares, y después a los capitu/lares de cada iglesia dicha presentación. Y hauien/do en muchos d'ellos los mismos inconuinientes, / ambiciones, intereses y discordias perdieron aquel / derecho y lo han cobrado los preladados, en graue iactu/ra de los pueblos y en deseruicio de Dios muchas ve/zes, porque los quitan a los beneméritos naturales / a quien pertenecía de derecho diuino y huma/no y haçen mercedes a sus criados o comensales / y aficionados, aunque no lo merezcan, como acre/çe y es castigo de Dios en todos los hombres de qual/quier estado que sean o dignidad que tienen / cargo de disponer y proueer cosas d'esta qualid/ad, y no tienen ánimos libres y christianos en des/pacharlos y proueerlos por el orden del derecho, / sana y sencillamente, sin respecto de interés, fa/bor, ambición o persona, sino sólo por Dios y su / conciencia estar seguros que vengan a perder lo //(fol. 28 vto.) que daua grande honor y era sustento de sus hijos y / sangre, y junto con esso las almas, con ignominias y a/frenta, y agenado en estrangeros, maiormente con co/sas espirituales de la iglesia, haciendo el oficio pastoral / y teniendo las veçes y voces del Sumo Pontífice que, / aunque de suio sean temporales las elecciones de aque/llos, penden las espirituales. Y no disponiendo d'ellas por / el orden canónico y christiano es cometer sacrilegio y / es cumplirse la diuina prophecía y palabra sagrada: *tan / desuventurados de aquellos que comen y tragan los / pecados del pueblo sin traer cuenta con ellos.*

Bien di/ferentes d'estos fueron, Real Magestad, aquellos prime/ros santos y buenos christianos que por sus conquis/tas y obras en aumento de la religión christiana

/ hiçieron haçanas condignas que merecieron de la / Iglesia de Dios ser echos en sus tierras lugartinientes, / aunque legos, del Vicario de Christo. De donde vengo a / colegir y considerar de una gracia tan suprema, / ancha y estendida, que fue comunicada sin ex/cepción después del Rei a todo el pueblo de la Real / Corona de Aragón y Nauarra, dos cabos mui im/portantes a nuestra historia y materia: el uno, que / varones christianos tan señalados fueron assí los Re/ies predecesores de Vuestra Magestad como los que les siruieron / en aquellos tiempos que la iglesia de Dios los dignificase y honrase más que a otros Reies y Reinos //(fol. 29 r<sup>o</sup>) de la christiandad, comunicando con ellos parte de la / dignidad sacerdotal, como lo hiço en la casa de Daud y sus / descendientes<sup>42</sup>. El otro es a los Reies y conquistadores que / la Iglesia dignifica en un supremo grado como éste, y en sus patentes refiere la causa por qué los dignifica / y concede, fue por primeros y santos conquistadores de / las tierras ocupadas de moros infieles. Que si esto no / fuera assí verdad como lo es, pareciera cisma, tira/na contradición o perjuicio de tercero alguno otro Rei / christiano. Imposible es que el Vicario y Vicarios de / Christo tal concedieran, en especial en tiempos que ha/uía de huir y quitar la cisma entre Rei[e]s christianos / quando la huuiera entendiérase por cierta y clara / escriptura la contradición de un Rei tan principal / y poderoso como el de León, lo qual ni por fundamen/to de escriptura o raçón hasta agora con desear ha/llarlo y echo diligencia, no llega a mi noticia sino / lo que luego declararemos y arriba hemos señala/do de Don Fruela 4, Rei de León, cosa más de sueño / y fábula que de raçón alguna o fundamento. /

Vuestra Magestad se sirua satisfacerse de aquella porque con / esto quedará desecha toda la historia y excluído / el Rei de León de la Corona de Nauarra, e incluído / Vuestra Magestad por la Corona de Aragón, allende que por el ár/bol<sup>43</sup> de las Coronas entrambas y de toda España que / tengo echo, por él verá Vuestra Magestad resumida // (fol. 29 vto.) y dibujada la verdad de toda esta historia, sin que / ninguno pueda contradecirla.

### Cap. [5]

Primero suplico a Vuestra Magestad dé licencia y no se desirua / cumpla mi palabra en un solo capítulo breue lo que / arriba a Vuestra Magestad ofrecí, que haga las raçones y prueua / allende lo que diçen las bulas pontificales arriba re/feridas y las escripturas auténticas d'esta Corona de / Aragón y Nauarra, por lo que confiesan las mismas / auténticas de Castilla quán claro está si el caso d'esta / materia hiciese, como pretende Palacios Rubios, ser / en la conquista primero el Rei de León, que el Rei de / Nauarra, aunque por lo dicho está satisfecho bastan/temente a este cabo no ser de substancia.

Y aún / con lo que hemos dicho de peso entre hombres leídos / y libres que de claro este cabo con los demás por la au/toridad y satisfacer en todo a tal varón que lo apun/ta y describe por fundamento es justo se responda en / particular y examinemos la verdad, como si hicie/ra al caso, pues entiendo como christiano que / si otro de lo que diré entendiera o llegara a mi noti/cia con media raçón o fundamento de verdad //(fol. 30

<sup>42</sup> Reg., lib. 2, Cap. 8.

<sup>43</sup> Nota: El texto no conserva el árbol que cita.

r<sup>o</sup>) la confessara llanamente, pues hace poco al cosa fue/ra d'esta materia que tratamos que al Rei de León / fuera primero en la conquista que el de Sobrarbe / y Nauarra, pues es cierto pasó de lo vno a lo otro po/co interualo de tiempo. Y el santo Rei Pelaio, como / cathólico Rei y de antigua prosapia rreal gótica en aque/llas partes de Asturias, mostró mui bien su valor y á/nimo christianíssimo quanto a todos es notorio y / sabemos, y lo que Dios por él hiço, y fue el principio / y origen de la restauración de \la/ España ulterior por / aquellas partes, como por éstas Don García Ximé/nez en la citerior, los faoues diuinos que tuuieron / del cielo imbiados, como notorios los pasamos.

Sin agrauio de la Real Corona de León y del santo / Pelaio, christianíssimo Príncipe, no hallo hasta oi / raçon alguna ni fundamento por donde fuese / primero en la conquista, mas de vna opinión / confusa que algunos esfuerçan y escriben sin pro/bar cosa alguna; antes bien parece lo contrario, se/gún la raçon del tiempo y de las historias castella/nas, digo, de aquellos que han procurado adel/gaçar los anales y concurrencias de aquel tiem/po y sauer la verdad, porque otros han passado / esto con vna generalidad del echo y cobrança sique/ra restauración de España. Ser notorio el principio / que en aquellas partes de Asturias fue por Don Pelaio //(fol. 30 vto.) sin entremetese en esclarecer los años que començó su / conquista, a lo menos que concluian con escritura au/téntica, y huélgome mucho no ser yo el primero que / en esto aia aduertido, ni tampoco lo aduirtiera si no / topara con el fundamento dicho de Palacios Rubios. Y / diré primero las raçones por que hallo y fundamen/to para ser posterior en la conquista el Rei de León / del Rei de Nauarra o Sobrarbe, para venir des/pués a quedar líquido cómo fue primero el de / Sobrarbe y Nauarra en la conquista que el de León. /

Cosa es cierta que al tiempo que los moros llegaron a / las Asturias y a las montañas de Aragón, maiormen/te como negocio que no tenía contradición, pues todo / lo auían ocupado si no aquellos pasos que quedaron / enriscados en las montañas, y fuera de Sobrarbe y Narar/ra, Corona de Aragón, porque a las Asturias cinco / años las tuuieron y señorearon dichos moros para / dar cuenta los capitanes que tenían el gouierno de / España de aquellos moros que vinieron por permisi/ón de Dios, pretendiendo cada vno quedar señor / en España, fueron llamados de su Emperador Vlit, mo/ro, y aún, según Basco, dentro de dos años, año 717, / a cuiua causa quedaron gouernadores en las prouin/cias, y ciertos capitanes hasta sauer la determina/ción de su Emperador.

En este medio, para la defen/sión de los mismos moros pudieron algún tanto // (fol. 31 r<sup>o</sup>) respirar aquellos pocos christianos que en las Asturias / se recogieron, vista la defen/sión que hauía entre los / alcaides y capitanes moros, y mucho más los de So/brarbe y Nauarra, que no sólo se defendieron, mas / començaron a conquistar la tierra luego de princi/pio, según el priuilegio de Val de Roncal y se/gún parece claro por las escrituras de elección / que hiçieron los aragoneses de su primero Rei Don Gar/cía Ximé/nez, y por las historias mismas de los ára/bes y castellanos. Los moros, después de ocupadas / las tierras de León, Galicia y Portugal, que fue den/tro de dos años, que en esto todos conformamos hauer/las ocupado sin quedar cosa alguna en ellas por con/quistar, los moros sustentaron más tiempo su seño/río en las Asturias que en las montañas de Ara/gón y Nauarra, por lo que está dicho.

Y assí diçen / las corónicas castellanas que, concluída la conquis/ta y furia de los moros, año 714, que Pelaio, hi/jo del Duque de Cantabria, sustentándose en aque/llas

partes con la amistad de Muñuza Numacio, / hombre principal christiano confederado con los mo/ros, por cuiu orden, siendo este Numacio mui ami/go del capitán moro de aquella prouincia, fue par/te para que Pelaio viniese seguro a fin que dicho Nu/macio estaua enamorado de vna hermana del san/to Pelaio. Y como la fortuna hauía trocado los dados, //(fol. 31 vto.) visto que por voluntad ni alagos no podía traer a / la dama ni a su hermano a que fuese muger de Nu/macio, procuró debajo de engaño salir con su inten/ción, como lo puso por obra, fingiendo maior la amis/tad confederando a Pelaio en la amistad del capi/tán moro de aquella tierra y embiándole con cier/ta embajada, como poderoso más que Pelaio, por or/den de los moros y con su aiuda tuuo orden de ro/bar la hermana de Pelaio y, por fuerça, casarse con / ella.

Buelto Pelaio de su embaxada y visto el suceso, / por la necesidad huuo de disimular, aguardando / buena ocasión para vengarse de dicho Numacio, / como lo hizo a cauo de tiempo, cogió su hermana / y huió en las aspereças de las Asturias recogiendo / las reliquias de los christianos que pudo. En las / quales rebueltas confiesan los historia-dores caste/llanos que más abrebían su conquista, entre ellos / Basco diçe, que pasaron cinco años, según cierto / códice antiguo M.S. Alcobaciense, aunque en el catá/logo comiença de 716 en la historia confiessa / no començó hasta el de 719, que cae dende / 714 que acabaron los moros de ocupar la tierra. / Con cinco años que passaron en estas rebueltas hasta / que començó Pelaio su conquista, viene a ser el de 719 su principio que, según la historia dicha, parece / abreuía mucho los años, en especial que tuuo Pelaio // (fol. 32 rº) otras contradiciones después de la de Numacio, que se / juntaron contra él, a sauer es, procurar Betisa que / fue en la traición de Don Rodrigo y de España con espe/rança de los moros que hauía en España de seño/rear procuraua por todas las vías posibles quitar/le la vida, fuéle necessario a Pelaio huir las oca/siones y andar escondido, viéndose rodeado y toma/dos los pasos de los enemigos por todas partes sin po/der ser socorrido.

Por tanto otros castellanos que / escriuen la alargan más, y dexo el extremo entre / otros Carrión y el Bachiller Tastamara, su cor/rector, en el *Inquiridion de los tiempos* pone el / principio de la conquista de Pelaio año 724, / y otros passan al de 30. Por donde claro pare/çe no pudo Pelaio por menos començar su / conquista antes del año 719, siguiendo la / corónica del Rei Don Alonso de Castilla y Basco, / que habla de lo más limitado. Y en su decir mues/tra más opinión que certidumbre de lo que diçe. Y / aún por la suerte que hace del reino de los godos / de España hasta Don Rodrigo, de Athaulfo o Atha/narico, vienen a ser más, porque la pérdida fue / cierta de España año 713 hasta 14. Y muchos / autores castellanos diçen passaron más años de / los que Basco cuenta hasta la elección de Pelaio.

Si/gamos su cuenta, que es la más limitada, que a ésta //(fol. 32 vto.) ninguno contradice, y todos conforman pasaron cinco / años, que viene a ser año 719 o 720. Y por el mis/mo Basco, siguiendo los Anales de la Corona de Na/uarra<sup>44</sup> por orden del Doctor Ezpeliqueta, varón célebre / navarro, que le imbió los Anales de aquella Corona / començando en Don García Ximénez, Rei de So/brarbe, que començó a ganar parte de Nauarra / a los moros, pone los años ciertos de su conquista / ser el principio desde el

<sup>44</sup> Anales de Navarra. Mm.ss.



año 716 y de la del señorío / 42. Y lo mismo diçe Gauberto Fabricio dos años / menos que los Anales Aragonese, porque le dan 44. / Tengo por cierto que incluien dos años que estuuie/ron por gouierno sin Rei, y ponen el principio de la / conquista el año de 714. Y huiéndole dado / conquistado parte de dicho Reino todos vienen a con/cluir murió el de 758, donde començó su hijo Don Gar/cía Iñigo. Por manera que no fue posible Pelaio tuuie/se porción ni conquista en Nauarra, pues quan/do los nauarros començaron Pelaio andaua aún / huído y las Asturias con el Reino de León, que fue el / principio de su Reino y conquista, [y] aún estaban y estu/uieron en poder de moros muchos años. Según el códi/ce Alcobaciense mui antiguo de M.S. que Basco lo / cita, obtuuieron los moros dichas Asturias cinco / años, pues dende allí donde estaua a las montañas / de Aragón y Nauarra todo estaua por los moros ocupa//(fol. 33 r<sup>o</sup>)do.

Dexando lo dicho, que es bien suficiente y bastan/te raçón porque en lo dicho hemos cifrado grande / historia, que podíamos alargar la mano para otros / si no fuera cansar a Vuestra Magestad y tan claro entendimien/to como tiene, no quedara satisfecho con raçones / (aunque breues) concludientes con lo ofrecido en la ma/teria. Sola vna voi a haçer y con ella fin en este ca/uo y capítulo bien examinada no menos concludien/tes que las referidas, la qual es notoria: que los mo/ros en las montañas de Aragón y Nauarra no tuuie/ron el aparejo, como diçe y verifica en todas nues/tras historias y el priuilegio de la Val de Roncal / lo diçe claro, para acabar de conquistar la tierra, / aunque fue poco lo que quedó por raçón de que / por permisión de Dios los moros hiçieron d'ella poco / caso, y después de la diuisión que tuuieron entre / ellos los dos generales Muça y Tarif, y embiarlos / a llamar su Emperador Vlit, árabe, según Resis, den/tro quatro años, según otros dentro de 12, Basco / dos años, que es lo más cierto.

Y tercera, por la / ocasión que los pocos christianos hallaron y buen / aparejo en las espaldas que tenían en Francia, que era / todo de christianos, no estando assí arrodeados de / moros como Pelaio, tenía aquel paso abierto de Fran/cia por la misma tierra y montaña, y las espal/das seguras, fue Dios seruido que, aplacada su ira, //(fol. 33 vto.) que no sólo se reseuasen aquellos pocos christianos y / tierra de ser ocupada de moros, como refiere el pri/uilegio dicho de los de la Val de Roncal, mas que / luego començasen a conquistar los christianos / y ensanchar el Reino, de manera que sin interpolación / de tiempo, acauada la furia de los enemigos sin aca/bar la conquista de dichas montañas de Sobrar/be<sup>45</sup>, donde començó la diuisión entre ellos, / en el mismo tiempo començó el Rei de Sobrarbe / Don García Ximénez con aquellos caualleros ara/goneses a estender su señorío con aquello poco que / le dieron conquistado quando lo eligieron, que casi / podemos deçir [que], tan presto como los moros entraron / en las tierras de Nauarra fueron echados y lança/dos por los christianos; a lo menos es cierto fueron / primeros en la librança de las tierras que Pelaio / algunos años.

Y esto que digo a Vuestra Magestad, allende que / consta por dicho Basco<sup>46</sup> y códice antiquíssimo Al/cobaciense, con otros autores castellanos y corónicas / de Nauarra y escripturas auténticas del Reino / de Aragón, consta por particulares priuilegios<sup>47</sup> que

<sup>45</sup> Tachado «fue García Ximénez con aquellos caualleros aragoneses».

<sup>46</sup> Basco, 1 tomo, año 714 y 16, hojas 114 y 115.

<sup>47</sup> El priuilegio de la Val de Roncal diçe claro se defendieron y ampliaron.



he / visto concedidos a los pueblos por los Reies de aquella Co/rona de Nauarra y por la concurrencia y comproba/ción que he hecho de los verdaderos Anales de la Coro/na de Aragón, de León y Castilla. Y muchos reciben //(fol. 34 r<sup>o</sup>) engaño en el entendimiento de los Anales de Aragón, / porque vnos han començado dende Don Ramiro el / 1<sup>o</sup>, otros dende Iñigo Arista, otros dende Don García / Ximénez, por los fines que tuieron, que no son d'es/te lugar. Mas tomando el nacimiento del agua y ori/gen, el principio de los aragoneses fue Sobrarbe, Na/uarra, Condado de Ribagorça [y] Iacca. Y tomando / este principio y origen, siendo como es mui verdade/ro, ninguna duda tenga Vuestra Magestad en lo aquí dicho y / referido, pues las raçones van calificadas con mui bue/nos autores y escrituras fidedignas con las que agora / en remate d'este artículo haremos.

Y para que Vuestra / Magestad vea quán clara es, los aragoneses, siquiera nauar/ros, ser primeros en la conquista de Pelaio y que del to/do no fueron conquistados, a lo menos es cierto ser di/ferente Corona de por sí, sin reconocer superior<sup>48</sup>, de / que consta por las corónicas referidas de Castilla / y las de Aragón. E acordado comprobar esta verdad / con la confirmación del priuilegio de los rroncaleses y / priuilegios que oi día tienen, del qual he leído y saca/do las propias palabras que acerca d'esta verdad refie/ren. Haçen, pues, memoria en dichas confirmaciones / entre otros los dos priuilegios, vno de Fortún Garcés 3, / Rei de Sobrarbe y Nauarra, a dichos rroncaleses con/cedido quando cortaron la cabeça al Rei Abderra/mán de Córdoba, y el segundo de su hijo el Rei Don San//(fol. 34 vto.)cho Garcés, quarto Rei. Fueron confirmados muchos / años después por el Rei Carlos, tercero d'este nombre, / en Nauarra, año 1388, y por el Rei Don Juan, su / hierno, y Doña Blanca, su hija, año 1475, y passa/do por el Consejo Supremo y Chancellería de Nauar/ra.

Las palabras d'ellas son las que se siguen, es a sa/uer: *«cómo en tiempo del Rei Don Sancho García los / rroncaleses ouieron la delantera en vna batalla que / dicho Rei ouo en el lugar clamado Ocharran, en las / Vardenas Reales, contra infieles moros opri-midores de / los cathólicos christianos, y el dicho Rei Don García de / Dios ouo vitoria sobre los ditos moros, y encara en el de / Don Fortún García, padre del dito Rei Don Sancho, / ouieron muerto e vencido a vn Rei moro de Córdoba / llamado Abderramen, en cierto lugar que hauía nom/bre Olcastre, persiguiendo su ejército d'aq[el] al lugar / clamado Guissu o Yessa; el qual Rei moro hauía / muerto al Rei Ordoño de Asturias y hauía passa/do los montes Pirineos fasta la ciudad de Tolosa, / destruyendo los fieles christianos y la fe cathólica. En defensión de la qual los dichos rroncaleses / siempre ouieron brabío y vitoria, e siempre fueron en el seruicio de dito Rei Don Sancho y del / de su padre de dicho Rei Don Sancho García, ense/mble con los virtuosos cathólicos christianos que delfendieron e se conseruaron en las montañas. Y de //(fol. 35 r<sup>o</sup>) aí en fuera estendieron la fe cathólica en las Españas. Por lo qual los ditos Reies predecessores nuestros reco/nocieron ser ingenuos et infançones los ditos rron/caleses, quedando siempre tenidos de defender / las personas de los Reies de Nauarra<sup>49</sup> todos tiempos, se/gún los otros ingenuos fijosdalgo so[n] tenidos de fa/cer e por sus priuilegios antiguos es contenido, etc.»*.

<sup>48</sup> Tachado «de don».

<sup>49</sup> El texto dice en su lugar «Natura».

Estas son propias palabras de dichas confirmaciones, / con la cabeça de dicho Abderramen, Rei de Córdoua por armas de vn escudo, con otras armas de dicho / Valle, de cuias palabras notables se descubre entre otras / dos cosas: la vna es hauerse defendido de los moros / aquellos en dichas montañas de Aragón y Nauarra y no hauer sido del todo conquistados ni / poseídos de moros, lo qual no fue assí en las Asturias y Reino de León, pues fueron conquistados, / poseídos y sujetos a los moros. Segunda es que dichos rroncaleses prouaron por sus auténticas y mis/mas escrituras que las dichas montañas de Aragón y Nauarra luego ni en el instante, sin in/terpolación de tiempo, fueron cobrando y estendi/endo la conquista en dichas montañas y en lo / llano de las Españas, es a sauer: tierras, comarcas. /

Y de la dicha memoria nace otra, libro 3, que / haciendo memoria especial de las jornadas y victorias //(fol. 35 vto.) del 3 y 4 Rei de Aragón y Nauarra hacen memoria / en general de la continuación de sus serui/cios en las batallas y conquistas que hicieron los prede/cessores de dichos Reies, que fueron dos, \son/ a sauer: Gar/cía Ximénez, primero d'estos, y su hijo García Iñiguez, 2º Rei, sus aguelos y visaguelos del Sancho, aguelo / y padre de Fortún. Los quales dos Reies primeros sin / duda, sin contradición de autor, reinaron cada 44 / años, que de los dos hacen número de 88. Sólo Basco / quita al 1º electo dos años, y Gauberto Fabricio, que / no le da sino 42 años de rein[ad]o.

Verifícase d'esta ma/nera, que es lo que tengo por cierto, que en los 44 in/cluyen dos años que estuvieron sin Rei, y confíessan / todos los autores que murió dicho 1º Rei electo el / de 58 sobre 700 de Christo, que teniendo 44 de / reino necesariamente y verifica començó el de 714. / Y según Basco y Gauberto Fabricio 716, dándo/le ya principio y nombre de Reino conquistado. Y su / hijo García Iñigo es cierto començó en la muerte / del padre, y tuuo de reino en conformidad de / autores otros 44 años, de manera que llegó / al de 802 años de Christo. Y dicho Fortún, el / tercero Rei, que cortó la caueça y venció a Ander/ramen, Rei de Córdoua, con sus rroncaleses, que fue / en tiempo de Ordoño I d'este nombre, Rei de León, //(fol. 36 rº) al qual Ordoño mató dicho Rei moro, a la que pasó / a Francia, principió su reino en la muerte de dicho / segundo rreino, en la muerte de dicho segundo Rei / García Iñigo, su padre.

D'esta memoria bien se colige, así / por infalible raçón de historias como concurrencia de tiem/pos, ser primeros en la conquista de moros los de Aragón / y Nauarra, y ser cierto conquista distinta y Corona de / por sí, sin reconocer superior alguno sobre sí. Lo que no es ve/risimile ni aún posible, según la verdad de la historia, / se verifique de Pelaio y que començase tan presto su / conquista y Reino de Asturias y León, por lo que confies/san muchos autores castellanos. Y así no ponen su con/quista algunos hasta el año 730. Y la común es el de / 724.

Siempre digo que esto ni da ni quita derecho, / como pretende el Doctor Juan López Palacios Rubios, que / los Príncipes de Cataluña con reconocer a Carlomagno / y a Luis, su hijo, siendo y es notorio con su orden y / fauor conquistaron a Cataluña y no por esso dexaron / de ser señores verdaderos de lo que conquistaron. Lo / mismo fue de los Condes de Castilla, con reconocer / vasallaje al Rei de León, al fin desecharon el iugo / de sí y se hiço Corona. Y lo que es más, que de ella / deçimos a la España ulterior, excepto Portugal, Castilla. / Lo mismo leemos de los Señores de Vizcaya y Condes de / Portugal antes que los señoreasen los Reies; y después tam/bién, que por euitar molestia a Vuestra

Magestad las dexamos de //(fol. 36 vto.) decir en particular. Y de ninguno d'estos se escribe tí/ranía por hauerse eximido, como se puede verificar, en vna / Corona en aquel los principios tan distantes de las Astu/rias y de León, hauiendo moros en medio, y siendo la / Corona de Nauarra distinta, como está dicho, y más / antigua conquistada notoriamente que las Asturias / y León.

Aún si me dixesen pretender algún Rei de León / por lo de Vizcaya o Castilla la Vieja, o esso de Nájara / sobre algún ensanchamiento de mojonos, así de lo / que cada vno poseía como de extensión de la conquista, / podría ser verisimile y posible y pudiera yo hablar en / esso. Mas pretender a la Corona de Nauarra el de León / por súbdita es cosa de donaire y sueño. La tiranía de / que se alega ha de ser cierta y jurídica, y no a bulto / traída, y que conste notoria violencia del ocupante / y agenación de aquel a quien fue ocupada, como fue / la que trae más de García Remírez a Don García «el / Monje»; y como fue la de Sancho 4 en Castilla a su pa/dre y sobrinos. Y así acabo en Don Pedro «el Cruel», / su visnieto, y como fue la del Conde de Trastama/ra Don Enrique después a su hermano el Rei Don / Pedro, dicho «el Cruel», aunque con çelo y apellido de / beneficio público.

Dexando esto corroboráse y com/prueua lo arriba referido y colegido de dicho priui/legio de la Val de Roncal, por constar claramente que / Pelaio anduuo huído de las assechanças de Vitiza //(fol. 37 r<sup>o</sup>) y se sustentó como súbdito de los moros que señorea-ron las / Asturias y a León por la amistad e intercesión de Muñu/za Numacio, aunque christiano confederado con los / moros, hasta que dicho Numacio robó la hermana / de Pelaio. Que en estas revueltas y poderla cobrar, como / cobró, pasaron años, pruéuase aún<sup>50</sup> porque Gare/berto Fabricio, que escribió la Corónica de Aragón y / pasó en lo que toca a los Anales y descendencias rrea/les de Aragón mui bien por ellas, y éste la pone año / 716 de Christo. Confírmalo por antiguas escrituras / Molino en la palabra «Rex» y en la palabra «Libertaltes», y el Justicia de Aragón confirma lo mismo. Mosén / Juan Ximénez Cerdan, Justicia de Aragón, en la / carta que escribió a mi reuisaguero Mosen Martín / Díez de Aux, Justicia de Aragón, cauallero noble y / muy antiguo, echó el sello Micer Muñoz de Pam/plona, Doctor famoso y antiguo, en el prólogo de la / recopilación nueva que Vuestra Magestad mandó haçer con / otros muchos Doctores y principales varones d'este Reino, de los Fueros hombre de grande erudición, allende / su facultad en cosas antiguas que diçe «en Aragón / antes ouo leyes que Reies», sin otros muchos autores / estrangeros que llamamos, si no abundase lo dicho. Y / lo que tocaremos adelante dando remate a la mate/ria, en resolución de violencia fue echa a la Corona de / Aragón, y cómo fue de echo tiranía y robo, el qual la / lei diuina jamás prohiue, justamente fue de los tira//(fol. 37 vto.)nos cobrado y Vuestra Magestad lo posee aquel Reino con / buena conciencia.

#### Cap. [6]

Trae el autor en general y final remate de / prouança particular la exclusión del Rei / de León por el Reino de Nauarra, y en ella / toca la inclusión de Vuestra Magestad por la / Corona de Aragón.

<sup>50</sup> El texto dice en su lugar «aunque».

Para que Vuestra Magestad vea del todo la verdad de la histo/ria es justo informe a Vuestra Magestad de dos cauos que restan / para excluir del todo a los Reies de León. El vno y / el otro son para corroborar el derecho de Vuestra Magestad por la Co/rona de Aragón. En el primero ofrecí a Vuestra Magestad satisfacer / en particular a vn cauo, el más importante que trae / toda esta historia, ni se puede alegar en fauor del Rei / de León, el qual trae Palacios Rubios, y no tan califica/do como yo haré. Y este desecho, pasaremos a la inclusión / en breue lo vno y lo otro y llegaremos al punto dónde / está la tiranía d'esta Corona a los predecesores de Vuestra Magestad. /

Don Fruela III, Rei de León, es el que de los Reies de León / señalan hauer tenido pretensión en Nauarra por hauer / cassado, como a Vuestra Magestad informé al principio de la histo/ria, con vna señora principal de Nauarra, de nombre / o apellido Munina o Moína; y noté a Vuestra Magestad que ni es lla/nada *Reina* antes de casarse con el Rei de León, ni / diçen traer origen de Rei. Esta historia refiere Basco y //(fol. 38 r<sup>o</sup>) no la tiene por cierta. Y así declara y diçe que casó, pues/to fuese verdad lo que decían de fama, y no por cosa / cierta, que Don Fruela III, Rei de León, huuiese casa/do con ella tenía él entendido por la historia fue / más por reconciliar los ánimos de los nauarros y te/nerlos por fauorables, a causa por ventura que él se / tenía de los suios por Rei tirano y parricida que / fue de su hermano Vimarano. Y dado caso que al/guna cosa pretendiese de Nauarra sería alguna de/partición, ensanchamiento o diuisión de térmi/nos, porque bien se entiende entre esso de Nauar/ra y Vizcaya hauer Condes y señores poderosos y de / linaje, por las rebeliones que parecen de algunos / de aquellos contra los Reies de León y Condes de Cas/tilla. Y como los Reies de Nauarra auían cor/rido y ensanchado sus tierras haçia León de tal ma/nera que parece hauer llegado a señorear parte / de Vizcaya, como parece por aquel cauallero / apellidado Ladrón de Gueuara, que fue Rico/hombre de Vizcaya y vassallo del Rei de Aragón / y Nauarra, quando sacó de la barriga de la Rei/na muerta por los moros en batalla y lo crió, el qual / después, con testimonio fidedigno, lo presentó en / Cortes y lo açonaron por Rei natural, y se halló dicho / Gueuara en el acto como vassallo del Rei de Aragón //(fol. 38 vto.) y Nauarra.

Pareciendo al Rei de León que se estendía mucho / el de Nauarra, o por ocasión de tener entrada y ocupar con / aquel color de casamiento algunas tierras, pretendiese / alguna cosa semejante de ensanchamiento, sería cosa / pusible; mas derecho al Reino y Corona de Nauarra / no lo lleua razón ni color para poderlo decir o pensar. / Lo vno, porque ellos mismos confiesan, los que esto defien/den y quieren porfiar, que la mujer pretendía el / derecho, de lo qual no ai memoria, rastro o indicio / en todo el mundo, quiero decir en España, donde ha/uía de parecer la verdad o su origen, que ai nume/ría de reales descendencias y otras descendencias de se/ñores particulares en España huuiese memoria / de la descendencia de León. Y aún ellos mesmos por / este cauo sólo excluïen al Rei de León de la Corona / de Nauarra, pues confiesan la pertenencia por esta / señora nauarra Doña Moína. Síguese claramente / cómo es verdad no pertenecía ni venía de derecho por / imaginación al Rei de León y, quando fuera ver/dad, que por aquella le pertenecía, es a sauer, por / dicha señora nauarra.

Concluïa Vuestra Magestad a todo el / mundo por el mismo caso de sus mismas razones / y historia que Vuestra Magestad por la Corona de León queda de / todo en todo excluïdo, porque Vuestra Magestad no puede descen/der de Don Fruela, su marido, ni descende, aunque lfue/ Rei //(fol. 39 r<sup>o</sup>) de León, porque está la historia clara, sin hauer

en día / contradicción alguna. Y es que Don Fruela, dexado apar/te, que fue Rei tirano y mató a su hermano Vima/rano para reinar sin temor, no tuuo hijos mas de / a Don Alonso «el Casto», sucesor en el Reino, y a la ma/dre de Don Bernardo del Carpio, del Rei Don Alonso, / su hermano, deseredada Doña Ximena. Y éste murió / sin alguna descendencia, por donde queda el de/recho de la señora nauarra, viniendo por ella, es/tinto y muerto, del todo acauado, de manera / que por donde esfuerça Palacios Rubios y los de/más que Vuestra Magestad tiene derecho a la Corona de Na/uarra por el Reino de León lo dexan excluído / y imposibilitado de poderlo pretender. Quánto / más que es fábula toda la historia y derecho / que quieren atribuir a Vuestra Magestad por el Reino de León, / porque este Don Fruela, [fue] 4 Rei de aquella Corona, / por las mismas historias consta de Basco<sup>51</sup>. Y Casti/lla tuuo bien que haçer en su propia casa, sin buscar / la agena.

Sólo d'él se cuenta reparó y reformó a los eccle/siásticos que dende tiempo de godos viuían como casados / y conjugados, y que venció a Omar o Juref, Rei de Córdo/ua, y mató 54.000 moros en Galicia. Y con todo esso per/mitió Dios muriese de lo que temía en pago de su pecado / y fratricidio, pues fue muerto con violencia, vnos diçen / de Aurelio, su hermano, otros de sus mismos vassallos, //(fol. 39 vto.) por escusar al hermano de nuevo fratricidio; todos confir/man fue muerto, posible sería, de todos juntos por manera / que no pudo haçer conquista, preuenido de la muerte / y ocupado en tan malos negocios como fue matar / a su buen hermano, y mui pocos años que reinó, aunque / casase con Doña Moyna, y por ella pretendiese el Reino / de Nauarra. Y pues ninguno de los Reies sus predecesso/res pudo tener derecho alguno, ni los sucesores des/pués por lo que confiessan pertenecía a Don Fruela por / su muger, aquella señora nauarra, y de los dos / acabó la descendencia en su hijo Don Alonso «el Casto», por / morir sin hijos, no hai que detener a Vuestra Magestad más tiempo / ni dar molestia en lo de la exclusión por el Reino de / León, de Nauarra, pues queda bien claramente / excluído por todos los fundamentos que han hecho y / hacen los autores que lo han querido incluir por / aquella Corona.

Resta presentar a Vuestra Magestad la inclusión que tiene claríssi/ma por la Corona de Aragón y llegar al secreto y ver/dad d'esta tiranía. Para lo qual Vuestra Magestad ha de suponer / lo que arriba en suma y de passo referimos: que dende Don / García Ximénez, que començó la conquista rreal de So/brarbe y parte de Nauarra, año de 714 hasta 16, / en tiempo del Papa Gregorio 2 y del Emperador León / 3, hasta el tiempo de la tiranía passaron nueue / Reyes. Los 4 primeros fueron: el dicho Don García Ximénez // (fol. 40 r<sup>o</sup>) el 1<sup>o</sup>, segundo su hijo Don García Iñiguez, que viuieron cada / 44 años, según otros el 1<sup>o</sup> 42, y Fortún Garcés, que / mató a Abderramen, Rei de Córdoua, en el Val del Ron/cal, a la que boluía de Tolosa, veinte años, otros quie/ren deçir 15; y Sancho Garcés, que fue muerto sin / sucesión, haviendo lleuado siempre vitoria contra moros / hasta Nájara quedó en la vltima batalla al cauo / de 20 años, que haçen número de 128 años, siem/pre fueron pacíficos Reies y señores de Nauarra, sin con/tradicción alguna sino de los mismos moros, por cu/ia muerte boluieron a cobrar los moros casi toda la ti/erra. Y aduierta Vuestra Magestad que si los Reies de León en este / trançe algún derecho pretendieran, que entonçes / era la hora de no dejar passar a nueua elección a los / nauarras,

<sup>51</sup> Basco, I tomo, años 756-757 hasta el de 815, desde hoja 119 hasta 124.

como hiçieron de Iñigo Arista ellos, los de / Sobrarbe y jaqueses, porque procuraron con la pre/tensión ser ellos elegidos, o a lo menos antes que Iñigo / Arista pasase a cobrar de nueuo de los moros a Nauar/ra, hiçieran los leoneses la empresa y conquista, y de / esto huuiera historia y memoria alguna.

Pasó, pues, el caso / que Iñigo Arista, electo por muerte de Don Sancho Garcés / en Rei de Aragón y Nauarra, fue a su conquista / y echó los moros d'ella y asentó su silla rreal. Y mu/erto al cauo de 22 años, por quedar niño su hijo Don / García Iñigo, fue administrado el Reino por gouierno / quinze años, y otros le dan 18, que con ellos contamos / de señorío, Don Sancho Abarca, su hijo, que el cauallero Gue//(fol. 40 vto.) uara arriba rreferido, viendo palpitar al niño por la he/rida que tenía, lo sacó y crió, y por esso estos 15 o 18 / años de interpolación y gouierno se cuentan con los años / del dicho Infante Auarca, sucedió al dicho Infan/te de nombre «Sancho Abarca», y éste ensanchó mu/cho su Reino y señorío 36 años legítimos y quinze de / vacante, otros diçen 18, entretanto que se crió, que / son 54, hasta 56.

A éste sucedió su hijo García «el Tem/bloroso» y señoreó 30 años. Sucedióle después su hijo, de nom/bre Don Sancho «el Maior», clamado «el Emperador de / España», en cuios hijos sucedieron las quatro Coronas Rea/les, y aún cinco, con la de Garciones 3, hijo de la prime/ra muger y Rei de Gascuña, sino que la vna y otra / fueron luego vnidas por muerte de los dos hijos en el otro / su hermano de padre y madre. Y assí que dieron la / Corona de Aragón, sin Nauarra, a Don Ramiro primero<sup>52</sup>, hijo legítimo de la primera muger de Don Sancho la de / Nauarra, mal diuisa e injustamente, a Don García, hijo / maior de su muger segunda, la Condessa primero, des/pués intitulada Reina de Castilla. Y la tercera, la de / Castilla, en Don Fernando «el Magno», segundo hijo de / la Reina de Castilla, el qual casó con la Reina de León. Y / de esta manera quedaron dichas Coronas Reales en los / hijos de Don Sancho «el Maior», de dos mugeres legítimas, / de los quales de los dos, es a sauer: de Don Ramiro el pri/mero, Rei de Aragón por esta Corona, y de Don Fernando «el «Magno», Rei de Castilla segundo y de León por su muger, des//(fol. 41 r<sup>o</sup>)ciende Vuestra Merced, y no podía dexar de tener el derecho, sien/do tiraniçado como lo fue Nauarra, sino por lo que / arriba diximos, que, sauiedo las descendencias rea/les y nuestras historias estrangeras, no conuiene en ma/nera alguna dar [c]ausa de contradición ni escribir otro / de la verdad, y aquella reluzga claríssima como el sol / resplandeciente, en especial en materia donde ay tanta / opinión en contrario, y an tenido infinitos estrangeros y / de los nuestros naturales, y tienen oy día por mui agrauia/dos a dichos Don Juan de Labrit y D<sup>a</sup> Cathalina, su / muger.

Véan claríssimo cómo se engañan. Reinó este / Don Sancho «el Maior» 43 años según vnos, aunque otros le dan / 54, lo que es más cierto, que haçen la suma dende / Iñigo Arista, nueuo electo referido, 177 años en cinco / Reies, y 4 que huuo primeros 128, que haçen suma / de 305 años. Todos estos tuuieron la silla y real / asiento con el título de Reies de Nauarra, excepto / Don García Ximénes el primero que, aunque comen/çó la conquista de Navarra, no se intituló mas de / Rei de Sobrarbe, Ribagorça y Ainsa y ciertos lugar/es de Nauarra. Agora queda Vuestra Merced incluído en el /

<sup>52</sup> Rei Don Ramiro, legítimo.



derecho de Nauarra por la Corona de Aragón, le/gítimo y natural descendiente de los Reies de Ara/gón y Nauarra por el hijo maior de dicho Don / Sancho «el Maior», que fue Ramiro primero.

Réstame informar de la historia por dónde fue //(fol. 41 vto.) separada la Corona de Nauarra de la Corona de Aragón, que / hasta Don Sancho «el Maior» fue vna misma y vnida, y / declarar a Vuestra Magestad la tiranía dónde comiença a ser echa / y tener principio en agrauio notorio, y declaro a Vuestra Magestad, como verá por sus predecesores los Reie sde Aragón. Y / aunque en la historia se ofrece materia que trae mez/cla de mal, Vuestra Magestad se sirua, pues el oficio de los buenos / coronistas y hombres de crédito y autoridad [es] escribir / libremente lo malo como lo bueno, en especial / donde no lo podemos escusar y lo traen todos los auto/res en concordia, los que tocan en dicha historia, pues / la parte principal de aquella es a Vuestra Magestad gloriosa, que no / todos los Reies predecesores de Christo nuestro Señor / y descendientes del pueblo cathólico de Escritura y del / tribu de Juda, rreal[es] descendientes de la Casa de Daud, / fueron buenos, pues huuo muchos que fueron tan ma/los que se hiçieron herejes, y aquellos trae y haçe me/moria d'ellos la santa Escritura como de los buenos. Lo / mismo escriben de los godos quando en España si/guieron su secta arriana, excepto en la celtiberia, / hasta que el buen Recaredo la desterró de todo en / Francia, Italia y otras partes lo mismo. Y lo que decimos / no llega a tanta mácula como ésta.

### Cap. 7

Trae el autor la tiranía que fue echa a los Reis de Aragón / de la Corona de Nauarra, causa y origen de aquella, / la acusación que hiçieron a su propia madre la / Reina de Castilla Don García y Don Fernando acusán/dola falsamente de adulterio. //

(fol. 42 rº) Pues Vuestra Magestad a entendido la exclusión del Reino de Na/uarra que por León tiene, y la inclusión cierta por la Coro/na de Aragón, ha de sauer y entender agora la historia / de Don Sancho «el Maior», Rei de las Coronas de Castilla, Ara/gón y Nauarra, para que d'ella entienda y vea la ti/ranía dónde tuuo principio y les fue echa a los descen/dientes de Ramiro primero «el Pío», hijo maior de Don / Sancho, predecesores principales de Vuestra Magestad por la parte que / le caue de la real sangre de España Don Sancho «el Ma/ior», dicho «Emperador de España», porque en él y en sus / hijos fueron juntas las Coronas Reales de España, excep/to Cataluña, de quien han descendido después acá to/dos los Reies de entrambas Coronas y la de Portugal de / estos de Don Sancho. Cataluña se incorporó después en la / hija de Ramiro 2º «el Monge».

Este Don Sancho «el Maior», que / abraçó con sus hijos todas estas Coronas Reales, fue d'esta / manera que casó dos veçes: la primera fue con vna se/ñora Doña Inés, de tierra de vascos, en la antigua Na/uarra, otros diçen de Gascaña, cuyo era Aibar, de la / qual tuuo dos hijos varones, el maior de nombre Rami/ro y el segundo Gonçalo, según otros Sancho, y éste se / llamó Sancho tercero, dicho «*Garcianes de Bigorra*» o «*de / Gascaña*», de nombre García y no Sancho. Gonçalo / murió Rei de Sobrarbe, en el paso de vn puente, donde le / mató vn criado. Murió sin hijos, y quedó buelto a vnir / incorporado Sobrarbe en la Corona y en poder de su herma//(fol. 42 vto.)no maior Don Ramiro «el Pío». Aunque el coronista Diego / de Valera lo quiso haçer bastardo, inqui-



rió mal la / verdad, porque él fue legítimo, y assí lo traen todos los / otros historiadores nauarros, castellanos y aragoneses, y / consta por particulares priuilegios<sup>53</sup> y concesiones echos a igle/sias y lugares por el mundo, y primera muger legítima / Doña Inés, y por otras auténticas escrituras de quando Don / Sancho fue casado con esta primera muger antes de / casar con la hija del Conde Don Sancho de Castilla, tercero / Conde dende el Conde Fernán Gonçález, su aguelo. /

Fue ésta hermana de Don García, vltimo Conde de Casti/lla, a quien mataron a traición los hijos del Conde Don / Bela iendo a desposarse Don García con vna hija del / Rei de León, que quedó vnica heredera después de su / padre Bermudo, Rei de León. A los hijos del Conde Don / Bela después Don Sancho «el Maior» quitó la vida, por justicia, en Monçón de Castilla. Como Don García era so/lo hermano de la mujer del Rei Don Sancho «el Maior», vino / a heredar Don Sancho «el Maior», por su mujer, el Conda/do de Castilla y fueron los primeros que, dexando el ti/tulo de «Conde» se dixeron e intitularon los primeros Reyes / de Castilla.

D'esta señora Reina de Castilla tuuo Don San/cho «el Maior» dos hijos varones, el maior d'ellos de nom/bre Don García, que fue Rei de Nauarra, el segundo fue / Don Fernando «el Magno», Rei segundo de Castilla y / primero d'este nombre. El qual, por casar con hija del Rei //(fol. 43 r<sup>o</sup>) de León, que hauía de ser mujer de su tío el Conde Don / García de Castilla<sup>54</sup> referido, fue también Rei de León. / Sucedió, pues, en el año de 1012. Por la qual raçón / de tiempo lleua raçón que este Don Sancho «el Maior» / reinó 54 y aún más años, porque se halló comen/çó el de 962, en escritura auténtica. Otros diçen / el de 965. Y por esto lleua raçón se engañan mucho / los que diçen començó a reinar el de 956, no dán/dole el Reino, como no le dan sino 35 años. Lo vno y / lo otro trae contradición, en especial con el tiempo que / quieren estos mismos sentir que començó su hijo Rami/ro «el Pío», año 1035, que de necesidad fue el punto / que murió el padre, si no fuese antes, porque de 733 / hasta 1035 van \vnos/ 98 años que corren, lo cierto es / 962, por el priuilegio de San Pedro de Tabernas hecho / en dicho año y arriua referido. Aunque arriba no le / dan otros sino 43.

Siguiendo los Anales de Ara/gón, que comiença la conquista el de 714 y año/de al primer Rei Don García Ximénez dos años más / de su señorío hasta 44, que, conforme aquella cuen/ta, añaden los años a los Reyes anteriores de Don Sancho / «el Maior», que quitan en ésta, y a ésta viene a caer / la jornada que queremos declarar, y su historia en con/formidad de los autores, según raçón del tiempo, el año / referido de 1012 que, siendo Don Sancho «el Maior» Rei / d'estas Coronas y por muerte del Rei de León Don Alonso / 5<sup>o</sup>, que fue muerto el año de 1010 de los moros, teni//(fol. 43 vto.)éndolos cercados en Vireo, de vna saeta que de dentro / le tiraron, fue causa que los moros tomaran orgullo por que/dar el hijo de Don Alonso, de nombre Bermudo, mui moço, / quisieron entrar por las tierras de León. Y así por esta / ocasión como porque Don Sancho «el Maior», siendo de su / ánimo inuencible y guerrero, y que los moros toma/uan osadía con el poderío del Rei moro de Córdoua, y / d'ellos era entonces el moro que más perse-

<sup>53</sup> Corónica de Aragón, An. Beuter, cap. 7, hojas 17.

Priuilegio de San Pedro de Taberna, era 1.000, que haçen de Christo 962.

<sup>54</sup> Tachado «fue».

guía y se / esforçaua contra christianos, y aquella era la silla prin/cipal donde asentaron después que a España ocupa/ron, tomó la empresa como el Rei christiano más po/deroso de aquel tiempo en España y, con fauor del Prín/cipe de Cataluña, que personalmente con la gente que / pudo auxilió al Rei Don Sancho en aquella jornada, / corriendo los moros de León fue contra Córdoua y obtu/uo grandes despojos y victorias de los enemigos y que/bróles de tal manera las fuerças que en muchos años des/pués no ossaron salir o mouerse como hasta allí lo / haçían.

Venía d'esta vitoria mui glorioso y rico el Rei Don / Sancho si la fortuna no mezclara vna tristeza mui gran/de en su casa. Entretanto que triunfaue en el campo de / sus enemigos mezcló en su gloria y triunfo vn açibar, qual / se puede pensar que gustaría vn Rei y Príncipe tan / valeroso, de que lo huuo entendido al tiempo que se / hauía de holgar y crecer su gloria con la compañía que / más amaua y valía de su mujer en su reposo y casa, / ordenó el demonio, como en aquellos tiempos las alajas / y riqueças más estimadas de los Reies y Príncipes eran, //(fol. 44 r<sup>o</sup>) no las tapiçerías, sedas o brocardos ni los regalos de otros / Príncipes y riqueças, sino las fuertes armas y poderosos / caualllos con los quales vencían a sus enemigos, seruí/an a Dios aumentando su fe y religión christiana y ob/tenían victorias, eran los que aumentauan sus Reales / Coronas, principal fundamento de la milicia de aque/llos tiempos, en especial que no hauía póluora o arti/llerías, los hombres de armas, gente de a caballo, era / la que preualecía.

Dexó el buen Rei Don Sancho, entre / otros caualllos buenos que tenía, vno mui señalado / de su propia persona, el qual encomendó mucho a / la partida que hico contra los moros a la Reina de / Castilla, su mujer, que sobre aquel caualllo ninguno / de sus hijos subiese y le tuuiesen mui bien tratado, co/mo joya que mucho estimaua. Católe tanto deseo a / Don García, su hijo<sup>55</sup>, aquel caballo que procuró mu/cho con la Reina, su madre, le dexaese andar en él a caba/llo. Y no pudiendo acabarlo con ella por sí mismo, echó / por tercero a vn maiordomo de la real Casa que / seruía a la Reina, de apellido mosén Pedro Sese, / hombre fauorecido de los Reies, sus padres, y que deuía / de poder mucho y tenía la gracia d'ellos. Y como por / este medio tampoco pudo acabarlo, sospechó del maior/domo Sese si por ventura fue mal tercero para ser com/placido. Desconfiado de salir con su intención, como el / no poder alcançar lo que mucho desea el hombre es cau/sa muchas vezes de creçer más el deseo de goçarlo, //(fol. 44 vto.) procurólo el demonio mucho más poniéndolo en la caue/ça de Don García, el qual, desconfiado de goçarlo, fabri/có (por orden del demonio) tomar vengança de la / madre que le negó el caualllo, olvidadas las prendas / y fuerças de la sangre y naturaleza. Propuso de acu/sar a su madre propia de adulterio y que le cometía / con dicho maiordomo, falsamente y con grande mal/dad. Y para salir con ella mejor, debaxo grande se/creto, habló con su hermano Don Fernando y por todos los / caminos que pudo persuadirlo para que los dos conformasen / y concluiesen en la maldad contra la madre, lo que pudo / acauar fue que él no atestiguaría, mas que callaría el se/creto y no abonaría a la madre. Y con este concierto puso por / obra Don García su maldad.

Venido que fue el padre Don Sancho / de la jornada con las vitorias ya dichas, visto que de sus / propios hijos era condenada, con todo el pesar y senti/miento del

---

<sup>55</sup> El texto le antepone «que».

mundo, porque quería mucho a la Reina, su / mujer, mandó el Rei Don Sancho recogerla en prisión / y, conforme a derecho, haçer el proceso y seguir la justi/cia, dando a cada parte los términos y plaços que se / requieren de derecho. Y como en semejantes casos la / vltima gracia de la acusada fuese entonces determi/nar la causa algún cauallero por trançe de batalla / o combate, de persona a persona, la inmunidad de / aquella, y siendo sus hijos propios y naturales de los / Reies y señores de la tierra, estauan todos los grandes se/ñores con raçón turbados y confusos sobre tal empresa.

Ésta //(fol. 45 r<sup>o</sup>) emprendió, pues, Don Ramiro «el Pío», hijastro<sup>56</sup> de la Reina, / contra sus hijos naturales Don García y Don Fernando, / ofreciendo de defender la honra e inocencia de la Rei/na como buen Príncipe y buen hijo, echando la hon/ra de su padre natural y la de la casta Reina, mu/ger de su padre, ofreciendo el combate contra sus / hermanos de metad, conforme a derecho. Causó en / los coraçones de todos grande contentamiento y re/goçijo, mezclados con grandes inconuientes y da/ños de acauarse con aquel echo la real sucesión de / vn Príncipe mui señalado christianíssimo y de va/lor en la christiandad. Al fin, porque ordenó Dios de su / mano, que no permite, aunque adelgaça, quiebre / la verdad ni permite en los Príncipes y hombres que / le siruen, como le siruió el Rei Don Sancho y su mu/ger la Reina, quedasen lastimados y afligidos, y aquellos / Reinos que hauían de tener, fuera d'esta mácula, tan / buenos Reies y cathólicos christianos, protectores de / la fe, de su simiente quedasen huérfanos y de su / mano poderosa clementíssima proueió, no quirien/do tampoco la muerte del pecador, se reconociesen / y confesasen la verdad, para maior gloria de la igno/rancia de la buena Reina, y quedar sanada la honra / de aquel Príncipe christianíssimo y valeroso.

Suçe/dió que, apretado el negocio y llegando cerca los plaços / del miserable espectáculo, tocando Dios en los coraçones / de muchos, entre ellos vn religioso fraile, de vida y reli/gión santa, San Iñigo, Abad de Oña, aragonés, con//(fol. 45 vto.)uirtió a los dos hermanos para que no perdiesen las al/mas ni las honras de sus padres y las suias propias, pues / era negocio donde Nuestro Señor auía de mostrar / justicia, porque su hermano Ramiro, allende de ser / mui valeroso, lleuaua grande ventaja en defender / la honra e inmunidad de la Reina y por ello auía de / ser de Dios fauorecido y mui honrado. De cuias per/suaciones y de otros muchos vinieron en conocimien/to y arrepentimiento, desistieron de la causa, confiessa/ron la verdad y se echaron en braços y a misericordia / de los Reies, sus padres, Don Sancho «el Maior» y de la Reina / su madre. Y descubierto el secreto y malicia, el Rei Don / Sancho, con mucha alegría, dio liuertad a la Reina, / que mucho amaua, y mandó poner en rauda a los / hijos, en especial a Don García, para haçer la justicia / d'ellos que de la Reina hiçiera si con culpa la halla/ra. Mas como cargasen en la madre con la contrición / de los hijos y lloros que de rrodillas pidían misericor/dia, y después a su padre, mouidos de misericordia sus/pendieron la justicia.

La Reina estuu siempre firme / en desahijarlos de su patrimonio y bienes, y prohibió a Don / Ramiro, su patrón y defensor, y con el discurso de / algunos días se pudo alcançar con la Reina, por ha/llar a Don Fernando más desculpado en el delito que / a Don García, lo heredase en el Reino de Castilla, que / heredara de su padre y hermano,

---

<sup>56</sup> La palabra exacta que utiliza el autos no se lee bien, pues se halla tachada y modificada, aunque acaba en «nado».

y a Don Ramiro el / amado, más verdadero hijo que los naturales, mejoró / con su bendición y arras de dote que tenía sobre Aragón, //(fol. 46 r<sup>o</sup>) y quisiera y procuró dar lo de Castilla el padre, dicho / Don Sancho, con la enmienda que vio en los dos hijos Don / García y Don Fernando, mouido de amor paternal, heredó al Don García en Nauarra, no pudiendo / acabar con la Reina, pues era el maior, lo heredase en / Castilla. Y con mucho trabajo heredó a Don Fernando / la Reina en su patrimonio.

Mouióle también a Don San/cho, su padre, junto con ver el conocimiento de los hijos / y enmienda de vida, el valor que de allí en adelan/te cada vno mostró de sus personas, porque, sin duda, / si entre ellos mismos contendieran, salieron valien/tes Príncipes. Mas como Dios muestre iusticia en los / desacatados hijos a sus padres en esta vida, conforme / a su santa lei y quatro precepto del Decálogo, no de/jó pasar sin castigo el delito y maldad que contra / su madre cometieron, dexando a Don Fernando «el Magno», / aunque fue mui buen Príncipe, que también tuuo / sus persecuciones en sus descendientes a causa de la di/uisión que hiço de sus Reinos de Castilla, León y Portugal, que se mataron vnos a otros, porque, allende / de ser culpado en la acusación de su madre, fue fra/tricida de su hermano Ramiro «el Pío», tomando / por ocasión la amistad que tenía con el Rei moro de / Çaragoça, cuyo súbdito era el Rei moro de Graos, a / quien Don Ramiro haçía guerra.

#### Cap. 8 //

(fol. 46 vto.) Vengamos a nuestro caso y punto de la historia de Don / García, que fue Rei de Nauarra, donde naçe la ti/ranía de aquella Corona echa a Don Ramiro y sus de/cendientes, predecessores de Vuestra Magestad, pues, como a más / culpado en el delito de su madre, permitió Dios en su / persona e hijos lo padeciese. El qual, venido en conti/enda con su hermano Don Fernando «el Magno», fue / muerto dicho Don García en Atapuerca, y vn hijo / de nombre Fernando, en batalla de aquél.

Y quedan/do tres hijos de Don García, muriendo el vno d'ellos sin / sucesión, según algunos quieren despeñado del señor / de Funes por çelos que le tenía de su mujer, se/gún otros de su hermano, o que consintiesen en su mu/erte los hermanos, de los dos que quedaron el menor / hiço matar al maior, de acuerdo, por heredar el Rei/no, en Rueda de Aragón. Y por esta maldad fue necessa/rio huir y los nauarros, con las solemnidades que se / requieren de derecho, visto el delito, que por el mis/mo caso era priuado del Reino y aquella era agru/uiada en hauerla diuidido de Aragón, hauiendo / sido vna hasta Don Garçía y que de derecho perte/necía el Rei de Aragón, bien mirados y acon/sejados de la justicia priuaron al fratricida del Reino / y alçaron en Rei y dieron los omenajes pacíficamen/te a Don Sancho Ramírez, hijo de Don Ramiro «el Pío», //(fol. 47 r<sup>o</sup>) (ya muerto), Rei de Aragón.

Y porque en la descendencia / rreal del dicho Don García, Rei de sólo Nauarra, pa/rece confundirse los autores, en especial los nauar/ros, a causa que los vnos hacen memoria particular / de los hijos que tuuo, los otros de los que al fin que/daron herederos del padre con hijos, y sucesión para / concordarlos y aueriguar la verdad del derecho / de Vuestra Magestad, respondiendo a los obiectos que algunos / hacen, es necesario entienda Vuestra Magestad los hijos que tuuo / Don García de Nauarra, y el sucesor

d'ellos, los que hacen memo/ria particular de los hijos que tuuo, y de la diuisión que entre / aquellos y su enemistad diçen que tuuo 8 hijos varones y 4 / hijas de D<sup>a</sup> Estefanía de Fox, su mujer.

El primero fue Don / Sancho, a quien dexó heredero. Éste murió despeñado por / el señor de Funes, de çelos que le tenía de su mujer. Segundo / fue otro Don Sancho «el Noble», que también se intituló «Rei», / el qual vn año después de muerto su hermano, hauiendo / ido a fauorecer a su primo hermano Don Sancho Ramírez / de Aragón contra los Reies moros de Pina, Teruel y Sobrar/be, dexándole capitán general en aquella guerra el Rei / de Aragón, en cuiá ausencia vino en batalla cerca de Rue/da, ribera de Ebro, con dichos tres Reies moros, por traición / de los suiios nauarros ordenada por su hermano Don Ramón, / que deseaua reinar, el qual de secreto se vió con los dichos / Reies moros. Don Sancho de Nauarra, desamparado en la furia / de la batalla de los suiios, peleando como valiente Príncipe, fue //(fol. 47 vto.) muerto. No huuo moro que después de muer-to dexase de / darle lançadas. Este Don Sancho «el Noble» fue consuegro / del Cid, el qual, siendo Infante, casó a su hijo Ramiro / con la hija segunda del Cid D<sup>a</sup> Eluira. Esta jornada / cuentan año 1076.

El tercero fue Don Fernando, que / fue muerto con su padre Don García de Nauarra en la batalla / de Atapuerca por Don Fernando «el Magno», hermano de dí/cho Don García y tío de dicho Fernando, año 1065, y fue/ron sepultados en Nájara. El 4<sup>o</sup> hijo fue Don Ramiro, Rei / de Jubera. 5 a Don Ximeno. 6 a Don Ramón, que hiço / matar a su hermano en Rueda por reinar. 7 a Raimun/do, que es lo mismo en romance «Ramón». 8, Rami/ro segundo. Las hijas: primera D<sup>a</sup> Maior, 2<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Hermi/senta, 3<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Ximena, 4<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Grienda.

Los mismos auto/res que traen esta descendencia e historia escriben assí / mismo que el Don Ramón, 6 hijo, por cuió orden fue / muerto en Rueda Don Sancho, su hermano, «el Noble», que / éste echó a Don Ramiro, su hijo de Don Sancho, hierno del / Cid, de Pamplona y Nauarra, que se hauía intitula/do «Rei de Nauarra» y començaua a castigar algunos des/leales de su padre, y se ouo de ir a Valencia con muchos / de los leales que le siguieron, con su suegro el Cid. Entonçes / los nauarros llamaron al Rei de Aragón Don Sancho / Ramírez, a quien pertenecía de derecho Nauarra, / y lo juraron por Rei de Nauarra y echaron al Don / Ramón, el qual fue a Çaragoça a encomendar al Rei //(fol. 48 r<sup>o</sup>) moro, y le dio casa y hacienda. Boluiendo a Ramiro, hier/no del Cid, de allí fue con su tío, el Infante Don Ramiro, / a la conquista ultramarina con Gofredo, que otros diçen / «Gonfre de Bullón», y se halló en la conquista de Antioquía / y Jerusalén. El qual, a cabo de 20 años, boluió de la / santa conquista y halló muerto a su suegro el Cid y a / su mujer, y a sus hijos en poder de su cuñada Doña Sol, / que fue mujer del Príncipe de Aragón Don Sancho, hijo / de Don Pedro Ramírez, Rei de Aragón, que ganó a Huesca. / Y no pudiendo alcançar su reino, por tenerlo el Rei de / Aragón, fue a San Pedro de Cardaña, donde está enterrado el / Cid, y hiço grandes obsequias por su suegro y mujer, y / dentro de breues días, encomendados sus hijos al Rei de / Aragón, Castilla y Nauarra, murió año 1126, dejan/do en su testamento por heredero a Don García Ramírez, su / hijo, que vino después de muerto el Rei Don Alonso, su tío, / dicho Rei de Aragón, Castilla y Nauarra, a ser Rei de / Nauarra, en competencia de Don Ramiro Sánchez, su tío, «el Mon/je», Rei de Aragón.

Refieren assí mismo estos autores que / Don Alonso de Aragón dicho casó a Don Sancho Ramírez, segun/do hijo del Infante Don Ramiro, que se intituló «Rei de Nauar/ra», hierno del Cid, con hija del Conde Don Gómez de Espina y / de Gormaz. Este Don Sancho Ramírez Infante era se/ñor de Peñacerrada, y la hija D<sup>a</sup> Eluira Ramírez, Infan/ta, casó con Ruiz Gómez Sarmiento de Espina, hijo del / dicho Don Gómez de Espina, Conde, enamorado de la Rei/na de Castilla, al qual había vendido y castigado el Em/perador Don Alonso de Aragón, y a los otros que siguieron //(fol. 48 vto.) en la batalla de Conde Espina, do Sepúlueda, do murió Don / Gómez y se escapó huyendo Don Pedro de Lara.

Esta his/toria repugna mucho a la raçón y verdad, y assí en las / descendencias como en los tiempos. Y Vuestra Merced, siendo serui/do, verá breuemente con las raçones infalibles y autores / que contra la historia referida hacen. Porque los Reies / navarros, después d'esta violencia y ocupación del Reino echa / por Don García Ramírez de Navarra a su tío el Rei Don / Ramiro «el Monje» de Aragón, an podido ocultar, en especial / después que entró el Reino en la Casa de Francia, occultan/do escrituras y obcegado, quedaua claramente el derecho / de Navarra al Rei Don Ramiro de Aragón y sus descendientes. / Déuseles en este artículo poco erudito por lo que aquí referimos / y de qualquier manera que fuese lo que ellos escriben, / descubre por la tela de su misma historia la justicia clara / del Rei Don Ramiro 2<sup>o</sup> de Aragón, y la violencia que le / hiçieron dicho Don García Ramírez de Navarra y los nauarros que le siguieron, que no fueron todos. Y quan/to a las descendencias referidas de Don García de Navarra, / se haçen estos autores grande contradición y sospechosa / toda su descendencia.

La primera raçón, por nombrar / ocho hermanos varones, hijos del dicho Don García de Na/uarra, y en esto ponen los seis sus nombres de dos en dos, / de vn mismo nombre, siendo hermanos. Son, a sauer: / dos Sanchos, el primero y «el Noble»; dos Ramiros, el prime/ro, que se intituló «Rei de Jubera», y el segundo, que fue / en la conquista vltamarina con Ramiro, su sobrino, hierno / del Cid; y dos Ramones, el primero, que hiço matar a su //(fol. 49 r<sup>o</sup>) hermano Don Sancho «el Noble» en Rueda, y el segundo, que lla/marón «Raimundo», que es en latín lo mismo que en / lengua vulgar «Ramón», cosa no vista ni vsada ni leída, / especialmente en corónica de Rei de España, hasta oi. Aún / si fueran dos, más seis hermanos, que cada vno ha/uía de tener su nombre, por falta o ignorancia de / nombres que fuesen reducidos a tres nombres.

Es de / advertir mucho que confirma esta sospecha y con/tradición la verdad de los autores de Aragón, que a/firman los hijos que tuuieron derecho y fin al Reino / no fueron sino tres, porque el Fernando fue muer/to en la batalla de Atapuerca con su padre, y si algún / otro ouo deuiéron morir infantes, sin tener sucesión, pues / no ai memoria de algún descendiente o descenden/cia de aquellos; o ya que fuesen casados y tuuiesen / hijos deuiéron morir también, acauándose con ellos / la descendencia de los padres. De las quatro hijas, aun/que casasen, que no se haçe memoria de algunas / o todas, tampoco estos autores hacen relación para / conseruar el derecho rreal, en falta de sus hermanos, / en sus descendientes, que tuuiesen hijos. Que, a tener hijos, / ora fuesen de otros hermanos varones ora de las 4 / hermanas, no hauía raçón que llamasen a Don Sancho / Ramírez, Rei de Aragón, primero de sus Reies, si aque/llos tenían hermanos o hauían dexado hijos y descen/dientes de qualquiera de los 12 hermanos, sin los / descendientes de los parricidas o fratricidas, que estos / *ipso iure*, con sus descendientes, eran incapaces de heredar //(fol. 49 vto.) el / Reino.

De la qual razón mui bien se sigue que Gau/berto Fabricio, coronista de Aragón, el Abad de Valdig/na, que hizo el árbol de Aragón, y Basco, que refiere las / corónicas de Castilla, Nauarra y Aragón, y otros mu/chos autores conformen con la verdad y razón de historia, / pues la supieron y examinaron, en que del número de / 12 hijos de Don García de Nauarra vino el derecho rreal / y descendencia a resumirse y acuar en los tres, co/mo está dicho y lo vemos cada hora de muchos hijos / ya criados quedar la descendencia en dos o tres y en vno / y acabarse en breuíssimo tiempo resumido este cauo / principal de las descendencias. Es bien passemos a lo del tiempo y concurrentes nombres, casos e historias en las qua/les ay grande contradición.

Uniendo a Don Sancho mu/erto despeñado del señor de Funes, su vasallo, siendo / el heredero e hijo maior, como no se hace memoria que / fuese cassado y hacen memoria de su hermano Don / Sancho el segundo «el Noble», que fue casado con hija del / Duque Ricardo 2 de Normandía, D<sup>ª</sup> Blanca, que / tuuo tres hijos d'ella y casó siendo Infante, en vida de / su padre. Que el maior no tuuiese hijos no es fuera de / razón y es mui posible; mas que dexase de ser casado / y no haia memoria, y lo fuese el segundo, en buena / razón y orden parece sospechosa historia. Y que le ma/tase su vasallo por çelos de su mujer, de su propia / determinación, sin ser mui castigado de sus hermanos / argüese grande sospecha en los tres hermanos que / quedaron que, ya que ellos no lo hiçiesen, de hauer //(fol. 50 r<sup>o</sup>) dado autoridad y calor a que fuese echo por la codicia / del reinar, como lo hizo el otro de los que quedaron.

En / concordia de todos los autores se ha de creer de los que / diçen el primero ser muerto de su hermano, aunque / fuese el efectuarlo el vasallo, pues ninguna seguida se / cuenta fue echa en la vengança. Y háçemelo creer / del todo vna grande razón, y es que los nauarros hi/çieron elección del Rei de Aragón, primo de los Reies / e Infantes de Nauarra, teniendo hijos, como diçen, por/que era mal echo que los vassallos y todo vn Reino / desheredasen a los hijos de su Rei y alçasen en Rei al de / Aragón, que era primo. No se deue creer se conforma/se el Reino sino con grande fundamento, es a sauer: / quando vinieron a llamar al Rei de Aragón y le / juraron por Rei de Nauarra, los que hauían quedado / hermanos o descendientes de aquellos que fueron / parricidas de los muertos o tiraniçaron eran / maculados y cómplices, o hijos d'ellos, en los delitos, y / por consiguiente incapaces de poder heredar confor/me a derecho.

En especial se verifica por lo que ellos / mismos confiessan, que el primero hermano y herede/ro de Nauarra de los 12 fue muerto dentro de siete / años. Que, herido el Reino por muerte de su padre Don / García de Nauarra, y el segundo dentro de otro año, / y Don Ramiro Sánchez, hijo del segundo Don Sancho «el No/ble», hierno del Cid, se intituló «Rei de Nauarra» y comen/çó a castigar rebeldes de su padre y desleales. Entonçes //(fol. 50 vto.) caue en buena razón que tenía[n] los leales del Reino y / de su padre a su deuoción y el fauor de su suegro el Cid, / y también tuuiera el de su tío el Rei Don Sancho Ramírez / de Aragón, hauiendo muerto en su seruicio su padre Don / Sancho «el Noble», Infante de Nauarra, y por traición y or/den de su hermano Don Ramón, pues quedaua el Rei de / Aragón obligado, siendo como fue también Príncipe / y cathólico, a tomar la defensa de Ramiro Sánchez, / su sobrino, por propia. Y cómo hechó después al Don Ramón / de Nauarra a solas, huuíéralo echo mejor con el fauor / de su suegro de Don Sancho, que fue el Cid, y dexádole a / dicho Ramiro pacífico.



Y no sólo vemos la historia en con/trario, que fue elegido el Rei de Aragón, su tío, en Rei de Na/uarra, y echado el Don Ramón de Nauarra, que huió al Rei / moro de Çaragoça; mas vi[ni]endo dicho Infante Don Rami/ro, que se intituló Rei, con su suegro el Cid, a jornada de / batalla cerca de Morella, con Don Sancho Remírez de Ara/gón, sobre la dicha pretensión, quedó la vitoria por el / Rei de Aragón y pacífico señor y Rei de Nauarra hasta / que murió sobre el cerco de Huesca.

Y después d'ello / fueron Don Pedro y Don Alonso Sánchez, sus hijos, sin con/tradición, todo tiempo que viuieron. El Cid, su suegro, / fue consuegro de Don Pedro Sánchez de Aragón, que [tomó] a / Huesca, y casó<sup>57</sup> a D<sup>a</sup> Sol, hija maior, con Don Sancho, Prín/cipe de Aragón, que murió desposado sin hijos. Y los dos / consuegros, Don Pedro de Aragón y el Cid, fueron sin el / parentesco grandes amigos, y se fauoreció del Rei de / Aragón en la conquista de Valencia quando vino el //(fol. 51 r<sup>o</sup>) Cid en desgracia del Rei Don Alonso de Castilla por el juramento / que le tomó si cupo en la muerte de su hermano Don Sancho de / Castilla, muerto sobre Çamora de Vellido Dolfos a traición. /

No se deue creer que el valor del Cid y la amistad y par/entesco que tuuo con el Rei de Aragón valió tan poco que / no era parte bastantíssima para obtener su Reino si / de justicia y derecho le pertenecía cierto. La historia y / raçón por el efecto muestra todo lo contrario de lo que dichos / autores nauarros escriben del derecho de Don Ramiro / Sánchez y de su hijo Don García Ramírez, y ratifica lo que / afirman los autores de Aragón y castellanos que, en / llegando a entender la verdad de la historia, que son / Basco, entre otros, y la historia pontifical, son también / sospechosos, *sacra Magestad*, los dichos autores nauarros / en este artículo en los tiempos e hijos que tuuieron. / Que, por esforçar dichas descendencias, se vienen a / contradecir mucho en la raçón de aquellos, porque vnos / autores diçen dentro de vn año que heredó el 1<sup>o</sup> / de los hijos de Don García de Nauarra, de nombre San/cho, fue muerto, otros a cauo de nueue años, otros / al cauo de siete años.

Y la principal contradicción / y según lleuan sus Anales, cuentan a los años 1065 / fue muerto Don García, el padre d'estos 12 Infantes / de Nauarra, en la batalla referida de Atapuerca, y / sucediéndole su hijo el maior Don Sancho, cuenta el Rei / Don Carlos y Arçobispo Don Rodrigo en su crónica que //(fol. 51 vto.) su hermano Don Ramón lo mató por heredar, año 1074. / Y luego el de 1076 diçen que hiço matar a Don San/cho «el Noble» en Rueda, que fue el segundo Sancho / y Rei 3 de sola Nauarra, que murió sin hijos, por / heredar, aunque otros diçen, como arriba se ha referi/do, que los tuuo. En lo de los hijos es grande la contra/dición que digan estos mismos autores que los hiçiese / matar Don Ramón por heredar. Síguese luego bien lo que / diçen nuestros coronistas aragon[es]es, que no quedaban / hijos de los muertos para poder heredar, ni tampoco / hermanos, pues si quedaran algunos era nullio / matar a los vnos quedando legítimos herederos, ora / fuesen hermanos ora hijos de los muertos; porque el / homicida, él y sus descendientes (*ipso iure*) no podían / heredar hauiendo quien heredase legítimamente. / Y lo hauía de pedir, y sus vassallos acudirle con la / fe y obediencia que le deuían, como buscaron al Rei / de Aragón para que no reinase el homicida.

<sup>57</sup> El texto dice en su lugar «casada».

Sé / que con mejor título lo desecharan y [no lo] nombrarían<sup>58</sup>, defen/<sup>59</sup>diendo a los herederos o hijos de su Rei y señor. / Y si los tenían, qué parte eran ni cómo pudieron / haçer elección del Rei de Aragón hauendo here/deros legítimos, aunque fuesen en competencia. Era / mejor arrimarse a alguno d'ellos que elegir al / apartado del grado primero. Necessariamente / se sigue no los hauía ni quedauan, pues el homicida //(fol. 52 r<sup>o</sup>) lo hiço por heredar. Porque, muertos a los hermanos, no les / quedauan hijos que pudiesen heredar.

Lleua esto más / raçón de verdad que deçir que el hermano sexto, que / fue el Ramón 1<sup>o</sup>, teniendo primero que él tres o qua/tro hermanos, al tiempo que competía y deseaua heredar, / matara por heredar a su hermano, y que los nauar/ros eligieron al Rei de Aragón por no hallar otro legíti/mo heredero ni sucessor en aquel Reino sino al Rei de / Aragón, a quien pertenecía en falta de los presentes y / dende en tiempo de su padre Don Ramiro «el Pío», Rei de / Aragón, a quien perteneció, y fue mal diuidido por su / padre Don Sancho «el Maior», padre de Don García y Don Fer/nando, hijos de dos matrimonios. Y del primero venía / Don Ramiro «el Pío», el qual, allende que por ser el maior / le venía de lei, por defensor de su madrastra acusada / de sus propior hijos, le pertenecía.

Hablando del Rami/ro Sánchez, hierno del Cid, quando se fue al Cid a / Valencia de ir en la conquista referida vltrama/rina, y de la buelta y de la muerte de su suegro el / Cid y suia, que la cuentan en el año mismo que / murió el Emperador Don Alonso de Aragón, de / 1126, al qual encomendó su hija; y después d'este / año la casó, muriendo dicho Don Alonso el mismo año. / Y los casos concurrentes que en tiempo los vnos Reies / de Aragón traer por de otros, hauía bien que deçir que, siguiendo los Anales del Arçobispo Don //(fol. 52 vto.) Rodrigo y la corónica vulgar que anda del Cid han re/cebido grande engaño, assí en los años como en la his/toria, como nota bien Basco de dichos autores en el pri/mer capítulo que trae de los autores y escriptores de / las cosas de España.

De Don Rodrigo diçe quán depraua/do está en los tiempos, que muchos lugares no se pueden / entender. De la corónica del Cid ví yo en Salamanca, / en la librería de San Francisco, escrita de mano de autor / de aquellos tiempos, bien diferente de la que en la vul/gar impresa. Y assí por auténticas escrituras ser el en/gaño grande que lleuan los que aquellos siguen y aprue/uan sus historias con dichos autores en muchos lugares / y tiempos bien esençiales y notables, atribuyendo a vnos / lo que fue de otros, y arriba al principio referimos, traue/sa poco menos, o que llega a cien años. Y d'esta mane/ra en esta historia d'estos Infantes de Navarra con / los Reies de Aragón y del Cid bien tengo aduertidos pa/ra su tiempo harta variedad y que pugnan ocultamente contra la verdad de la historia que, por no ser a / Vuestra Magestad molesto y porque viene a batir al punto en cómo / pertenece a la Corona de Aragón Navarra y fue tirani/çada y poseída contra derecho por los Reies nauarros / dende Don García Ramírez, que le ocupó, y Don Rami/ro «el Monje», Rei de Aragón, a quien fue ocupada, aca/uará de resumir lo esencial de dicha historia para / ver no quedó en Navarra claramente

<sup>58</sup> El texto dice en su lugar «nombre».

<sup>59</sup> Tachado «nando».

heredero legí/(fol. 53 r<sup>o</sup>)timo de dichos Infantes de Nauarra saluo de los homicidas. La razón es claríssima.

Los mismos que esfuerçan lo con/trario confiesan que por muerte de Don Alonso Sánchez / de Aragón, Emperador de España, que murió en Fra/ga o en Polinillo, se juntaron nauarros y aragoneses / vna vez en Borja para elegir a Don Pedro de Athares / en Rei, creiendo que Don Ramiro «el Monje» no saliera / a reinar, o no obtuuiera del Pontífice licencia para / ello, donde el mismo Don García Ramírez, Infante de / Nauarra, nieto del Cid, acudía no como pretensor, / sino como vn particular del Reino, a hallarse en / esta elección de Don Pedro de Athares. En esto confor/man todos cómo es posible que, hauiendo descen/dencia alguna rreal de dichos Infantes de Nauarra, / a quien de derecho venían Nauarra y Aragón, en / falta de la descendencia de los Reies de Aragón que / buscasen otro particular y remoto de la real descen/dencia, assí de Aragón como de Nauarra, aunque / fuese pariente de la Real Casa; maiormente / los aragoneses, sino porque / dichos Infantes no au/ría legítimo heredero o sucesor sino los declarados / y priuados por dichos parricidios y homicidios. Y estos / eran incapazes, según derecho.

En especial que / se afirma en el segundo ajuntamiento, que fue en / Monçón, se halló [en] él Don García Ramírez de Nauarra / quando se trataua de sacar a Don Ramiro de Aragón / «el Monje» del monasterio para que reinase. Lo qual //(fol. 53 vto.) entendido de los nauarros se desaunieron y llamaron / de secreto y lleuaron al dicho ajuntamiento a Don Gar/cía de Nauarra para eligirle en Rei; el qual, temiendo/se por excluído de poder heredar legítimamente, se ha/lló en dichos dos ajuntamientos para dar su voto al / que en concordia de aragoneses y nauarros fuese electo, / como lo diera en el de Don Ramiro «el Monje», si los nauar/ros no le llamaran y se conformaran con los otros ara/goneses, como abaxo luego diré. No fue conformidad / de todos los nauarros llamado y electo y, aunque / fueron conformes, no pudieron haçerlo en desconfor/midad de los aragoneses, por manera que se colige bien / de lo referido por las determinaciones de los mismos nauarros y del dicho Don García de Nauarra, Infante, / nieto del Cid, en conformidad de los autores, no hauía / legítimo sucesor al Reino de Nauarra y Aragón de / los dichos Reyes o Infantes de sólo Nauarra, sino Don / Ramiro «el Monje» de Aragón, a quien pertenecía y per/teneció lo vno y lo otro. Y por tanto, en breue referiré lo / restante de la historia, deshaciendo la elección que / dichos nauarros hiçieron de Don García Ramírez de / Nauarra, que ésta fue nula, violenta, contra todo dere/cho y justicia. Y en esta aueriguación consiste el dere/cho más assencial de Vuestra Magestad por título de sucesión rreal / y descendencia. Si es seruido aduierta Vuestra Magestad este cauo / mucho.

Dos fundamentos hemos de suponer que son cier/tos e indubitables, arriba tocados al propio capítulo 3. //(fol. 54 r<sup>o</sup>) El vno de antes de la pérdida de España y después vsado / en la corónica aragonesa y guardado<sup>60</sup>, que es que ninguno / podía obtener dignidad rreal en España, que la consigue/se o procurase sino contra derecho y tiranía, sino en / vna de dos maneras: o que la elección fuese echa por co/mún acuerdo y en conformidad de todos los vasallos, y / junto con esto le perteneciese por ser real descendiente de / godo. De tal manera que sin alguna d'estas dos quali/dades no podía jurídicamente

<sup>60</sup> El texto dice en su lugar «guargado».

obtener el rreal título. / Tráelo claro el Concilio de Toledo arriba alegado y, allen/de que consta por dichos concilios uniuersales de to/da España y parte de la Galia gótica, véese por es/periencia, pues después de la pérdida de España ha vsa/do y guardado, maiormen-te en esta Corona de / Aragón.

El segundo fundamento y supuesto es [el] arriba / referido, que dende la elección de Don García Ximé/nez, primero Rei electo en Sobrarbe, principio d'esta Coro/na aragonesa, en la qual fue incluída y se incluíó / Navarra, en el segundo y tercero Rei por su orden, y lo / demás todo ello fue Aragón vna Corona, no diuersa, ba/jo de vn fuero y lei poblados, viuieron 306 años hasta / la diuisión de Don Sancho «el Maior», que hiço en sus hi/jos, contra el orden referido.

Susuestos estos dos fundamen/tos, es llana cosa y claríssima por estos dos fun-damen/tos, o por qualquiere d'ellos que aian faltado, la elección / es nula, violenta y contra todo derecho. Porque, da/do caso que dicho Rei Don Sancho «el Maior» por igualar / la discordia de su casa en la sucesión, como Rei y padre, //(fol. 54 vto.) que-brase el orden de lei de su parte, los vassallos no eran ni / fueron parte para violar la lei tan justa en diuisión, como lo hi/çieron en los descendientes de Don Sancho «el Maior». Éste es el pri/mer<sup>61</sup> y punto essencialíssimo d'esta materia, y derecho bien / guardaron ellos en la primera elección el orden de la lei, y / allí conseruaron el derecho a Vuestra Magestad dic[h]os nauarros, y se / lo declararon. Pero después, viniendo contra esto primero / y bien echo, no pudiéndolo haçer, le quitaron, digo, dar / y quitar a Vuestra Magestad, a los Reies de quien Vuestra Megestad descende, / y por aquellos perteneçe el rreal derecho.

Y fue assí que / en competencia de los hijos de Don García de Navarra y / sus par-ricidios y homicidios, con grande fundamento, guar/dando las leies del derecho y de la jurídica elección, acerta/ron a haçer la del Rei de Aragón Don Sancho Ramírez, / a quien dende su padre Ramiro «el Pío», hijo maior de / Don Sancho «el Maior», le peruenía y pertenecía. Y entonçes, / por la diuisión, parricidios de sus primos, hijos de Don Gar/cía, su tío, y por la elección de los nauarros que d'él hi/çieron, la qual pudieron haçer a solas para voluerse / a vnir con los otros aragoneses de donde estauan apar/tados, en la qual elección no se puede deçir huuo defecto / de su parte en el número, pues estauan de por sí apar/tados y su declaración fue aprouada y admitida de los / otros aragoneses, y abraçada de los que eran parte, y no / otros algunos, para aprobar lo que los nauarros hauían / echo y determinado. Y para reprobalo, si fuera contra / orden y lei y escrito, fue esta con-formidad de todos y / lo pudieron bien haçer, boluiendo el agua a su alueo //(fol. 55 r<sup>o</sup>) madre por do solía correr. Lo que después erraron mucho / y no pudieron haçer, vnidos<sup>62</sup> en la Corona con los otros / aragoneses donde ya en diuisión no eran parte de por sí / sin los otros aragoneses haçer elección. Maiormente / en perjuicio de legítima descendencia y sucesión de / sus Reies y señores, a quien hauían prestado los ome/najes de fidelidad y obediencia como vassallos, pues la ha/uía en Don Ramiro «el Monje». Que quando no la / huuieran, el Pontífice no dispensara con él sin los otros / aragoneses no podían elegir a solas, porque para ser ju/rídica, hauía de ser en conformidad. Esto está claríssi/mo por

<sup>61</sup> El texto dice en su lugar «primor».

<sup>62</sup> El texto dice en su lugar «vninos».

la lei referida y por experiencia que ellos / mismos tenían en la misma Corona quando faltó / la rreal descendencia en el quarto Rey Don Sancho Gar/cía o Garcés, y hiçieron elección de Iñigo Arista, que / fue en concordia de todos como Corona junta, no dis/tinta ni apartada, y bajo vna lei o fuero de arago/neses.

Y haçe tropeçar a muchos vn engaño que han / tenido hasta agora, no aduertido, de quererse per/suadir que Aragón se dixo del río Aragón y Con/dado. Y es al rebés, que el río, monte y Condado toma/ron el apellido de la Corona y prouincia do començó / la conquista, que fue Tarraconense, como más largo / prueuo en vnos cauos que aduerto al coronista Çu/rita. Porque antes de la pérdida de España no me da/rán río ni el monte que se nombrase Aragón. Antes / bien, consta tenía el nombre el río que agora diçen Aragón //(fol. 55 vto.) MAGRADA. Ello fue todo Aragón en el nombre, en las leies, / fueros y conquista, y Nauarra lo fino y antiguo de Ara/gón. Y como está vnida no pudo ser diuisa sin violencia / como aquí la huuo claríssima y manifiesta, apar/tándose de conformar con los otros aragoneses y tenien/do legítimo sucesor auilitado en Aragón lo fue partiendo / lo que de derecho pertenecía a su padre y hermanos, / es a sauer: Don Ramiro de Aragón 2º. De donde vengo a / concluir, dado caso que huuiera legítimos decendientes de / Don García de Nauarra, hijo de Don Sancho «el Maior», que / parece todo lo contrario, no pudieron ser elegidos ju/rídicamente, por ser en diuisión de los sucesores y en di/tuisión y disconformidad de los más principales de la Coro/na y Reino, pues era necessaria la conformidad de todos / juntos, dejada aparte la pretensión de los Príncipes / nauarros y aragoneses.

#### Cap. [9º]

Y note Vuestra Magestad si es seruido esta verdad y cauo, que / escluye todas las raçones de los que tienen lo contrario / e incluyen el derecho de Vuestra Magestad infaliblemente, que / quiero adelgaçar más este cauo. Quando los nauar/ros de por sí, estando apartados de la Corona de Aragón, / no por culpa d'ellos sino por la voluntad de su Rei que //(fol. 56 rº) fue Don Sancho «el Maior», que los diuidió contra derecho y / agrauio de Don Ramiro «el Pío» y progenitor, en falta y / competencia de los herederos de Don García, su hijo, que no / eran legítimos herederos, mas que lo fueran. Y con jus/tas causas que tuuieron, como hemos referido, los na/uarros de buscar Rei tuuieron libre poder a solas en/tonçes y de por sí, en conformidad de elegir, como eli/gieron, al rei de Aragón Don Sancho Ramírez, a / quien pertenecía de derecho recta línea. Y más, des/pués que fueron vnidos en la Corona y hauiendo in/teresse conocido de tercero, que fue Don Ramiro «el Mon/je» de Aragón, no tuuieron libertad de por sí jurídica / a solas de elegir sin los otros aragoneses a Don García Ra/mírez.

Y assí parece que, viniendo Don Ramiro de / Aragón «el Monje» a suceder en Aragón y pidiendo Na/uarra con orden lícito de guerra, por concierto nom/braron principales de cada parte, de la del Rei de / Aragón a Don Caxel, Don Ferriz de Huesca y Don Pedro / de Atares; de la del Rei de Nauarra a Don Guillén Xuá/rez de Oteyça y Don Ximeno Aznar de Torres. En con/cordia estos declararon el rreal título pertenecer al / Rei de Aragón, y assí le dieron sobre el pueblo el domi/nio, y al de Nauarra que obedeciese al Rei de Aragón / y tuuiese el nombre y preeminencia sobre los caua/llos y braço militar como Justicia de Aragón.

Assen/tado el concierto y estando el Rei Don Ramiro en Pam/plona, el de Nauarra, temiendo de perder el Reino, / quiso prender al Rei de Aragón quebrando la fee y // (fol. 56 vto.) concierto, si no fuera auisado de Don Iñigo de Aibar. Don Rami/ro de Aragón se puso en recaudo y quedó quebrada la / capitulación y concierto. Y de aquí, tomando las armas / el de Nauarra, huuo su acuerdo Don Ramiro de Aragón / y dio al Rei de Castilla, su deudo, en encomienda a su hija, y / el Reino de Aragón, que era su sobrino. Y para los gastos / de la Princesa y defensión del Reino le dio lo de Ebro ha/çia Castilla durante la tutela de la Princesa de Aragón, / por manera que reconocieron el derecho pertenecer de / Nauarra a la Corona de Aragón y al Rei Don Ramiro de / Aragón. Dexo de traer aquí el derecho de la primogeni/tura que haçe por Ramiro «el Monje», segundo nieto del / primogénito de Don Sancho «el Maior», de nombre Ramiro / «el Pío».

Por no ser molesto a Vuestra Magestad la diuisión de los mis/mos nauarros que, aún en diuisión de los aragoneses, no / fueron conformes en elegir a Don García Ramírez de Na/uarra, porque los principales de Nauarra llamaban a / Don Ramiro de Aragón y solicitaron cobrase a Nauarra, / pues era suia. Con la claridad que tenemos está bien / esclarecido el derecho de Don Ramiro «el Monje», de quien / Vuestra Magestad descien-de, y la notoria violencia que le fue echa. /

No ai que perder tiempo, en especial Vuestra Magestad. Tiene otro de/recho adquirido grande que es notorio: Don Carlos / 3, Rei de Nauarra, tuuo a Doña Blanca por heredera / y casó con el Rei Don Juan, después Rei de Aragón, de / la qual tuuo al Príncipe Don Carlos, que fue de Aragón / y Rei de Nauarra, por cuja muerte sin hijos here/dó su hermana Doña Blanca, que fue otra hija casada //(fol. 57 r<sup>o</sup>) con Enrique 4 de Castilla, y del mismo repudiada; y tuuo la / tercera a Doña Leonor, casada con el Conde de Fox. La qual / Doña Leonor y su marido, muerto Don Carlos, su hermano, / viendo sola a su hermana Doña Blanca, heredera sin / hijos, por heredar refrescando la costumbre antigua de / aquella Casa notoriamente le dieron ieruas. Por esta / muerte cobró el Rei Cathólico, hijo del Rei Don Juan, de la / segunda muger, nueuo derecho, y fue deuelto (*ipso / iure*) el derecho a sus hermanos de mitad a él, porque / los parricidas, sus hijos y descendientes quedaron de dere/cho incapaces de heredarlo. La qual Doñas Leonor no lo / goçó quinze días y murió miserablemente. D'esta que/dó vnico Don Gastón, y del Don Gastón Don Febo, que padre / y hijo viuieron poco. De Febo quedaron: otro Febo, que / murió sin hijos en la flor de su edad, y Doña Catalina, que / casó con Don Juan de Labrit, aguela de la viuda de / Mosiur de Valdoma. La qual, ella y sus hijos, si algu/nos derechos tenían, que no los podíen tener, agora los / han perdido del todo como públicos herejes, enemigos / de la Iglesia Cathólica.

De manera que Vuestra Magestad por Don / Ramiro «el Pío» y su hijo, el qual pe-seió todo el tiempo / que viuió en Nauarra, de quien diçen vino a batalla / con el Infante de Nauarra y con el Cid, su suegro de / dicho Infante, çerca de Morella, venció y quedó pací/fico Rei hasta que murió, sucediéndole a dicho Don Sancho / Ramírez Don Pedro Sánchez de Aragón, su hijo, que ganó / a Huesca, y fue pacífico Rei hasta que murió. Por cuja / muerte sin hijos sucedió Don Alonso Sánchez de Aragón, //(fol. 57 vto.) su hermano, que se llamó Emperador de España. Éste casó / con la Reina de Castilla, que después hiço diuorcio por / su desonestidad y parentesco, el qual ganó a Çara/goça y todo lo del Ebro hacia Castilla de moros, gran / batallador, hijo segundo de Don Sancho Ramírez de / Aragón. Y por morir también sin hijos en la batalla / de Fraga heredó su

hermano Ramiro Sánchez segundo, 3º hijo de Don Sancho Ramírez. El qual Don Alonso / también poseió pacíficamente todo el tiempo que / viuió el Reino de Nauarra, por manera que fue / buuelto a incorporar en la Corona de Aragón, y los nauarras mismos, por orden del derecho y de justicia, / prestaron los omenajes a dichos Reies de Aragón, como a naturales señores, y obedecieron hasta Don Ramiro 2º «el Monje» que, como vino a faltar la sucesión / de los dos hermanos de Ramiro 2º, Don Pedro y Don / Alonso, hijos de Don Sancho Ramírez, estando el dicho / Ramiro segundo monje en el monesterio de San Ponçe / de Tomeras, se juntaron nauarras y aragoneses / vna vez en Borja para acordar a quién llamarían / por señor.

Los aragoneses y nauarras se acordaron vna / vez, creiendo no obtendrían dispensación del Pontífice / para que reinase Don Ramiro, por ser monje profeso, aun/que no de misa ni *in sacris*, ordenaron elegir a / vn ricohombre propinquo, deudo de la Casa de / Aragón, de nombre Don Pedro de Tares o Astares. / Y por defecto de discreción de aquél y prudencia acordaron de no elegirlo, por donde quedaron desunidos //(fol. 58 rº) aragoneses y nauarras. Los aragoneses, consultando con / el Pontífice el negocio y su necesidad, dispensó con Don / Ramiro [para que] se pudiese casar y administrar y gouernar las / tierras. En lo qual nauarras malmiraron lo que de/uían haçer pues, siendo Don Ramiro ábil y capaz para / reinar, según derecho, no pudieron negar de derecho / los omenajes y obediencia que de/uían de natural se/ñor, descendiente legítimo de sus Reies y naturales se/ñores, ni pudieron de derecho apartar la Corona ni diuir/dirla, siendo vna.

Los quales, por dar color a su horror, / preualeciendo la opinión peor, porque entre ellos hauía / disensiones, llamaron el nieto del que mató a su herma/no o fue consentidor del primero su aguelo, sino fue / del segundo, por ser su descendiente, como ellos quieren, / que yo creo lo contrario, fuese del segundo muerto / por orden del hermano en Rueda, por heredar, sino / que fue descendiente del que lo hizo matar, en gran/de agrauio del Rei Don Ramiro de Aragón 2º, que / era su legítimo y natural señor. El qual fue llama/do de algunos principales nauarras que tenían la / buena opinión, por no ser guerrero dexó de cobrarle al / punto, que fue harta causa que los suos principales de Aragón, que deseaban cobrase su tierra de Nauarra, les tuuiesen en menosprecio, que de necesidad / huuo de haçer aquella campana de justicia //(fol. 58 vto.) de muchos principales desacatados en Cortes de Huesca / que sonase en todos sus Reinos, y fuera d'ellos todauía, / haciendo aparejos para entrar en Nauarra, se atra/uesaron entre ellos algunos hombres de autoridad y con/certaron aquellos seis varones tres de cada parte, como / está referido, que el Rei nueuo de Nauarra lleuase el / prouecho solamente de su vida, sin que de allí a otro pa/sase de sus descendientes, y el rreal título quedase en Don / Ramiro, y reconociese el Rei de Nauarra tenía el gouier/no por el Rei de Aragón debajo [de] grandes pactos y jura/mentos. Y reconoció el Rei de Nauarra (tiránicamente y mal electo) ser legítimo y verdadero señor de Nauarra el Rei Don Ramiro de Aragón. Y después acá siem/pre tuuieron la pretensión los Reies de Aragón en Nauarra. Y el Rei Don Jaime de Aragón estuuo concertado con / el de Nauarra y hiçieron sus afiliaciones, el vno al otro, / heredándose como legítimos herederos. Y por ausen/cia del Rei Don Jaime el 1º, que fue a la conquista de / Mallorca y no vino al tiempo y concierto que tenía / con el Rei de Nauarra, de despecho murió el Rei de / Nauarra y dexó el Rei Don Jaime de Aragón de cob[r]ar/la.



Volviendo, pues, a la historia vea Vuestra Magestad qu n cla/ra est  la tiran a ser echa a los Reies de Arag n por / los Reies navarros, y qu n justamente y claro t tulo / los Reies Cath licos la cobraron de los que con tiran a y / contra justicia la pose an. Porque decir huiese prescripci n //(fol. 59 r<sup>o</sup>) por los largos a os que la hau an pose do / claramente consta ser por potencia y fuer a de armas la retenci n. / Y constando no era suia, val a por su derecho. Y si la vio/lencia adquiere derecho alguno entre los Reies y Pr ncipes y tienen otras leies que la de Dios, que proh be nin/guno se al e con lo ageno sin excebir a persona alguna, / y el derecho humano siguiendo el diuino quiere / lo mismo, por la misma ra on, aunque consta de la / fuer a, si con el tiempo prescribe y ha e bueno aquel / derecho que m s propiamente se puede decir tuerto con / buena conciencia, harto mejor que los navarros la pudie/ron cobrar los visabuelos<sup>63</sup> de Vuestra Magestad del tirano, y Vuestra Magestad, / por consiguiente, oi d a la posee. Y por ser hereges los / pretendores, como est  dicho.

Y si la lei de Dios hemos de / guardar, como es justo, y mucho m s los Pr ncipes christia/nos de quien pende el exemplo de bien viuir y la justi/cia de los inferiores, y las justas leies para gouernar, de / tal manera que cada vno sea contento con lo que de / derecho es suio y pertenece, y es prohibido el robo y hur/to de lo ageno, de tal manera y en tanto grado que / es l cito a qualquiera que le fuere quitado o robado / por fuer a, sin orden de justicia, de que pueda cobrarlo. / Y alguno, sabiendo quien lo tiene es ageno y lo robaron / sus padres y aguelos, en lei de Dios son obligados a resti/tuirlo, a pena de irse al infierno. Claro est  que, con vna / certidumbre tan clara como la presente, que fue ha er / buena obra [por] los Reies Cath licos en sacar a los Reies navar/ros de aquella Corona que contra conciencia sus passados / ten an robada y con tiran a, y hi ieron lo que deu an / en cobrarla por fuer a de armas quando pudieron, pues //(fol. 59 vto.) de otra manera no pod an. Pues lo que es l cita a los inferio/res con cosas conocidas y *vim vi repeliere licet*, la fuer a con fuer a es l cito resistir, con mucha y maior ra on / es l cito a los Pr ncipes con los Pr ncipes que no admiten / justicia sino la fuer a, saluo mejor sentencia y pare/cer de quien mejor la saue y entiende<sup>64</sup>.

#### Cap. [10<sup>o</sup>]

El echo y verdad d'esta historia he informado a Vuestra Magestad. Ad/uierta, si es seruido, que en cinco maneras o por cinco / cabos est  fundada la justicia de Vuestra Magestad y el agrauio / que los Reies sus predecesores d'esta Corona de Arag n / reciuieron. El primero fue quando Don Sancho «el Maior» / diuidi  a Navarra de Arag n y lo dio a Don Garc a, / pues era vna Corona y vna conquista, y vemos quan/do falt  la sucesi n en Don Sancho Garc s, quarto Rei, y / eligieron a I nigo Arista todos los de Sobrarbe. Iaca y / Navarra hi ieron elecci n de vn Rei y no diuersos, y / a n aqu  tambi n en este mismo cauo se ofrece otro / fundamento de la primogenitura que ha e por Don / Ramiro «el P o», a quien agravi  su padre Don Sancho / por heredar a Don Garc a que,

<sup>63</sup> El texto dice en su lugar «vigabuelos».

<sup>64</sup> Tachado «el echo y verdad d'esta historia».

según las leies d'este Reino, / no sé si pudo el Rei Don Sancho su padre hacerle en per/juicio del primogénito. Bien he visto fundamentos / en los fueros, que hacen más la parte de Don Ramiro que / por la de Don Sancho, su padre, en dos exemplos d'esta propia / materia más, pues tenemos fundamento que conluie //(fol. 60 rº) sin éste, por no ser a Vuestra Magestad molesto y por ser notorio el que he dicho. /

Passamos al 2º, pues a Vuestra Magestad consta por este cauo que los hijos de Don / García, los dos por muerte sin hijos y el 3º por parricida, fueron / extintos y muertos inhabilitados e incapaces de poder here/dar. Y según orden de derecho y justicia fue vuelto el dere/chó de aquel Reino a los descendientes y naturales herede/ros de Don Ramiro «el Pío», primogénito de Don Sancho «el Maior», / hermano de Don García. La qual línea quebrada de Don García, / como muerta y extinta y vuelta por la primera canal el / agua que solía correr, quiero decir, a la primera línea y tronco / del árbol, según derecho, éste no pudo ser deriuado ni vuelto / atrás, a donde fue ya quebrado. Y así fue contra todo derecho / y natura. Lo qual los nauarros hiçieron en perjuicio de Don Rami/ro 2, que era el tronco y árbol legítimo y natural, y la madre y ca/nal del agua d'esta fuente y derecho, si quiera justicia. No pue/de obstar dixesen era de religión, pues fue habilitado por el Pon/tífice para señorear y ser casado, como lo fue, y tuuo hija legítima heredera, Princesa de Aragón y Cataluña, de quien Su Magestad / descende. Ni ellos eran parte a solas, sin el resto del Reino y vo/luntad que acostumbraban en las elecciones, de pasar a elegir, / ni menos elegir, aunque fueran concordés, en perjuicio de su / señor natural, como eligieron. Pues sus predecesores tenían ya / el real y actual derecho en sí deuoluto.

El 3º cauo, el reco/nocimiento que hiço el Rei mal electo a Don Ramiro 2º, con/fessando su tiranía y el buen derecho de Don Ramiro, obligan/dose a restituir el Reino. Donde claramente consta no huién/dolo cumplido, y puesto en las armas el derecho de la segunda / fuerça y violencia, y aún tercera en lo de los vassallos en la / elección que contra derecho y en discordia, siendo ninguna, hiçie/ron.

Y la quarta, por las ieruas que dieron a su hermana / la Reina los de Fox.

Y quinta, por ser de presente la pretenso/ra madre e hijos apóstatas, herejes públicos, enemigos de la / Iglesia Cathólica, que *ipso iure* es deuoluto el derecho a / Vuestra Magestad como a Rei de Aragón, a quien ha pertenecido y //(fol. 60 vto.) per-tenece como a descendiente legítimo de Ramiro «el Pío» y / Ramiro 2º de Aragón, y de todos los demás predecesores Reies / de Aragón, de gloriosa memoria de Vuestra Magestad.

En estos fundamen/tos ciertos, verdaderos y claros tiene Vuestra Magestad tantos y tan bue/nos doctores y hombres eminentes en letras en sus Reinos / que sabrán bien defender y fundar la justicia de Vuestra Magestad y / sanar su real conciencia. Lo que a mí me toca, ya a Vuestra Magestad / ofrecí de la historia y del derecho yo lo que he dicho y refe/rido con toda verdad, fe y buena conciencia, aunque / por estilo no tan bueno como yo deseaba, deseo y se requi/ere para servir a Vuestra Magestad. Siruo con lo que puedo, que es / el corazón fiel. Por tal suplico a Vuestra Magestad lo reciuu. Que si más / pudiera y entendiera más hiçiera, como deuo. A maior / cumplimiento he sacado el árbol de las Coronas Reales / de España por orden para que, con los ojos, Vuestra Magestad y todos / los que saben leer o entienden vean pintada al natural / la historia, sin que puedan

poner duda en lo que decimos. / Y confío en Dios que, después de ser su diuina voluntad ser/uída y Vuestra Magestad contento y reposo en las conciencias a / muchos que estaban engañados, y de nuestro trabajo sacarán prouecho todos.

Aquí se ha de poner el árbol<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> El documento no conserva el árbol genealógico que cita.